

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA
ESCUELA DE DERECHO

CHILE, UN PAÍS COLONIALISTA. EL CASO DEL PUEBLO RAPANUI
Y EL TERRITORIO DE TE PITO O TE HENUA (ISLA DE PASCUA)

Memoria de Prueba para optar al
Grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas

Autor:

Oscar Eduardo Mendoza Uriarte

Profesor Guía:

Carlos E. Gaete Becerra

Santiago – Chile
Noviembre – 2004

Dedicatoria

A mi abuelo Oscar y a mis padres
Oscar y Graciela, abogados dignos,
quienes me enseñaron a creer que un
mundo mejor es posible.

Al Pueblo Rapanui, por su dignidad.

Santiago, 14 de junio de 2004
REF.: Informa Memoria de Prueba

Sr.
Don Daniel Munizaga Munita
Director de la Escuela de Derecho
Presente

Estimado Sr. Director:

Cumplo con informar a Ud. la Memoria de Prueba para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Bolivariana del Egresado don Oscar Eduardo Mendoza Uriarte, titulada “Chile, un país colonialista. El caso del Pueblo Rapanui y el territorio de Te Pito o te Henua (Isla de Pascua)”.

La Memoria analiza detenidamente las relaciones del Pueblo Rapanui y su territorio con el Estado chileno. La tesis planteada en ella se puede advertir con la lectura del mismo título: Chile, un país colonialista. El caso del Pueblo Rapanui y el territorio de Te Pito o te Henua.

El texto se encuentra organizado en XIX capítulos: del I al XVII se contiene la construcción teórica propiamente tal del autor; el XVIII, enumera la Bibliografía que documenta y fundamenta su pertenencia epistemológica, y el capítulo XIX contiene Anexos: Anexo 1: Formato de Encuesta con la que se consultó la opinión acerca de la visión que el pueblo Rapanui tiene sobre el “Acuerdo de Voluntades” con el Estado chileno; y, Anexo 2, transcripción literal del ilustrativo texto del Informe del Agente de colonización Pedro Pablo Toro, de noviembre 15 de 1892.

Capítulo I: Introducción; II: Antecedentes; III: Metodología.

Capítulo IV: Doctrina y Derecho Internacional.

Capítulo V: La anexión del Territorio Rapanui a la República de Chile.

Capítulo VI: La violación de derechos humanos, antes y después del 9 de septiembre de 1888, fecha de suscripción del “Acuerdo de Voluntades” entre el ariki mau Atamu Tekena y el capitán Policarpo Toro.

Capítulo VII: Hechos de la causa, las partes identifican los ámbitos del conflicto y el autor analiza los respectivos ordenamientos jurídicos: chileno y del pueblo Rapanui.

Capítulo VIII: especifica los criterios de análisis e interpretación aplicables en el caso.

Capítulo IX: plantea dos hipótesis sobre la anexión del territorio Rapanui; el Capítulo X, examina ambas hipótesis, revisando sus fortalezas y debilidades.

El Capítulo XI plantea la Tesis propugnada por el autor; el XII, los criterios de interpretación de la misma; el XIII analiza el “Acuerdo de Voluntades”, desde el punto de vista de la Tesis, y en el XIV: el autor reformula en definitiva la Tesis.

En el Capítulo XV se analizan los efectos directos e indirectos del “Acuerdo de Voluntades”; y en el XVI el autor concluye la construcción intelectual de su tesis.

Finalmente, el Capítulo XVII establece las Conclusiones generales de toda la Memoria.

Considero que se trata de una Memoria compleja, que ha requerido, para su construcción, rigurosidad intelectual y fidelidad, tanto a los hechos y acontecimientos históricos, cuanto a los textos originales que documentan esos hechos.

El valor jurídico de la Memoria es innegable; y, constituye el análisis de un caso particular, el pueblo Rapanui, en un contexto de actualidad, nacional e internacional: en el mundo globalizado en que vivimos, adquieren relevancia fundamental las diversas naciones.

La Memoria constituye un aporte original, novedoso e indispensable a la actual legislación chilena relativa a los pueblos originarios y contribuye a procurar hacer justicia a quienes no han podido disfrutar aún de su propia plenitud jurídica.

Por su desarrollo y construcción teórica y por la oportunidad en que recibimos este estudio, califico la Memoria con nota siete (7.0).

CARLOS E. GAETE BECERRA
PROFESOR GUÍA

Santiago, 5 de noviembre de 2004

Señor

Daniel Munizaga M.

Director Escuela de Derecho

Universidad Bolivariana

Presente

Señor Director:

Informo a Ud. la Memoria de Grado del alumno Oscar Eduardo Mendoza Uriarte, cuyo título es “Chile, un país colonialista. El caso del pueblo Rapanui y el territorio de Te Pito o te Henua (Isla de Pascua)”.

Esta verdadera investigación jurídica, conjuntamente con la metodología utilizada y las fuentes consideradas por su autor, aborda materias como: antecedentes sobre la anexión del territorio Rapanui a Chile; violación de derechos humanos, incluyendo el acuerdo de voluntades suscrito entre Atamu Tekena y Policarpo Toro; ordenamientos jurídicos aplicables a Chile y Rapa Nui; criterios de análisis e interpretación aplicables; hipótesis; Tesis planteada por el alumno, su desarrollo y conclusiones.

Esta Tesis se ajusta íntegramente a los requisitos formales que debe reunir una excelente investigación, como: estructura, fuentes del conocimiento jurídico, lenguaje técnico empleado, óptimo nivel gramatical y excelente presentación.

En cuanto a los elementos esenciales se caracteriza por su unidad, es decir, perfecta coherencia entre las hipótesis planteadas, comprobación y conclusiones; profundidad y creación de un producto nuevo. Desconozco la existencia de otra investigación similar y me atrevería a afirmar que no la hay.

Es una investigación absolutamente original y novedosa, apartándose de las clásicas o tradicionales Memorias que muchas veces nada aportan por ser repetitivas y copias de documentos doctrinarios.

No nos cabe duda que quienes se interesan por conocer, y deberíamos conocer la historia de la anexión de Rapa Nui a Chile, sin olvidar que forma parte de nuestro territorio, encontrarán en este trabajo de investigación todos los antecedentes e información existentes al respecto.

El aporte histórico y de actualidad de este trabajo es tan importante que debería ser materia de lectura obligatoria para nuestros alumnos, por lo que me permito recomendar su publicación.

Por las consideraciones expuestas, procedo a calificar esta Tesis con nota siete (7.0).

Saluda atentamente a Ud.,

ALDO MONSÁLVEZ MÜLLER
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL

Índice

	Pág.
Cap. I. INTRODUCCIÓN.....	1
Cap. II. ANTECEDENTES.....	2
1. Te Pito o te Henua.....	2
2. República de Chile.....	4
Cap. III. METODOLOGÍA.....	6
1. Fuentes de información.....	6
2. Análisis de la información.....	7
3. Método.....	7
Cap. IV. DOCTRINA Y DERECHO INTERNACIONAL.....	7
1. Definiciones básicas.....	7
2. Doctrina prevaleciente durante la segunda mitad del siglo XIX.....	10
3. Tratados internacionales y pueblos indígenas hoy.....	14
Cap. V. LA ANEXIÓN DEL TERRITORIO RAPANUI A LA REPÚBLICA DE CHILE.....	27
1. Cronología de hechos relevantes.....	27
2. Antecedentes específicos de la anexión territorial.....	52
2.1. Bibliografía.....	53
2.2. Instrumentos privados.....	59
2.3. Instrumentos públicos.....	67
2.4. Percepción del Pueblo Rapanui hoy frente al Acuerdo de Voluntades.....	71
2.5. Opinión de un informante calificado.....	77
Cap. VI. LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO RAPANUI.....	77
1. Antes del 9 de septiembre de 1888.....	77
1.1. La esclavitud.....	78
1.2. La “catolización” forzada de la población rapanui.....	79
1.3. Violencia inmediatamente anterior al 9 de septiembre de 1888.....	80
2. Después del 9 de septiembre de 1888.....	81
Cap. VII. HECHOS DE LA CAUSA.....	93
1. Consideraciones generales.....	93
1.1. Identificación de partes en conflicto.....	93
1.2. Identificación, por las partes, de ámbitos del conflicto.....	93
1.3. Calidad de la parte Pueblo o Nación Rapanui.....	94
1.4. Acerca de los ordenamientos jurídicos de las partes.....	96
1.5. Formalidades de incorporación del territorio rapanui.....	100
2. Hechos.....	104
Cap. VIII. CONSTRUCCIÓN DE CRITERIOS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	106
Cap. IX. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS SOBRE LA ANEXIÓN.....	108
1. Hipótesis 1.....	109
2. Hipótesis 2.....	109

Cap. X. VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	110
1. Hipótesis 1.....	110
2. Hipótesis 2.....	113
3. Sistematización de fortalezas y debilidades de las hipótesis.....	115
Cap. XI. TESIS.....	117
Cap. XII. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.....	117
Cap. XIII. INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES.....	118
Cap. XIV. REFORMULACIÓN DE TESIS.....	124
Cap. XV. EFECTOS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES.....	125
1. Efectos directos.....	125
2. Efectos indirectos.....	125
2.1. Nacionalidad y ciudadanía.....	126
2.2. Propiedad de las tierras.....	128
Cap. XVI. PARA CONCLUIR.....	130
Cap. XVII. CONCLUSIONES.....	131
Cap. XVIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	135
ANEXOS.....	140

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Ulpiano, jurista romano destacado, se refirió a la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, y si se acepta que los pueblos son culturalmente distintos, entonces “según el principio de la libre determinación (autodeterminación), los pueblos tienen el derecho de ser diferentes si así lo deciden. Atentar contra ese derecho es negar lo que tienen de propio, es no darles lo que es suyo. Entendemos entonces que la justicia es el reconocimiento de la libertad a los pueblos indígenas de ser diferentes y de vivir conforme a su cultura, si así lo deciden. El no reconocerles esta libertad es una situación permanente de injusticia”¹. Sin embargo, este reconocimiento ha sido resistido por los sectores políticos hegemónicos de las sociedades nacionales del mundo occidental, implementando lo que se ha denominado “retrogresión”², que ha permitido privar de buena parte de los atributos esenciales a los pueblos indígenas en “los que se basaba su situación original como naciones soberanas, es decir, su territorio, su capacidad reconocida de suscribir acuerdos internacionales y sus formas específicas de gobierno”.

Chile, un país cuyo territorio histórico se encuentra ubicado en el cono sur de América, mediante un proceso de retrogresión, hace flamear su bandera en una isla polinésica, gracias a un “tratado”. La historiografía y la propia memoria del Pueblo Rapanui relata que en septiembre de 1888, en el territorio de Te Pito o te Henua, se celebra un “Acuerdo de Voluntades” entre el Pueblo Rapanui, representado por su ariki mau Atamu Tekena, y el Estado de Chile, representado por el capitán de corbeta de la marina de guerra Policarpo Toro, en virtud del cual se incorpora la isla a Chile. El contexto histórico-jurídico, la forma de anexión del territorio y sus consecuencias jurídicas, son analizados en este trabajo, en la perspectiva de aportar al proceso de verdad histórica y nuevo trato con los pueblos indígenas que habitan en el hoy llamado territorio nacional.

¹ Franco, 1999

² v. J. Martínez, 1986

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES

1. TE PITO O TE HENUA

Te Pito o te Henua (Isla de Pascua, Easter Island, Rapa Nui) es la isla más oriental de la Polinesia, situada en la latitud 27° 09' sur y longitud 109° 26' oeste, y a 3.800 kilómetros de la costa chilena, a la altura de la ciudad de Caldera. La isla más cercana habitada es Pitcairn, localizada a 2.200 kilómetros al noroeste. Administrativamente hoy día es una provincia (Provincia de Isla de Pascua), cuya capital es Hanga Roa, y pertenece a la V Región de Valparaíso. También la isla constituye una comuna. Económicamente, la actividad dominante es el turismo, en función del cual se articulan otras actividades accesorias, como la artesanía, el comercio y otros servicios. También existen actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras.

Te Pito o te Henua tiene una superficie de alrededor de 17 mil hectáreas, figurando como principal propietario en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso el fisco chileno.

La población del Pueblo Rapanui es de 4.647 personas, de las que más de la mitad viven en la V Región de Chile³, y de entre ellas, una parte significativa habita en la isla. Buena parte de las personas rapanui que habitan en su territorio histórico son bilingües (rapanui y español), y en sus familias siguen desempeñando un importante liderazgo los hombres ancianos, los "koros"⁴.

Históricamente la isla vivió en absoluta independencia, ejerciendo el Pueblo Rapanui la soberanía sobre todo el territorio de la isla. El poder político asumía la forma de monarquía y era ejercido por un "ariki mau" o rey. Existe consenso que era un sistema social altamente inestable, con serias restricciones ambientales y de

³ v. Instituto Nacional de Estadísticas, 2003

⁴ v. Hucke, 1995

disponibilidad de recursos, presentándose diversos períodos de crisis y guerras intestinas, entre las diversas tribus ("ure") que componían la sociedad rapanui.

En 1722 recalca en la isla el navegante holandés Jacobo Roggeveen, quien "bautiza" a la isla como "Isla de Pascua". En 1770 llegan barcos de guerra españoles, al mando de Felipe González Haedo, quien la denomina como "San Carlos", y toma posesión de ella a nombre de la Corona española, pero nunca más España regresa. Luego sigue un período de conflictos internos, recalada de nuevas naves, y de captura de personas rapanui por barcos peruanos para ser utilizados como esclavos en otras tierras. En la isla se establecen religiosos católicos y comerciantes de origen europeo, que inician un proceso de apropiación privada de las tierras, muchas veces en forma fraudulenta. En 1886, la población de la isla era de 158 personas rapanui, 6 tahitianos, 3 europeos y un norteamericano.

En el intertanto, Francia establece su "protectorado" sobre una parte de la Polinesia, previa anexión de las islas Marquesas en 1842. En Tahiti, en 1844, se desencadena una rebelión en contra de la ocupación francesa, que tomará alrededor de 3 años en ser sofocada. En 1853 Francia ocupa Nueva Caledonia, y a "causa de la presión de las tierras, los canacos se rebelan en 1878"⁵. También Te Pito o te Henua habría sido en un momento protectorado francés⁶, y que explica por qué los tribunales galos de Tahiti conocen de los juicios suscitados en la isla.

La historiografía chilena dice que el 9 de septiembre de 1888 se suscribe el "Acuerdo de Voluntades" entre el ariki mau Atamu Tekena y el capitán Policarpo Toro, después de diversas adquisiciones de bienes y un contrato de arrendamiento de un predio que realiza Toro. En virtud de este tratado, la isla se incorpora al territorio de la República de Chile, pero sus habitantes originarios recién en 1966 participan en la formación de la voluntad nacional, al poder ejercer por primera vez el derecho a voto con el aval de un registro electoral previo, gracias a la promulgación de la Ley N°

⁵ Rouland et al., 1999

⁶ v. McCall, 1996

16.441, más conocida como "Ley Pascua", fruto de la movilización social del Pueblo Rapanui para reconquistar sus derechos.

2. REPÚBLICA DE CHILE

En Chile, a la época de la anexión de la isla, era Presidente de la República José Manuel Balmaceda, liberal, quien había sido elegido en 1886, y que se proponía llevar cierto bienestar a los sectores medios de la sociedad chilena, y que fue depuesto por un "golpe de Estado", en 1891, de las fuerzas conservadoras del Congreso y la marina de guerra. Los sectores populares, por su parte, eran marginales a las decisiones y a los beneficios que generaba el sistema. Las condiciones de explotación de los trabajadores eran inhumanas, y desembocaron, algunas veces, en movilizaciones populares que fueron reprimidas a sangre y fuego.

Un informe de la Sección Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1914⁷ señalaba que en Chile “mueren al año, contando desde 1879, el 31 por mil de la población, es decir, alrededor de cien mil personas. Si hubiéramos invertido los recursos que nos dio el triunfo de 1879 en sanear nuestras ciudades y en higienizar nuestras poblaciones, habríamos podido disminuir nuestra mortalidad a la mitad, es decir, al 16 por mil, que es el grado obtenido por Uruguay, por ejemplo (...)”. La Liga de Higiene Social calculaba que “un tercio de los niños morían antes del año, señalando como causas fundamentales de esta mortalidad elevada las enfermedades sociales, el alcoholismo y la miseria”⁸.

Valentín Letelier al cuestionar el sistema electoral de la época decía: “No se concede derecho a sufragio sino a los que ganan cierta renta. El poder electoral es constituido por mayores contribuyentes, y ningún ciudadano puede ser diputado o senador si no posee medios propios de subsistencia. En 1889, para acentuar más el carácter oligárquico del Estado chileno, para dificultar hasta donde sea posible el

⁷ Fide Urzúa, 1992

⁸ Ibid

advenimiento de los pobres al Congreso, el legislador estableció desfachatadamente en la Constitución la gratuidad de las funciones legislativas. Para lo sucesivo quedó inamoviblemente establecido que sólo los ricos pueden ser legisladores, o a menos que los pobres se avengan a vivir de limosna o a morir de hambre"⁹. La llamada "revolución de 1891" consolidó un régimen parlamentarista, pero también consolidó en el poder a la misma oligarquía, ahora con un fuerte carácter conservador. Este era el Chile con conductas colonialistas.

En la segunda mitad del siglo XIX Chile expande sus fronteras, incorporando nuevos territorios, que antes estaban bajo la soberanía de pueblos indígenas y/o de otros Estados nacidos de la Colonia. Con la llamada "Guerra del Pacífico", se incorporan los territorios del norte, y con ellos pueblos tales como Aymara, Likanantai y Colla. Lo mismo ocurre con lo que se conoce eufemísticamente como "Pacificación de la Araucanía", en la que el Pueblo Mapuche es derrotado militarmente y su territorio incorporado por esta vía a Chile. En el sur austral, este proceso sistemático de expansión territorial se verifica en el territorio de los pueblos ya exterminados Sélknam y Aónikenk y en el de los pueblos aún sobrevivientes Kawésqar y Yagán. Lo propio ocurre con el Pueblo Rapanui. El mismo año en que la Orden Salesiana inaugura una misión con la confesada función de "protección de indios"¹⁰ del territorio austral, en la isla Dawson, Chile estaba izando su bandera en Te Pito o te Henua, en 1888.

Estos pueblos originarios, una vez dominados, fueron la base esencial de formación de lo que se pudiera llamar "pueblo chileno", y a los que por décadas les fueron negadas sus identidades, historias, idiomas, religiones, derechos, en fin, sus culturas. Casi hasta nuestros días eran entidades "invisibles".

⁹ Letelier, s/f, fide Urzúa, op. cit.

¹⁰ Kuzmanich, 1990

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. FUENTES DE INFORMACIÓN

La información utilizada, en general, corresponde a lo publicado en la literatura especializada chilena. En particular, el texto del Acuerdo utilizado corresponde al que está contenido en el informe final de la "Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato"¹¹, que le hiciera llegar la "Comisión Provincial de Verdad Histórica y Nuevo Trato de Isla de Pascua", junto a su traducción. El texto se encuentra en el sitio web "memoriachilena.cl", de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM). Ningún otro documento original del Acuerdo ha podido ser conocido, de existir, a pesar de la búsqueda realizada en diversas bibliotecas y reparticiones públicas, no existiendo un "texto oficial".

Es claro, y por razones obvias, que no se ha incluido toda la bibliografía relacionada con la anexión de Te Pito o te Henua, sin embargo se ha tomado la precaución de incorporar aquella que representa las posiciones más emblemáticas y de mayor consenso, es decir, aquellos autores no considerados se adhieren de una u otra forma a lo que plantean los aquí citados. Con todo, sí se ha incluido todo lo disponible sobre instrumentos privados y públicos.

Por otro lado, se trabajó con información primaria, aplicándose una encuesta sobre el Acuerdo, a una muestra probabilística de 81 personas rapanui, tanto en la isla como en el continente, y cuyo formato se incluye en el Anexo 1. Las características de la muestra son las siguientes: a) De acuerdo al Censo 2002¹², la población total del Pueblo Rapanui es de 4.647 personas, por lo que la muestra corresponde al 1,7% del universo; b) El 12,3% de las personas encuestadas reside en Santiago y el 87,7% en Te Pito o te Henua; c) El 53,1% de las personas encuestadas son mujeres y el 46,9% son hombres, con un promedio de edad de 33 años; y d) La escolaridad de las personas encuestadas es: 38% con educación Media incompleta; 28,2% con

¹¹ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, 2003

¹² Instituto Nacional de Estadísticas, op. cit.

educación Media completa y 19,7% con educación Superior incompleta, para un "missing" de 10%.

2. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

La información primaria fue procesada y analizada por medio del software computacional Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales (SPSS), versión 10. El contenido de los textos más extensos fue analizado con el software computacional The Ethnograph, versión 5.0.

3. MÉTODO

El método utilizado corresponde a un método original que concibe la investigación del derecho, desde una perspectiva epistemológica, “como un conjunto dinámico de prescripciones que se adecuan y cambian con las relaciones sociales (...)”¹³, y que por tanto, requiere una mirada multidisciplinaria. En particular, la lógica operativa del método utilizado contempla las siguientes etapas básicas: a) El derecho, b) Los hechos, c) Formulación de hipótesis, d) Verificación de hipótesis, y e) Tesis.

CAPÍTULO IV: DOCTRINA Y DERECHO INTERNACIONAL

1. DEFINICIONES BÁSICAS

Los “modos de adquirir” constituyen las “causas legales que determinan el dominio (...)”, y remiten necesariamente a la “teoría del título y del modo: fundada por lo general en que aquél integra la causa remota, y éste la causa próxima; lo cual deja un vacío con respecto a la adquisición originaria. Además, una conmoción notable significó la aparición de los Registros públicos, que implantan una revolución jurídica: al sustituirse la tradición por la inscripción (...)”¹⁴.

¹³ Witker y Velasco, 2002

¹⁴ Cabanellas, 1953

“Anexar” o “anexionar” es “pasar a depender una cosa de otra, al unirse o agregarse a ella; como una nación conquistada por otra e incorporada a su soberanía; un territorio a un Estado (...)”, y por supuesto, se entiende por “anexión” como la

“acción o efecto de anexar. En especial, incorporación de un territorio a otro Estado (...) En el Derecho Internacional constituye el modo casi único de adquirir. Sus modalidades son muy diversas: a) la conquista, el más universal, algo en crisis en la actualidad, merced a los organismos internacionales y el progreso de la conciencia jurídica, junto con el principio –bastante tenue aún en la práctica– de la autodeterminación de los pueblos; b) la presión hipócrita y tiránica, como la que llevó a Albania, en 1939, a ‘implorar’ su incorporación al efímero imperio italiano de Víctor Manuel III, cuando todo el territorio estaba ya ocupado por tropas fascistas; c) la espontánea voluntad del pueblo que se incorpora a otra nación, como el ejemplo, que enorgullece a España, del temporal retorno de Santo Domingo al gobierno hispano, por disposición del presidente dominicano (...); d) por ocupación de territorios totalmente despoblados o habitados tan sólo por tribus salvajes¹⁵ y sin concepto de organización social aceptable, como el caso de la dominación española en casi todo el suelo americano, con excepción de los imperios azteca, inca y maya, en que predomina la conquista; e) por venta, como la de Alaska, en 1867, por Rusia a los Estados Unidos (...); por permuta, que suele constituir rectificaciones de fronteras metropolitanas o coloniales; g) por plebiscito, como tantos territorios sometidos al imperio alemán, y que al finalizar la primera guerra mundial, a consecuencia del liberalísimo Tratado de Versalles, pudieron optar entre su independencia o anexión a uno de los países limítrofes, sin excluir al orgulloso vencido; h) por reivindicación, encubierta casi siempre por la conquista (...); i) por adjudicación internacional, en virtud de decisión de un terreno en disputa y cuando las naciones organizadas (Sociedad de Naciones o Naciones Unidas) así lo resuelven; j) por arbitraje, en ciertos litigios limítrofes; k) por convención, como en el trazado de fronteras imprecisas, caso tan frecuente en los países sudamericanos; l) por transacción, como en el reparto de la Tierra del Fuego entre la Argentina y Chile (...); ll) por prescripción, que no suele ser sino una ocupación por la fuerza y prolongada por el abuso, como la presencia inglesa en las Malvinas (...) Consecuencias de la anexión son que la nacionalidad de los pobladores anexionados desaparece, si son incorporados a otro con continuidad territorial; pues, en otros supuestos, suelen conservar su denominación y un régimen jurídico especial, pero de inferior condición, más o menos colonial. A veces se conceden opciones. Los tratados del anexionante obligan al anexionado; los de éste, sólo en parte a aquél, como los de régimen fronterizo, fluvial o marítimo, pero no los políticos. En las deudas y créditos, por estimar sucesor universal al anexionante, la doctrina entiende que corresponden activa o pasivamente a éste, en la situación creada al efectuarse la anexión; así lo efectuaron Italia y Prusia en las anexiones de territorios que, para constituir su unidad nacional, efectuaron en el siglo XIX (...) Los bienes de dominio público y los privados del Estado anexionado pasan al

¹⁵ El término “tribus salvajes” es absolutamente discriminatorio e impropio, y claro, es la etiqueta instalada en el sentido común para toda sociedad diferente a las consideradas “sociedades civilizadas” o “mundo occidental”. En buena parte de la bibliografía jurídica revisada, e incluso histórica, se utilizan expresiones análogas: “grupos incivilizados”, “pueblos bárbaros”, etc., como se verá más adelante.

anexionante. La propiedad privada se suele respetar íntegramente. La legislación es objeto de un proceso más o menos lento de asimilación; en algún caso se estima necesaria la nueva promulgación en los territorios anexionados, que puede hacerse en bloque”¹⁶.

En particular, la cesión será juzgada como contrato de compraventa si se “cede mediante precio en dinero”, si se cede gratuitamente, la cesión se considerará como donación, si “fuere por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como contrato de permuta”¹⁷.

Un concepto de absoluta pertinencia y que debe tenerse presente es el de “soberanía”. Se sostiene por algunos que “la soberanía es la cualidad de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aun en contra del derecho”¹⁸. También se señala que es el “dominio de un Estado sobre un territorio sin continuidad territorial: así, Ceuta y Melilla son plazas de soberanía españolas en Marruecos”¹⁹. El Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana²⁰ define soberanía como “alteza y poderío sobre todos”.

Se dice que la soberanía es una característica del poder del Estado, y que presenta como elementos distintivos: a) la “supremacía en tanto no hay otro grupo humano entre la población del Estado, de mayor jerarquía, o sea, que el Estado no debe obedecer a nadie ni a nadie debe rendir cuenta de las propias decisiones ni de los propios actos”, b) la “dominación”, referida a la obediencia que la población debe al Estado (supremacía y dominación constituyen la “soberanía interna”), y c) “calidad de independencia”, llamada también “soberanía externa”²¹.

¹⁶ Cabanellas, op. cit.

¹⁷ Ibid

¹⁸ Heller, 1995

¹⁹ Cabanellas, op. cit.

²⁰ Academia Española, 1868

²¹ Verdugo y García, 1996

La Constitución Política de Chile coetánea, en el artículo 3 establece: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”²². Y en el “Mensaje del gobierno acompañando el presente Código Penal al Congreso”, del Presidente de Chile Federico Errázuriz, del año 1873, se señala: “(...) examina primero el Proyecto todos los hechos que pueden importar un ataque a la soberanía o seguridad exterior de la Nación (...)”²³.

Como se puede apreciar, ni en el contexto de la propia cultura llamada “occidental” ni en el ordenamiento jurídico chileno existe consenso respecto de lo que se entiende por soberanía, y con mayor razón cuando se trata en el contexto de dos culturas diferentes, dos ordenamientos jurídicos distintos, y en este caso diametralmente diferentes, por tratarse uno de ellos el de la “isla más isla”.

2. DOCTRINA PREVALECIENTE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

En la publicación “La Isla de Pascua. Dominación y Dominio”²⁴, el autor, abogado y secretario de la “Comisión Consultiva de la Isla de Pascua” en 1936, expone el fundamento jurídico para anexar territorios a Estados colonialistas prevaleciente al finalizar el siglo XIX. Allí se sostiene que la ocupación, en tanto modo de adquirir el dominio, es el “hecho por el cual un Estado se apodera de un territorio o parte de él, con la intención de anexarlo a su soberanía”. Y para que la ocupación constituya un modo legítimo de adquirir el dominio, es necesario que concurren los siguientes elementos: 1. “un territorio susceptible de apropiación por un Estado y que no esté bajo la soberanía de nadie”; 2. “animus domini, o sea, la intención de establecer la soberanía del Estado ocupante con carácter definitivo y permanente”; y 3. “apprehensio”, o sea, “la toma de posesión” hecha en forma efectiva y solemne.

²² Rojas (Ed.), s/f

²³ Código Penal, 2003

²⁴ Vergara, 1939

Respecto del territorio, la doctrina decía que eran susceptibles de apropiación aquellos “que constituyen res nullius o res derelictus, o bien aquellos que están habitados sólo por tribus salvajes o semi-salvajes”, que “viven en el ocio y en la incuria, sin explotar las riquezas naturales del suelo que ocupan”. En la Conferencia de Berlín, en 1885, las naciones europeas acordaron la repartición del territorio africano y establecieron las condiciones de ocupación de él, a la luz de 2 teorías: una sostiene que los territorios habitados por “pueblos bárbaros” que no han conformado una sociedad políticamente organizada pueden ocuparse, ya que no tienen ningún derecho de dominio o soberanía. Y la otra teoría, un poco menos drástica, dice que los derechos de los “salvajes” están subordinados a los “derechos de la colonización y de la civilización”. Estas teorías son las que prevalecen en esa época, a pesar que algunos autores ya sostenían posiciones distintas: la ocupación se aplica sólo a regiones deshabitadas o no ocupadas por completo²⁵. Pero incluso hoy, en el Manual de Derecho Internacional Público²⁶ se sostiene, lamentablemente, lo siguiente: “(...) La existencia de tribus aborígenes o personas civilizadas que no ejerzan soberanía por nadie, no impide la posibilidad de la ocupación por un Estado”. Y esta posición también es sostenida en el “Tratado de Derecho Internacional Privado”²⁷, de la Editorial Jurídica de Chile, al señalar que no pueden ser calificados como tratados internacionales aquellos en que por lo menos uno de los contratantes no es “sujeto directo del Derecho Internacional”, lo que se verifica, entre otros, en “los acuerdos concluidos con poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas”.

Sobre el animus domini, se decía que se prueba por una notificación a los Estados que tuvieran igual pretensión o por la instalación de autoridades, es decir, por el ejercicio de actos de soberanía.

Y finalmente, el tercer requisito concurrente es la apprehensio, “un acto político cuya ejecución signifique el ejercicio de sus facultades soberanas y traiga, naturalmente, como consecuencia, la implantación de la propia soberanía”. Ésto es lo que se

²⁵ v. Heffter, s/f

²⁶ Gamboa, 1992

²⁷ Guzmán, 1997

conoce como “toma de posesión”. Se podía ejecutar por medio de una ceremonia, firma de documentos u otro acto.

Un texto doctrinario de mucha importancia en la época, a tal punto que fue traducido al español en Chile el mismo año de su publicación, es el “Compendio de Derecho Internacional Público”²⁸, cuyo autor fue secretario – redactor de la Cámara de Diputados de Francia. Plantea que en caso de anexión de

“un Estado hasta entonces independiente, o de una provincia perteneciente hasta entonces a otro Estado, el Estado conquistador o cesionario puede dejar al país anexado a sus instituciones i sus leyes, someterlo a las suyas, o prescribirle leyes particulares, como lo ha hecho la Alemania en Alsacia – Lorena. En general, en nuestros días, no se adopta casi, el primer partido que es, sin embargo, el más liberal, i existe una tendencia manifiesta a que todas las fracciones del mismo Imperio sean gobernadas por las mismas reglas. Como la soberanía reside en la nación, todas las partes de la nación tienen iguales derechos e iguales deberes. Pero las leyes del Estado que anexa no deben tener efecto retroactivo en el territorio anexado”.

Demás está decir que este autor no reconoce la calidad de sujetos internacionales de derecho a los pueblos indígenas, pero plantea, a propósito de la experiencia colonialista británica en China, que

“no se debe civilizar – ni aun a los salvajes- con tiros de cañón; i, sobretodo, es necesario no hacer guerras que, bajo tales apariencias civilizadoras, no son sino guerras de interés personal: para la Inglaterra se trata del comercio del opio”. Respecto de los tratados, Bourdon – Viane señala que “la soberanía del Estado se extiende al exterior. Un Estado tiene, pues, el derecho de celebrar los tratados i alianzas que le convengan”. Y ante la pregunta ¿quién celebra los tratados? responde que “la solución de esta cuestión varía según las constituciones de los pueblos”. Así, en las monarquías absolutas, este derecho es una prerrogativa del rei (...). En otras monarquías parlamentarias, ciertos tratados deben ser sometidos a los Parlamentos (...). En todos los países, los encargados de negociar i firmar los tratados son ajentes nombrados por el Poder Ejecutivo, al cual representan. Ordinariamente, el Jefe del Poder no los firma personalmente; pero esos ajentes deben haber recibido un poder especial para ese efecto (...). En jeneral, los ajentes reservan a las Cámaras el derecho de ratificar o no el tratado que suscriben por un Estado en donde esa ratificación es obligatoria”.

²⁸ Bourdon – Viane, 1897

Sobre las “condiciones de validez de un tratado regularmente celebrado”, postula que el

“(…) consentimiento de las partes contratantes debe estar exento de dolo, error o violencia. Un tratado impuesto por la fuerza, sería, pues, nulo. En el hecho, por lo demás, una nación no pacta en esas condiciones sino cuando se siente impotente para continuar la guerra; pero respetará el tratado solo mientras esté convencido de que no es la más fuerte. En derecho privado, según las leyes de partidas, las convenciones deben estar de acuerdo con las reglas de orden público. Como quiera que sea, no hai autoridad, superior a los Estados, que pueda dictarles reglas: no se debe, pues, aplicar en derecho internacional ese principio de derecho privado”.

En el ámbito del territorio, se dice que los “Estados no son propietarios del territorio por el solo hecho de ejercer en él soberanía. Este es un principio admitido por el derecho moderno. Los antiguos conquistadores, por el contrario, se consideraban propietarios de las provincias conquistadas, i de allí que los compañeros de Guillermo el Conquistador, se dividieron el territorio de la Inglaterra”. Luego agrega: “Hai, sin embargo, algunos puntos de semejanza entre la soberanía i la propiedad: la soberanía puede estar sometida a servidumbres (...)”. A continuación indica, sobre la “adquisición y pérdida de la soberanía”, que los “Estados que no tienen crédito, no encontrarán prestamistas sino dando garantías para la ejecución de las obligaciones que contratan: una de esas garantías podría ser la facultad de ejercer ciertos derechos soberanos. La Turquía ha permitido algunas veces a sus acreedores que suban ellos mismos los impuestos. Puede haber también cesión amistosa o forzada de un parte del territorio colocado bajo soberanía de un Estado. Debemos hacer notar, a este respecto, que una disposición constitucional que proclame la inalienabilidad del territorio, no tendrá valor alguno bajo el punto de vista internacional. El protectorado conduce a una enajenación parcial de la soberanía, no bajo el punto de vista de su extensión territorial, pero si bajo el punto de vista de los derechos que ella implica. La prescripción podrá ser invocada como título de adquisición, en caso de determinación defectuosa de los límites entre dos Estados, i vaguedad de los tratados en virtud de los cuales esos límites deben ser rectificadas. En este evento, si durante un tiempo más o menos largo, un Estado ha ejercido sobre un territorio los derechos soberanos que él tiene sobre el resto del país, si ha percibido allí los impuestos, i ha ejercido la autoridad por medio de sus agentes, puede invocar la prescripción adquisitiva”. Y aquí el traductor chileno introduce una nota críptica a pie de página pero claramente referida a Rapa Nui²⁹: “De acuerdo con ese principio, el derecho de dominio por prescripción podría ser invocado actualmente por Chile respecto de cierta rejión territorial cuya propiedad no está, a juicio de algunos, claramente definida, i en la cual Chile ha ejercido su soberanía desde hace muchos años por todos los medios en que esa acción soberana puede hacerse valer.” Y luego continúa en el texto principal: “Los exploradores descubren todavía en nuestros días, territorios desconocidos del mundo civilizado. En otro tiempo, en la época de la fundación de las colonias portuguesas i españolas, bastaba, para que el descubrimiento constituyese una ocupación, colocar una cruz o una bandera. Se ha llegado aun hasta sostener que el Estado cuyo buque hubiera sido el primero a flote en un mar desconocido, conservaba él solo el derecho de hacer allí el comercio (...) Hoy día, para poder oponerse a los demás Estados

²⁹ Corresponde a la nota N° 50, realizada por el traductor chileno Eduardo Phillips.

civilizados, la ocupación de un territorio recientemente descubierto debe ser, por una parte, real i efectiva; i, por otra, notificada a los diversos Estados. Esto fue lo que decidió la Conferencia de Berlín (1884 – 1885). Hoy día, además –lo mismo que en otros tiempos- no se toma casi en cuenta la independencia de las poblaciones indígenas³⁰.

En términos de responsabilidad, el “Estado es responsable de los actos de sus agentes. La Alemania aceptó su responsabilidad cuando, en 1887, uno de sus soldados mató a un francés, creyendo que éste había pasado la frontera. Un Estado no es responsable de los actos de sus súbditos que no llenan ninguna función pública, salvo en los casos en que esos actos han sido ejecutados con la connivencia de sus agentes³¹”.

3. TRATADOS INTERNACIONALES Y PUEBLOS INDÍGENAS HOY

La doctrina contemporánea más relevante es la de Naciones Unidas, con el "Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas", encomendado por la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (Resolución 1987/17) a M. A. Martínez, Relator Especial, y por la Resolución 1988/56 de la Comisión de Derechos Humanos. A continuación se citan los párrafos pertinentes del informe final del citado estudio³²:

Que “numerosas fuentes indígenas, separadas por océanos, han advertido reiteradamente al Relator Especial que, en diversas ocasiones en el curso de las negociaciones, las partes no indígenas no han informado adecuadamente a sus contrapartes indígenas (es decir a los antecesores de esas fuentes indígenas) sobre la causa y el objeto del pacto, redactado con frecuencia sólo en idiomas europeos y traducido sólo verbalmente. Las dificultades lingüísticas que ello implicaba para las partes indígenas evitaban con frecuencia que pudieran comprender a fondo cuál era la naturaleza exacta y la extensión de las obligaciones que habían asumido en virtud de la versión no indígena de esos textos (o de la construcción de sus disposiciones). Está claro que esta situación no facilita el que las partes indígenas puedan dar un consentimiento libre y consciente del pacto al que le comprometen esas negociaciones. Se puede, pues, deducir que esos instrumentos serían extraordinariamente vulnerables ante cualquier tribunal digno de este nombre³³”.

³⁰ Ibid

³¹ Ibid

³² M. Martínez, 1999

³³ Ibid: párr.58

Reconoce que los relatos indígenas, “tratándose en particular de casos que implican la cesión de territorios por las partes indígenas, reflejan la realidad de los acontecimientos, considerando, sobre todo, la condición inherentemente inalienable de sus territorios y las situaciones históricas con que se enfrentaban numerosas naciones indígenas”³⁴.

En cuanto a la concertación de tratados, reconoce ciertos principios fundamentales comunes: “la necesidad de que haya unos representantes con el mandato de entablar negociaciones, un acuerdo básico sobre el tema de los tratados, y conceptos relativos a la necesidad de ratificación y a la obligatoriedad de cualquier tipo de acuerdo formalmente negociado”³⁵.

Señala que “aún no se ha realizado ningún estudio exhaustivo sobre los puntos de vista indígenas acerca de cierto número de importantes aspectos de los tratados y la concertación de tratados” y que se deben “tomar debidamente en consideración los conocimientos indígenas y las situaciones institucionales en el contexto de la historia de los tratados y la concertación de tratados, así como las lecciones que las propias poblaciones indígenas tienden a extraer de este conocimiento, con miras a mejor definir sus relaciones con los Estados en los que ahora viven”³⁶.

Indica “que el principio de reciprocidad corresponde a una característica transcultural de la concertación de tratados. Esto se confirma asimismo teniendo en cuenta cómo el conocimiento que diversas partes indígenas tienen de los tratados perpetúa la naturaleza básica de las relaciones contractuales”³⁷.

Señala que “todo intento de explorar y comprender las representaciones y las tradiciones indígenas en lo que respecta a tratados, convenios y otros acuerdos constructivos deberá realizarse de forma que se favorezca un criterio descentralizado de cultura, sociedad, derecho e historia, y que pueda enjuiciarse críticamente todo etnocentrismo, eurocentrismo y paradigma evolucionista”³⁸.

Dice que “al establecer unas relaciones jurídicas formales con los pueblos de ultramar, las partes europeas se daban cuenta cabal de que estaban negociando y entablando relaciones contractuales con naciones soberanas”³⁹. Y que “esto sigue siendo cierto a pesar del actual predominio de unas nociones más restringidas y promovidas por el Estado de ‘autogobierno’, ‘autonomía’, ‘nación’ y ‘asociación’ indígena, aunque sólo sea porque la ‘legitimación’ de su colonización e intereses comerciales han obligado a las potencias europeas a reconocer a las naciones indígenas como entidades soberanas”⁴⁰.

³⁴ Ibid: párr.59

³⁵ Ibid: párr.61

³⁶ Ibid: párr.62

³⁷ Ibid: párr.63

³⁸ Ibid: párr.98

³⁹ Ibid: párr.110

⁴⁰ Ibid: párr.111

Observa “una tendencia general a poner en tela de juicio el que los tratados en los que intervienen poblaciones indígenas tengan vigencia actual en el derecho internacional. Este punto de vista, muy extendido en los medios jurídicos y en las publicaciones universitarias (...), se ha ido basando alternativamente en tres supuestos: o bien se ha considerado que los pueblos indígenas no son pueblos en el sentido que da a este término el derecho internacional; o bien que los tratados que implican a pueblos indígenas no son tratados en el actual sentido convencional del término, es decir, de instrumentos concertados entre Estados soberanos (...); o bien que esos instrumentos jurídicos han sido simplemente superados por la realidad de la vida, tal como se refleja en la legislación interna de los Estados⁴¹ (...) Sea cual fuere el razonamiento que se adopte, el punto de vista dominante, tal como se refleja generalmente en las publicaciones especializadas y en las decisiones administrativas estatales, así como en las decisiones de los tribunales interiores, considera que los tratados que implican a poblaciones indígenas son fundamentalmente una cuestión interna que se debe elaborar y después poner en práctica y evacuar a través de los mecanismos internos existentes, como los tribunales y las autoridades federales o incluso locales”⁴².

“Para numerosos pueblos indígenas los tratados concluidos con las potencias europeas o sus sucesores territoriales de ultramar son, sobre todo, tratados de paz y amistad destinados a organizar una coexistencia sin exclusiones en un mismo territorio y no a reglamentar restrictivamente sus vidas (dentro o fuera de ese mismo territorio) bajo la jurisdicción general de unas autoridades no indígenas. A su juicio, esta última posibilidad iría en detrimento de su derecho de autodeterminación y/o sus demás derechos inalienables como pueblos⁴³ (...) Al mismo tiempo, las partes indígenas de los tratados han rechazado la idea que mantienen las partes estatales de que los tratados suponen una cesión incondicional de las tierras y la jurisdicción indígena a los Estados colonizadores”⁴⁴.

Reconoce que “ciertos países como Chile, Nueva Zelandia y Canadá están concediendo una atención cada vez mayor a las ideas indígenas sobre los tratados. Por consiguiente, en su reciente informe final, la Royal Commission on Aboriginal Peoples, establecida por el Gobierno canadiense, recomienda que se utilice la historia oral de los tratados, transmitida de boca a boca y de generación a generación entre los pueblos indígenas, como complemento de la interpretación oficial de los tratados basados en el documento escrito (...)”⁴⁵.

Hace presente “la oposición que según se ha alegado existe, en el contexto canadiense, entre los tratados de paz y amistad (concertados en el siglo XVIII y antes) y los llamados tratados numerados de ‘cesión de tierras’ (concertados en especial a partir de la segunda mitad del siglo XIX). Contradicen esta oposición las partes indígenas de numerosos tratados, que consideran que son parte de un

⁴¹ Ibid: párr.115

⁴² Ibid: párr.116

⁴³ Ibid: párr.117

⁴⁴ Ibid: párr.118

⁴⁵ Ibid: párr.119

tratado de paz, amistad y alianza, pero que no por ello ceden sus territorios ni su original situación jurídica de soberanía. Las mismas discrepancias se pueden observar en Estados Unidos y Nueva Zelanda⁴⁶.

Destaca el “que las partes estatales no respetasen o violasen las obligaciones asumidas en el marco de tratados existentes, la abrogación unilateral del propio tratado (o de ciertas partes de éste) mediante leyes estatales u otros mecanismos, o incluso el hecho de que las partes estatales no ratificasen tratados negociados con pueblos indígenas, fueron problemas que desde el comienzo de su trabajo identificó el Relator Especial al ocuparse de la importancia de los tratados/acuerdos en el nivel nacional⁴⁷”.

“En cuanto a la expresión cuasijurídica ‘otros acuerdos constructivos’, se recordará que el Relator Especial ya la definió desde el comienzo como ‘cualquier texto jurídico y otros documentos que representaran una participación consensual de todas las partes en una relación jurídica o cuasijurídica (...)’⁴⁸”.

El “Relator Especial ha llegado a la conclusión de que otros casos en los que los órganos estatales no han ratificado tratados que en cualquier momento de la historia se han negociado con las partes indígenas deberán ser examinados en el nivel adecuado, con miras a determinar la posibilidad de llevar a cabo el proceso de ratificación⁴⁹”.

El Relator Especial concluye que “pese a las piadosas excusas halladas para justificar éticamente el desarrollo de esta empresa colonial de ultramar y a los razonamientos pseudojurídicos (incluso a veces claramente antijurídicos) con los que se ha intentado defenderla ‘legalmente’, está clara la prueba de que sus objetivos claramente definidos no tenían nada de ‘humanitarios’ o ‘civilizadores’⁵⁰ (...) En primer lugar, se trataba de garantizar una presencia permanente de las potencias de ultramar, o bien mediante el asentamiento de poblaciones o bien mediante la simple instalación de puestos comerciales en territorios habitados por otros pueblos. En segundo lugar, las potencias de ultramar trataron de adquirir el derecho a explotar los recursos naturales allí existentes y a asegurarse estos nuevos mercados que satisficiesen sus necesidades de importación y exportación. En tercer lugar, trataron de acaparar estas nuevas plazas fuertes para reforzar su posición en la lucha contra otras potencias europeas. Por último, su empeño consistía en salvaguardar lo que habían adquirido imponiendo sus instituciones y costumbres políticas, sociales y económicas a los pueblos que habitaban esas tierras⁵¹ (...) Esas metas se debían alcanzar cualquiera que fuera el costo, incluso si era necesario y posible mediante la destrucción de culturas, instituciones sociopolíticas y modelos económicos tradicionales que con frecuencia habían desarrollado a lo largo de los siglos los pueblos indígenas y que habían alcanzado

⁴⁶ Ibid: párr.122

⁴⁷ Ibid: párr.125

⁴⁸ Ibid: párr.128

⁴⁹ Ibid: párr.162

⁵⁰ Ibid: párr.172

⁵¹ Ibid: párr.173

un alto grado de desarrollo⁵² (...) El derecho emanante de la fuerza e impuesto como instrumento de políticas de asimilación/marginalización constituyó además la base de unas relaciones bilaterales ‘asimétricas’ entre las poblaciones indígenas y los criollos establecidos en las nuevas repúblicas latinoamericanas después de haberse independizado de España y Portugal. La victoria de Ayacucho significó poco o nada para los habitantes originales, que simplemente se encontraron bajo el dominio de nuevos dictadores⁵³ (...) Esta ha sido en general la situación en la región latinoamericana, tanto en los países que habían sido totalmente colonizados antes de su independencia como en aquellos en que quedó en manos de la nueva república, por ejemplo, en Argentina y en Chile, el completar el dominio de la población indígena, lo que también se hizo por la fuerza en todos los territorios de los nuevos Estados. Sólo en un limitadísimo número de casos (cuando no se encontró la forma de vencer una invencible resistencia a someterse, como sucedió en los parlamentos de la Araucanía chilena) se hallan vestigios de ciertas obligaciones jurídicas aceptadas (aunque raramente aplicadas) con ‘los indios’ mediante negociaciones e instrumentos jurídicamente vinculantes⁵⁴.

“En muchos lugares llegaban oleadas sucesivas de colonizadores desde la metrópoli (por ejemplo, en el caso de Hawai) o de representantes de reales compañías comerciales (frecuentemente en las ‘indias orientales’), y así aparecieron ciertas modalidades jurídicas (algunas de ellas muy ‘innovadoras’, como la del ‘arrendamiento perpetuo’ de los territorios), junto a formas jurídicas tradicionales como acuerdos y tratados bilaterales. Pero en todos los casos el objetivo era el mismo: asegurar el dominio colonial⁵⁵ (...) Estas diversas opciones se iban empleando en función de las necesidades y las posibilidades de las potencias extranjeras en cada uno de los casos, según se tratara de formalizar, ex post facto, las adquisiciones ya hechas o de abrir el camino a cualquier acción militar que en el futuro pudiera requerirse⁵⁶.”

“Pero es necesario hacer algún comentario acerca de los instrumentos jurídicos que en los distintos momentos surgieron tras los contactos iniciales. Su naturaleza intrínseca, su forma y su contenido dejaban bien claro que las partes indígenas y no indígenas se atribuían unas a otras (de forma explícita o implícita) la condición de entidades soberanas de conformidad con el derecho internacional no indígena del momento⁵⁷ (...) Merece destacarse que ciertos Estados tenían enorme interés por concertar esos tratados u otros instrumentos internacionales de carácter contractual que requiriesen el consentimiento de los participantes. El origen de este interés (interés directo para la parte no indígena) estaba muy claro. Se trataba de legitimizar (mediante el consentimiento de los autóctonos soberanos del territorio en cuestión) todo ‘derecho’ (real o supuesto) con el que pudieran oponerse a demandas opuestas formuladas por otras potencias coloniales con miras a adquirir el control de estos territorios⁵⁸ (...) Pero para adquirir esos ‘derechos’ mediante títulos derivados

⁵² Ibid: párr.174

⁵³ Ibid: párr.179

⁵⁴ Ibid: párr.180

⁵⁵ Ibid: párr.184

⁵⁶ Ibid: párr.185

⁵⁷ Ibid: párr.186

⁵⁸ Ibid: párr.187

(ya que evidentemente no poseían el título original o porque se estuviera poniendo en tela de juicio la legalidad de su presencia en el lugar), era necesario que obtuviesen el acuerdo de los poseedores legítimos del título original, es decir, de la nación indígena en cuestión. Estos deberían proceder a una cesión formal de sus tierras (o bien a su venta o a una concesión de posesión adquisitiva o a cualquier otro tipo de transferencia válida)⁵⁹ (...) De conformidad con la tradición jurídica y los trámites europeos, esa transferencia había de aparecer en un documento que se pudiera presentar como prueba ante las demás potencias colonizadoras que en pie de igualdad constituían el 'concierto de naciones civilizadas'. Para ello el instrumento ideal de acuerdo con el derecho internacional de la época era el tratado. Además, las únicas entidades con capacidad jurídica para concertar tratados eran, como hoy en día, precisamente los mismos sujetos internacionales que poseen la soberanía -por sí mismos o delegando en otros soberanos- mediante el ejercicio de ésta⁶⁰.

“Los descendientes de los recién llegados aumentaron su capacidad militar y económica. En cambio la de los pueblos indígenas, en el mejor de los casos, se mantuvo, pero con más frecuencia se redujo rápidamente; en un caso y en otro estos pueblos fueron siendo cada vez más vulnerables a las maquinaciones de los no indígenas, con los que posiblemente habían concertado tratados/acuerdos pero que ahora decidieron ignorar a quién correspondía la soberanía e imponer sobre las tierras ancestrales su 'orden nuevo'⁶¹ (...) Así se inició el proceso que el Relator Especial ha preferido llamar (sin ninguna pretensión de originalidad) la 'domesticación de la cuestión indígena', es decir el proceso por el que todos estos problemas se sacan de la esfera del derecho internacional y se ponen directamente bajo la competencia exclusiva de la jurisdicción interna de los Estados no indígenas. En particular, aunque no exclusivamente, esto se aplica a todo lo relacionado con documentos jurídicos que ya habían sido acordados (o negociados más adelante) por los Estados colonizadores originales y/o sus sucesores y los pueblos indígenas⁶².

Se señala que “podría argüirse que a la luz del derecho internacional actual, y habida cuenta en particular del párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, la pretensión de que la cuestión entra dentro del terreno reservado de la jurisdicción interna podría, prima facie, tener un respaldo jurídico⁶³ (...) Pero para legitimizar más allá de toda duda los procedimientos utilizados para traspasar cuestiones que originalmente pertenecieron al ámbito del derecho internacional, sacarlas de este ámbito y justificar la decisión de someterlas únicamente a la jurisdicción interna, decisión adoptada unilateralmente por los Estados y aprobada por tribunales internos no indígenas, era preciso que los Estados presentaran pruebas inequívocas de que las poblaciones indígenas en cuestión, haciendo uso de su libre albedrío, habían renunciado a sus atributos soberanos⁶⁴.

⁵⁹ Ibid: párr.188

⁶⁰ Ibid: párr.189

⁶¹ Ibid: párr.191

⁶² Ibid: párr.192

⁶³ Ibid: párr.193

⁶⁴ Ibid: párr.194

“Este proceso de erosión gradual pero incesante de la soberanía original de las poblaciones indígenas no se puede comprender sin tomar en consideración como elemento muy destacado el papel que desempeñan los ‘instrumentos jurídicos’, que siempre van apoyados en el componente militar de la empresa colonial⁶⁵ (...) En prácticamente todos los casos, tanto en América Latina como en otras regiones antes mencionadas, puede verse que el elemento jurídico sirve como eficaz instrumento del proceso de dominio. Los juristas (con sus elaboraciones conceptuales), la legislación interior (que se hace imperativa tanto para la metrópoli como para las colonias), el aparato judicial (sujeto al ‘imperio de la ley [no indígena]’), un derecho internacional unilateral (con su cumplimiento asegurado por medios militares) y unos tribunales internacionales (que actúan sobre la base del derecho internacional vigente) son todos ellos elementos que contribuyen a ‘dar validez judicial’ al despojo organizado en las diversas fases de la empresa colonial⁶⁶ (...) Pero no hay que olvidar el papel desempeñado por las decisiones adoptadas por algunos de los propios pueblos indígenas en este mismo proceso de domesticación, si bien la mayor parte de esas decisiones se adoptaron en condiciones extraordinariamente difíciles o en un evidente ‘estado de necesidad’, para utilizar una expresión jurídica⁶⁷ (...) Está además claro que no pudieron apreciar (o subestimaron en gran medida) el dudoso papel que desempeñaron, y que aún siguen desempeñando en muchos casos, ciertas denominaciones religiosas o sus representantes como instrumentos eficaces de la empresa colonial en sus diversas fases”⁶⁸.

“La constante reducción (o la total desaparición) de la base territorial de algunos pueblos indígenas no sólo influyó sobre su capacidad de supervivencia como pueblos sino que además dio origen al aspecto más fundamental de la ‘cuestión indígena’ en su contexto actual, la del derecho de esos pueblos al uso, disfrute, conservación y transmisión a generaciones futuras de sus tierras ancestrales; en paz y sin interferencias exteriores, y de acuerdo con sus propios usos, costumbres y normas de la vida social (...)”⁶⁹.

“Una vez completado el trabajo de los conquistadores/colonizadores iniciales o de sus sucesores, el proceso colonial fue avanzando hacia la desposesión gradual o rápida de las tierras indígenas⁷⁰ (...) Otro método de despojo frecuentemente empleado cuando no se habían concertado instrumentos jurídicos de ningún tipo fue el de aprovechar la incapacidad de las poblaciones indígenas (o de algunas personas) a mostrar ‘títulos de propiedad’ que pudieran considerarse válidos de acuerdo con las nuevas leyes no indígenas. De esta forma las tierras ancestrales eran vulnerables a la captación por individuos no indígenas que poseyesen tales documentos (adquiridos por los más diversos medios, con gran frecuencia muy poco honorables) o por las autoridades centrales o locales que los reclamaban como

⁶⁵ Ibid: párr.195

⁶⁶ Ibid: párr.196

⁶⁷ Ibid: párr.199

⁶⁸ Ibid: párr.203

⁶⁹ Ibid: párr.214

⁷⁰ Ibid: párr.215

propiedad pública (o como tierras de la Corona o tierras federales) sujetas a su jurisdicción”⁷¹.

“El despojo total o parcial de las tierras de los pueblos indígenas (fuente básica de vida en todos los casos) creó nuevas formas de dependencia o reformó las antiguas. En primer lugar, afectó notablemente a la capacidad de las autoridades indígenas de ejercer eficazmente sus funciones, así como a la capacidad de las sociedades indígenas para autoabastecerse a través de sus actividades económicas tradicionales. Todo esto tuvo consecuencias dramáticas para su estructura social⁷² (...) Las nuevas autoridades no indígenas se apresuraron a crear un orden político administrativo diferente que reemplazase a las autoridades indígenas tradicionales y a los mecanismos de adopción de decisiones que durante siglos habían guiado a esas sociedades. Esta estrategia en general tuvo éxito. Pero en muchos casos sólo se pudo poner en práctica mediante la participación de ciertos segmentos de las sociedades indígenas ya sujetos a tensiones de todos los tipos”⁷³.

“El Relator Especial está plenamente convencido de que la problemática indígena general actual tiene asimismo un carácter ético. Cree que la humanidad ha contraído una deuda hacia las poblaciones indígenas por los daños que históricamente les ha causado. Por consiguiente, por razones de equidad y de justicia histórica es preciso compensarles por esos daños. Se da perfecta cuenta de la imposibilidad práctica de retrotraer el mundo a la situación que existía cuando se produjeron los primeros encuentros entre pueblos indígenas y no indígenas, hace cinco siglos. No es posible deshacer todo lo que se hecho (positivo o negativo) durante ese tiempo, pero tampoco puede rechazarse el imperativo ético de compensar los daños causados, tanto espiritual como materialmente, a los pueblos indígenas, incluso si ello ha de hacerse a expensas de forzar la rigidez impuesta por el respeto al ‘imperio de la ley’ (no indígena)”⁷⁴.

“(…) el Relator Especial se inclina a defender la propuesta de que los tratados/acuerdos o disposiciones constructivas tienen, dada su base consensual, la posibilidad de llegar a ser importantísimos instrumentos para el establecimiento formal y el respeto no sólo de los derechos y libertades (...) sino también de los inalienables derechos ancestrales, en particular el derecho a la tierra en el contexto específico de una determinada sociedad”⁷⁵.

“(…) en los medios indígenas está muy extendido el deseo de que se establezca (o restablezca) un nuevo y diferente tipo de relación, más sólida, pero muy distinta de la relación conflictiva y con frecuencia amarga que hasta ahora se ha mantenido con el sector no indígena de la sociedad en los países donde coexisten. A juicio de los pueblos indígenas, esto sólo podrá conseguirse o bien mediante el respeto total a los documentos jurídicos mutuamente acordados existentes que rigen esa relación (y con una estructuración común de sus disposiciones), o mediante nuevos

⁷¹ Ibid: párr.223

⁷² Ibid: párr.224

⁷³ Ibid: párr.225

⁷⁴ Ibid: párr.255

⁷⁵ Ibid: párr.260

instrumentos negociados con la plena participación de los pueblos indígenas. Esta idea es también la de los oficiales gubernamentales competentes de cierto número de países, entre los que figuran Canadá, Nueva Zelandia y Guatemala⁷⁶.

“En el caso de los pueblos indígenas que han concertado tratados u otros instrumentos jurídicos con colonos europeos y/o sus descendientes en el proceso de colonización, el Relator Especial no ha podido hallar argumento jurídico suficiente para que pueda defenderse la idea de que los indígenas han perdido su personalidad jurídica internacional como naciones/pueblos. Las disposiciones de los tratados que, según la versión y la construcción no indígenas, contienen renunciaciones expresas de los pueblos indígenas a sus atributos como sujetos del derecho internacional (en particular, a la jurisdicción sobre sus tierras y al control exclusivo de su poder político y sus instituciones) son impugnadas vigorosamente por la mayor parte de las poblaciones indígenas que el Relator Especial ha consultado⁷⁷ (...) Para rechazar esas disposiciones se basan sobre todo en que su consentimiento no fue válido por haberse obtenido por fraude y/o error inducido en cuanto al objeto y propósito del pacto, o al hecho de que sus antecesores no conocían en absoluto ni siquiera la propia existencia de las disposiciones de tal pacto o al hecho de que las tradiciones y culturas ancestrales no les autorizaban en modo alguno a renunciar a esos atributos (en particular en lo relativo a las tierras y a la gobernación)⁷⁸ (...) Las partes estatales de tales pactos -las que más se han beneficiado al obtener una jurisdicción sobre antiguas tierras indígenas- consideran que realmente renunciaron a esos atributos basándose en las disposiciones de su legislación doméstica y las decisiones de sus tribunales domésticos, así como en las realidades del mundo actual y el desarrollo histórico que ha conducido a la presente situación. Pero el principio de que nadie puede actuar en contra de sus propios intereses remonta a la antigua Roma y era válido como principio general del derecho en el momento del despojo⁷⁹.

“(...) el Relator Especial se da perfecta cuenta de la no retroactividad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (...) que entró en vigor en 1980. Son partes de esta Convención un número considerable de Estados con poblaciones indígenas que viven dentro de sus actuales fronteras. Ello no obstante, tiene asimismo en cuenta que el texto adoptado en Viena no sólo se relaciona con la elaboración de nuevas normas y conceptos del derecho internacional, sino también con la codificación de los que habían sobrevivido a la prueba del tiempo y que en 1969 formaban ya parte integrante del derecho internacional, o bien como derecho consuetudinario o bien como derecho positivo integrante de cierto número de instrumentos internacionales bilaterales y/o multilaterales ya existentes⁸⁰ (...) Considera el Relator Especial que el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena (‘una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)’) era ya una norma propia del derecho internacional en el momento en que ya se estaban desarrollando los procesos que condujeron a la anulación y despojo de los atributos soberanos de las

⁷⁶ Ibid: párr.262

⁷⁷ Ibid: párr.265

⁷⁸ Ibid: párr.266

⁷⁹ Ibid: párr.267

⁸⁰ Ibid: párr.268

poblaciones indígenas, por mucho que fueran en sentido contrario los tratados concertados con ellos en su capacidad como sujetos reconocidos del derecho internacional⁸¹ (...) El Relator Especial considera que, en efecto, esos instrumentos mantienen su valor original y siguen siendo plenamente vigentes y, por consiguiente, son fuente de derechos y obligaciones para todas sus partes originales (o sus sucesores), que deberán respetar sus disposiciones de buena fe⁸² (...) Los tratados que no tienen fecha de expiración se considera que mantienen su vigencia hasta que todas las partes decidan darlos por terminados, a no ser que en el texto del propio instrumento se establezca algo distinto o que sean declarados nulos y sin valor en debida forma. Esta es una idea profundamente inscrita en el desarrollo conceptual, la normatividad positiva y la jurisprudencia constante de las leyes municipales e internacionales desde que el derecho romano alcanzó su cenit hace más de cinco siglos, cuando se iniciara la moderna colonización europea⁸³ (...) el Relator Especial ha reunido importantes pruebas de que los pueblos/naciones indígenas que han mantenido relaciones de tratados con colonizadores no indígenas y sus descendientes, están firmemente convencidos de que esos instrumentos no sólo mantienen su validez y siguen siendo aplicables a su actual situación sino que además son elementos fundamentales para su supervivencia como poblaciones distintas. Todos los que han sido consultados -o bien directamente en reuniones multitudinarias con ellos o bien por sus respuestas al cuestionario del Relator Especial o por sus testimonios directos o escritos- se han declarado claramente convencidos de que se siguen considerando obligados por las disposiciones de los instrumentos que sus antecesores, o incluso ellos mismos, concertaron con poblaciones no indígenas⁸⁴.

“Es sabido que el cumplimiento de buena fe de las obligaciones legales que no estén en contradicción de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.2) se considera como uno de los principios del actual derecho internacional positivo y uno de los más importantes principios rectores de las relaciones internacionales, dado que de hecho es una norma perentoria del derecho internacional general (ius cogens). Naturalmente, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados incluye el principio de pacta sunt servanda como uno de los pilares básicos del derecho de los tratados, y ya antes se ha hecho mención de la importancia que reviste el artículo 27 de esa Convención⁸⁵ (...) Debe asimismo recordarse que el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas expresa ese mismo concepto con particular énfasis. El artículo 36 establece que ‘Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos⁸⁶ (...) la cancelación unilateral de un tratado o de cualquier otro instrumento internacional jurídicamente vinculante o el no cumplimiento de las obligaciones que figuran en sus disposiciones, ha sido y sigue siendo un comportamiento inaceptable tanto para el derecho de las naciones como para el

⁸¹ Ibid: párr.269

⁸² Ibid: párr.271

⁸³ Ibid: párr.272

⁸⁴ Ibid: párr.273

⁸⁵ Ibid: párr.277

⁸⁶ Ibid: párr.278

más moderno derecho internacional. Lo mismo cabe decir en lo que respecta al incumplimiento de las disposiciones de un tratado. Todas estas acciones determinan la responsabilidad internacional del Estado implicado. Muchas naciones han declarado la guerra ante una conducta como ésta por otras partes y frente a pactos mutuamente acordados durante el período (desde el siglo XVI hasta fines del siglo XIX) en el que la expansión colonial de los colonos europeos y sus sucesores alcanzaba su punto máximo”⁸⁷.

“El Relator Especial ha llegado asimismo a la conclusión de que varias de las situaciones conflictivas actuales concernientes a tratados/acuerdos con indígenas guardan relación con la existencia de diferencias sustanciales en cuanto a la conceptualización de sus disposiciones, en particular las relativas al objeto y propósito del pacto en cuestión. Un caso interesante al respecto es el del tratado de Waitangi. Los maoríes y los pakeha lo conceptualizan de forma diferente en asuntos tan fundamentales como las supuestas ‘transferencias’ de gobernación y soberanía, así como en cuanto al ‘título de propiedad de la tierra’ a colonos no indígenas, difiriendo también en el propósito del propio pacto. Un conocido especialista (Claudia Organge, *The treaty of Waitangi (...)*) ha descrito cómo el principal negociador británico, habiendo recibido instrucciones en el sentido de que debe asegurar la soberanía británica sobre las tierras maoríes para ejercer un control exclusivo sobre ellas de manera que pueda proseguirse una colonización pacífica, dejó deliberadamente vago el significado del término ‘soberanía’ y ocultó a las partes maoríes el hecho de que el acuerdo de cesión que estaban firmando significaría en último término una pérdida significativa de poder maorí. Por consiguiente, a pesar de la confianza de los maoríes de que el tratado les había confirmado sus derechos de propiedad, e incluso sus derechos de rangatiratanga, aún más importantes, en último término tendrán que ceder su autoridad a la Corona⁸⁸ (...) las prácticas indígenas en materia de elaboración de tratados eran exclusivamente de carácter oral y en este proceso no se producía ningún documento escrito. Además, a las partes indígenas les resultaba extraordinariamente difícil el ir siguiendo con precisión todos los aspectos de la negociación mediante intérpretes (que con toda probabilidad no siempre eran muy exactos), y eso por no mencionar la letra pequeña de la versión que se les sometía, en un idioma extraño y por negociadores no indígenas. Además, en la mayor parte de los casos los indígenas no podían presentar una versión escrita de cómo habían comprendido los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos”⁸⁹.

“El Relator Especial considera importante destacar que su investigación ha revelado que los tratados, en particular, concluidos con naciones indígenas, con frecuencia han tenido resultados negativos en lo que respecta a los derechos indígenas. En muchas ocasiones, y desde el lado no indígena, se han utilizado como instrumentos para adquirir la ‘legítima propiedad’ de tierras indígenas consiguiendo que quedaran oficialmente ‘extinguidos’ esos y todos los demás derechos de los indígenas. En un documento sometido personalmente por un respetado jefe indígena (Jefe Oren Lyons de la Confederación Haudenosaunee. El documento fue sometido personalmente al Relator Especial en febrero de 1998), en nombre de su nación, se

⁸⁷ Ibid: párr.279

⁸⁸ Ibid: párr.280

⁸⁹ Ibid: párr.281

advierte que en ocasiones se utilizan otros tratados para forzar a los pueblos indígenas a entregar mediante negociaciones sus derechos ancestrales y los concedidos por otros tratados⁹⁰.

“(…) el moderno derecho no indígena ha abandonado desde hace mucho tiempo la teoría de que la ausencia de un reconocimiento jurídico/político oficial por una entidad soberana (o por un grupo de ellas) puede determinar la existencia o no de un estatuto jurídico internacional de otro. La teoría se consideró como una aberración a la luz de los principios de la soberanía y la igualdad de derechos de todos los Estados. Entidades internacionales no reconocidas por ciertos miembros de la comunidad internacional siguen de todas formas ejerciendo sus atributos como sujetos del derecho internacional y por consiguiente pueden entablar relaciones con todos los demás sujetos internacionales interesados. Todo lo que se necesita es que las entidades posean los elementos necesarios para ser consideradas como sujetos internacionales: territorio, población, una forma de gobierno institucionalizada y, por consiguiente, capacidad suficiente para concertar acuerdos internacionales⁹¹ (...) También otras teorías no jurídicas que se han utilizado como base para privar a pueblos indígenas en general de su personalidad internacional original se han descartado a la luz de las nuevas ideas y elaboraciones teóricas del moderno derecho internacional; por ejemplo, el concepto de terra nullius ha sido oficialmente anulado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el caso relativo al Sahara occidental (...), así como en la conocida decisión de 1992 Mabo c. Queensland (...) adoptada por el Tribunal Supremo australiano. Además la comunidad internacional ha rechazado ampliamente el que pueda despojarse a nadie de esa calidad por conquista y fuerza armada (...)”⁹².

“Otra recomendación que considera que debe dirigirse a las instituciones estatales competentes en cuestiones indígenas es que, en el proceso de adopción de decisiones sobre temas de interés para los pueblos indígenas, apliquen y preparen (o sigan haciéndolo) las disposiciones de la legislación nacional y las normas e instrumentos internacionales de la forma que sea más favorable para los pueblos indígenas, pero, en particular, en los casos relativos a los derechos de los tratados. En todos los casos, en cuestiones de tratados/acuerdos/disposiciones constructivas, a la interpretación que haga la parte indígena del contenido de esos instrumentos se le concederá el mismo valor que a la interpretación de la parte no indígena sobre la misma cuestión⁹³ (...) El Relator Especial recomienda asimismo que las disposiciones de los tratados/acuerdos entre pueblos indígenas y Estados, siempre que existan se apliquen de buena fe en la mayor medida posible, desde una perspectiva de búsqueda de justicia y de reconciliación. En caso de que la propia existencia (o la validez actual) sea objeto de disputa, el reconocimiento formal de ese instrumento como punto jurídico de referencia en las relaciones entre el Estado y los pueblos en cuestión contribuirá en gran medida a un proceso de establecimiento de confianza que aporte beneficios considerables. A este respecto el Relator Especial recomienda encarecidamente que se concluya el proceso de

⁹⁰ Ibid: párr.282

⁹¹ Ibid: párr.286

⁹² Ibid: párr.287

⁹³ Ibid: párr.318

ratificación de los tratados/acuerdos que ya estén totalmente negociados con los pueblos indígenas”⁹⁴.

En diciembre del año 2003 se realiza el “Seminario de Expertos sobre tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y los Pueblos Indígenas”, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (Decisión 2003/117) y del Consejo Económico y Social (Decisión 2003/271), con el objeto de estudiar los medios y formas de aplicar las recomendaciones contenidas en el informe final del Relator Especial⁹⁵. Allí un abogado español⁹⁶ afirma: “la aparición en 2002 de la versión bilingüe rapanui - castellano del Acuerdo de Voluntades de 1888 entre el rey Atamu Tekena y la Republica de Chile exigirá cuanto menos un acomodo inmediato que resulta infranqueable e inasumible por la legislación chilena, trasladando los interrogantes que sobre la virtualidad de este tratado se ciernen a la escena internacional”.

En la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) existen, en su fase de borrador, proyectos de Declaraciones sobre los derechos de los pueblos indígenas, que abordan el tema de los tratados, y que en el futuro serán instrumentos internacionales de mucho valor⁹⁷. El borrador de la ONU en su parte introductoria considera “que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales”, en su artículo 36, estipula lo siguiente: “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas”. Y el artículo XXII (“Tratados, actos,

⁹⁴ Ibid: párr.319

⁹⁵ Ibid

⁹⁶ Gutiérrez, 2003

⁹⁷ Mackay, 1999

acuerdos y arreglos constructivos”) del borrador de la OEA señala: “Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes”. Estas futuras normas impedirán definitivamente la continuación de la historia de “abrogación unilateral y la falta de respeto de los tratados entre indígenas y Estados de parte de los Estados, y la relegación del status de sujetos exclusivos del derecho interno”⁹⁸.

CAPÍTULO V: LA ANEXIÓN DEL TERRITORIO RAPANUI A LA REPÚBLICA DE CHILE

1. CRONOLOGÍA DE HECHOS RELEVANTES

Primeros tiempos: Haumaka, en la isla Hiva, tuvo un sueño en el que descubre una nueva isla, en medio del océano, navegando “hacia el interior del sol”. El sueño lo comparte con su ariki, Hotu Matu’a, quien decide enviar 7 exploradores y luego viaja él con su pueblo. Son los tiempos fundacionales del Pueblo Rapanui en Te Pito o te Henua.

6/abril/1722: El holandés Jacobo Roggeveen llega a Te Pito o te Henua, en el día de “Pascua de Resurrección”, por lo que denomina a la isla como Isla de Pascua.

20/noviembre/1770: Se celebra por primera vez un acto religioso cristiano en la isla, con tripulantes, marineros y capellanes de los barcos de guerra españoles San Lorenzo y Santa Rosalía, que han recalado al mando de Felipe González Haedo, y quien

⁹⁸ Ibid

toma posesión de la isla a nombre de la Corona de España, mediante la suscripción de un tratado con el Pueblo Rapanui, constituyendo así el primer intento conocido de colonización.

- 18/septiembre/1810: Chile declara su independencia de la Corona española.
- 25/abril/1844: Chile es reconocido como nación independiente por España.
- 1850: Recala en Hanga Roa la fragata de la Armada Colo-Colo, primer buque chileno en arribar a la isla.
- 23/diciembre/1860: La población rapanui es de 4.000 personas.
En esta fecha barcos peruanos, al mando del capitán Aguirre, realizan la primera de varias jornadas de captura de habitantes de Rapa Nui para ser llevados como esclavos a Perú, islas Marquesas y otras.
- 2/enero/1864: En la goleta “La Favorita” llega a la isla Eugene Eyraud, religioso católico, que luego será conocido como el “Hermano Eugenio”.
- 11/octubre/1864: Recala la goleta “Teresa Ramos”, enviada por el R.P. Pacomio Oliver y donde viajan el padre Bernabé Castán y el Hermano Hugo, para regresar con el Hermano Eugenio a Valparaíso, que había tenido una estadía no muy feliz.
- 25/marzo/1866: Vuelve a la isla el Hermano Eugenio, acompañado del R.P. Roussel.

- 1866: Visita la isla monseñor Tepano Jaussen, Vicario Apostólico de Tahiti.
- julio/1866: En la embarcación "Tampico" llegan a la isla el R.P. Gaspar Zumbohm y el Hermano Teodulo Escolán. El capitán de la nave es el francés Jean Onezine Dutron Bornier, quien se instalará en la isla provocando mucho dolor en el Pueblo Rapanui en su primera estadía.
- noviembre/1866: En la isla viven 900 personas pertenecientes al Pueblo Rapanui.
- 4/abril/1868: Dutron Bornier, ahora al mando de la goleta "Aorai", recala en la isla, pero un temporal lo hace naufragar en Hanga Piko, pudiendo salvar cañones, fusiles, municiones y sables que llevaba a bordo y que posteriormente utilizaría en contra del Pueblo Rapanui.
- octubre/1868: Todas las personas rapanui han recibido el bautismo católico, y la mayoría se ha radicado en los alrededores de la Misión en Hanga Roa y en Mataveri, donde se ha establecido Dutron Bornier, más conocido como "Ko Pitopito", quien, en alianza con los misioneros, crea el "Consejo de Estado Rapanui".
- 5/octubre/1868: En el Documento N° 8 del "Consejo de Estado Rapanui", presidido por Dutron Bornier, y actuando como Secretario General el R.P. Gaspar Zumbohm y en presencia de los miembros rapanui del Consejo: "Ludovia Manu, Huimpre, Husehanai y Fabiano Ganka", que firman con una cruz, se formaliza la primera compraventa de terrenos en la isla. El

R.P. Roussel compra a “Nai, Rukapuha, Manuarurem, Nuneareka y Pohie-Maio”, “indígenas de la Isla de Pascua, residentes en Santa María de Rapanui”, las “tierras de Hauyahua, Hangaroa, Vairanga, Punapoo, Lantapu-Punapau, que contienen 335 hectáreas 4 S° (...)”, en “\$100.00”. Este sería el inicio de constitución de la propiedad privada en la isla.

2/diciembre/1869:

Por escritura privada, el R.P. Zumbohm compra a Pierre Mau, residente en la isla, y en presencia de los testigos “Pipitate, Kopehau, Abraham y Hiti Tamutino”, “su casa, muebles e inmuebles, consistentes en tierras compradas y pagadas por él a los señores Vesihorau Nopereto y Taumohai Tepano, ambos indígenas de Rapanui, consistentes en trescientas hectáreas más o menos.” El precio es de 900 francos, 250 pagados en la isla y los 650 francos restantes a pagar en Lima por la Superiora de las religiosas de los Sagrados Corazones. Algunos señalan que los misioneros se habrían negado a refrendar los “documentos falsos de venta” a través del Consejo de Estado.

30/septiembre/1871:

El obispo Tepano Jaussen, desde Tahiti, le escribe una carta al R.P. Jamet a Chile: “Sería un gran servicio que nosotros pudiéramos vender a la República de Chile nuestras propiedades de la isla de Pascua. Yo hago una razonable evaluación de ello. Aunque la Misión y el hermano Eugenio han gastado mucho, nosotros estaríamos bien contentos de estar en la posesión de una parte de nuestro haber. Nosotros quisimos vender al Sr. Brander. Pero él no tiene gran necesidad de nuestros

edificios. Él no quiso darme más que \$2.000, o en realidad \$3.000, porque descontaron \$1.000 por haber transportado a 100 indígenas a Gambier. Yo no encontré su oferta razonable, y prefiero, antes de concluir con él, ver la disposición de Chile. Parece que la República no haría bien en permitir el escape de esta oportunidad de tomar posesión de una isla de 10.000 hectáreas de tierra buena (...)"⁹⁹.

- 30/octubre/1871: John Brander y Dutron Bornier forman una sociedad para la crianza de ganado y otras actividades económicas en la isla, a la que se incorpora después la Misión Católica, generándose una sociedad de hecho.
- 9/mayo/1873: Ante el sacerdote Schmidt, Dutron Bornier formaliza la compra de un terreno en "Monga tea tea (Utu iti)" hecha a Koreta Puakurunga ("Reina de la isla de Pascua"), Hurenakapito, Kotehoho y Dominique Naka.
- 6/agosto/1876: Muere Dutron Bornier en la isla. Se señala que habría sido "ajusticiado" por sus abusos en contra de las personas pertenecientes al Pueblo Rapanui.
- 15/junio/1877: Muere John Brander en Tahiti.
- 4/mayo/1878: La viuda de Brander y el mandatario general de la viuda de Dutron Bornier y legatario, Vander Veene, convienen en prolongar la sociedad hasta el 30 de octubre de 1879, solicitando al fin del término, al tribunal de primera instancia de Papeete, la liquidación judicial.

⁹⁹ Traducción libre del francés.

- 13/julio/1880: El juzgado de Papeete (Tahiti) inicia el juicio de liquidación de la sociedad. En la sentencia, estima los inmuebles en la suma de 13.000 francos, incluyendo ciertos inmuebles por destinación.
- 8/septiembre/1880: Monseñor Tepano Jaussen, como representante de la Misión Católica, apela de la sentencia, al igual que la viuda de Dutron, para desistirse ambos más tarde.
- 4/noviembre/1880: El Tribunal superior ordena cancelar la inscripción en el registro del pleito de las partes que se desistieron.
- 2/marzo/1881: El defensor de oficio de la viuda Dutron solicita restablecer el asunto en el “registro del pleito”, para seguir el curso de la apelación.
- 3/julio/1882: Son notificados los interesados del decreto que acepta los desistimientos y ordena la cancelación en el registro respectivo.
- 3/septiembre/1882: Se opone la excepción de cosa juzgada a la solicitud del 2 de marzo de 1881.
- 11/enero/1883: El tribunal superior de Papeete admite la excepción de cosa juzgada y rechaza la pretensión de la viuda Dutron.
- 28/agosto/1883: La viuda de Dutron Bornier apela de la resolución del 11 de enero de 1883.

- 9/mayo/1884: El tribunal de Papeete ordena excluir de la comunidad Dutron y Brander los bienes del obispo Tepano Jaussen (bienes inmuebles, 5.600 corderos, 250 vacunos, 40 caballos y 4 burros). Los animales que quedan en la sociedad son 8.400 ovejas, 150 vacunos, 20 caballos y 1 burro. Contra esta resolución se interpuso un recurso de casación por parte de monseñor Tepano Jaussen y algunas personas rapanui, y que fue remitido a la Corte de Burdeos, la que en 1893 sentenció rechazando la reclamación y dejando a firme la resolución del tribunal de Papeete. Entre los rapanui reclamantes están las siguientes personas: Manu a Ngangi, Joane Tupa, Mariana Ika, Tamiano Pua, Regina Kaikuri, Nicolás Pa'omata y Victoria Rengapuerito.
- 24/junio/1884: El tribunal de Papeete adjudicó todos los bienes de la comunidad Brander-Dutron a John Brander hijo, por la suma de 38.100 francos.
- octubre/1886: Policarpo Toro escribe una Memoria sobre la isla, a partir de su visita en la corbeta Abtao.
- 25/febrero/1887: Carta del Cónsul chileno en Tahiti, Goupil, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Goupil escribe: "(...) Independientemente de la influencia de estos señores en la isla, que sucede naturalmente por su situación, hay un misionero católico francés asignado a atender las necesidades espirituales de la población indígena, que desde hace tiempo se ha convertido en esta religión. Le digo precisamente, entonces, dónde reside en este momento la soberanía del país, pues yo creo que está en

una mujer que en todo caso su poder sólo es nominal, pues los jefes de hecho son aquellos que yo simplemente he señalado, y creo que su concurso no será muy difícil para conseguir, sobre todo si los Srs. Salmón y Brander se estimulan por la perspectiva de una liquidación ventajosa de su empresa. En cuanto a la Jefa o Reina, una indemnización en dinero, como una pensión vitalicia, y la conservación de los honores de su título, probablemente sería la solución que aceptaría. Es evidente que el destino de la isla de Pascua es entrar temprano o tarde en el patrimonio de cualquier nación. Francia no ha hecho nada hasta ahora que suponga que quiere extender su dominación a ella (...)"¹⁰⁰.

20/septiembre/1887:

Carta de Policarpo Toro a John Brander con un cuestionario a responder: "1.- ¿Qué cantidad de animales tiene Ud?, especificando clase; 2.- ¿Qué extensión de terrenos compró Ud. a Mr. Bornier?; 3.- Mr. Salmon ¿cómo es que tiene propiedades en la isla? ¿Cuáles son ellas?; 4.- Cantidad de ganado perteneciente a Salmon; 5.- ¿Tienen Uds. los títulos de propiedad de sus respectivas pertenencias?; 6.- Esos títulos ¿ante quién están extendidos?; 7.- ¿Venderían Uds. sus propiedades extendiendo la escritura de venta en Valparaíso?; 8.- ¿En cuánto estima Ud. el valor de sus propiedades, y en cuánto las de Mr. Salmon?; 9.- Caso de formar una sociedad, diga Ud. las bases en que podría entrar; y 10.- Deme Ud. una reseña detallada de la isla, sus producciones, los trabajos que a su juicio deben implantarse y todo lo concerniente a darla a conocer".

¹⁰⁰ Traducción libre del francés.

- 26/septiembre/1887: Se dicta el decreto del Ministerio de Hacienda que autoriza la celebración de un contrato de promesa de compraventa con John Brander, por un monto de 6.000 libras esterlinas.
- 30/septiembre/1887: Policarpo Toro zarpa en la goleta “Paloma” rumbo a la isla y a Tahiti. Su objetivo es adquirir terrenos en la isla.
- octubre/1887: Llega a la isla Policarpo Toro, en la goleta “Paloma”.
- 30/noviembre/1887: Por escritura pública extendida en Papeete, Tatí Salmon compró a monseñor Tepano Jaussen todos los animales que poseía en la isla, y que habían sido excluidos de la comunidad Brander-Dutron.
- El obispo José María Verdier, desde Papeete, le escribe una carta al R.P. Jamet a Chile: “(...) El gobierno chileno puede tomar posesión de esta isla, colonizarla transportando familias chilenas enteras. No es necesario enviar a uno de sus religiosos a residir allí por tiempo largo, usted podría enviar a uno, en una nave del Estado, se quedaría tres meses allí, regresaría a Valparaíso en otra nave del Estado, y volvería a la isla de Pascua después por un período similar (...)”¹⁰¹.
- 20/diciembre/1887: Se reforma la Constitución Política de la República de la época, que en su artículo 1° fijaba los límites al territorio de la República, y por tanto, impedía anexar la isla. La reforma consistió en suprimir el artículo 1°, cuyo texto era: "El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde las cordilleras

¹⁰¹ Traducción libre del francés.

de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes, i las de Juan Fernández”.

2/enero/1888:

Policarpo Toro compra en Papeete a Tatí Salmon los animales que éste había adquirido del obispo Tepano Jaussen y los inmuebles de Alejandro Arupaka Salmon, de quien era mandatario. El precio de venta es de 2.000 libras esterlinas, que fueron pagadas el 7 de agosto de 1888. También suscribe un contrato de promesa de compraventa con Brander referido a todos los bienes que éste se había adjudicado en el remate del 24 de junio de 1884, por la suma de 4.000 libras esterlinas, cuyo pago se haría previa presentación de la documentación que acredite su titularidad del dominio, incluyendo la sentencia de la Corte de Burdeos que ratifique lo obrado por los tribunales de Papeete. Esta sentencia debía ser presentada a más tardar el 1° de enero de 1890, al Sr. Goupil en Tahiti.

febrero/1888:

El Vicario Apostólico de Tahiti, monseñor Verdier, predica en la isla y promueve la aceptación de la soberanía chilena en el Pueblo Rapanui.

24/febrero/1888:

Informe de Policarpo Toro al Ministro de Hacienda Agustín Edwards, dando cuenta de sus gestiones en la isla y Tahiti. Allí señala que en la isla “son en realidad propietarios”: 1. Los misioneros franceses, 2. Tatí Salmon, 3. A. Arupaka Salmon, 4. John Brander, 5. Sucesión Dutron (en juicio con Sucesión Brander) y “6. los indígenas como primitivos dueños y señores”.

- 14/abril/1888: Informe del Consejo de Defensa Fiscal sobre ocupación de la isla, evacuado a petición del Subsecretario de Marina.
- 5/junio/1888: Por decreto supremo de esta fecha, y visto un oficio del Arzobispo de Santiago, el “Director del Tesoro impartirá las órdenes para que la Tesorería Fiscal de esta ciudad adquiriera una letra de cambio sobre París, por valor de cinco mil francos a la orden y disposición del capitán de corbeta don Policarpo Toro Hurtado, a fin de que éste invierta su importe en la adquisición de los terrenos y edificios de la Misión establecida en la Isla de Pascua”.
- 12/junio/1888: Policarpo Toro recibe la letra de cambio señalada en el decreto supremo de fecha 5 de junio de 1888.
- 22/junio/1888: Instrucciones del Ministro Dávila Larraín a Policarpo Toro sobre adquisición de propiedades en la isla y otros temas, tales como la labor que deberá desarrollar en la isla el capitán de ejército y hermano de Policarpo, Pedro Pablo Toro, en un “carácter semejante al de un Subinspector de Colonización”.
- 12/julio/1888: Zarpa desde Valparaíso el transporte de la Armada Angamos, comandado por Policarpo Toro, y lleva a bordo a su hermano Pedro Pablo.
- 21/julio/1888: Recala en la isla el Angamos. Al tercer o cuarto día vuelve a zarpar hacia Tahiti.

- 7/agosto/1888: Alejandro Arupaka Salmon acepta y ratifica, en Papeete, la venta hecha por su hermano Tatí a Policarpo Toro.
- 8/agosto/1888: En Papeete, Policarpo Toro compra para la Iglesia Católica chilena los bienes muebles e inmuebles que permanecían en manos de la Misión Católica tahitiana, por la suma de 5.000 francos.
- 21/agosto/1888: Mientras no se cumpla la promesa de compraventa firmada el 2 de enero de 1888, Policarpo Toro suscribe un contrato de arrendamiento con Brander por los mismos bienes. El arrendamiento regiría a partir del 1° de enero de 1889, por un período inicial de 10 años, pagándose una renta anual de 1.200 pesos chilenos.
- 23/agosto/1888: Brander y Policarpo Toro agregan una cláusula adicional al contrato de promesa de compraventa suscrito el 2 de enero de 1888 para prorrogar el plazo de entrega de la sentencia de la Corte de Burdeos al 1° de enero de 1899 y para otorgar la facultad a Toro, o a quien lo represente, de renunciar a exigir la documentación ya establecida.
- 9/septiembre/1888: Suscripción del Acuerdo de Voluntades.
Policarpo Toro regresa a Chile, en el crucero “Angamos”, y deja en la isla a su hermano, capitán de ejército Pedro Pablo Toro, como Agente de Colonización.
Después de esta fecha, el ariki Atamu Tekena entrega el mando, conforme a la voluntad de los jefes rapanui, a Simeón Riroroko, quien viajó posteriormente a Chile con el objeto de denunciar al Presidente de la República los

maltratos que sufría su pueblo, donde muere en extrañas circunstancias.

- 24/septiembre/1888: Policarpo Toro informa al comandante general de Marina sobre la incorporación de la isla a la soberanía chilena, acompañándole los originales de las actas de “Cesión” y “Proclamación”, para que sean remitidas al Ministro de Marina.
- 1/octubre/1888: Pedro Pablo Toro hace un censo de población en la isla: 178 “canacas”, 100 hombres y 78 mujeres.
- 14/diciembre/1888: Zarpa la goleta Paloma, que había llegado algunos días antes, con destino a Tahiti, llevando a Brander y Salmon.
- 7/septiembre/1889: En Valparaíso, Policarpo Toro y Brander suscriben un inventario con los bienes comprendidos en el arrendamiento. En este inventario se habla de 700 hectáreas en Mataveri y otros pedazos menores diseminados por la isla.
- 1/enero/1890: Pedro Pablo Toro realiza otro censo de población en la isla: 188 rapanui.
- 1891: Golpe de Estado en Chile que depone al Presidente Balmaceda. Policarpo Toro adhiere a las fuerzas constitucionales, que son derrotadas.
- septiembre/1892: Pedro Pablo Toro hace su último censo de población en la isla: 201 “canacas”, 112 hombres y 89 mujeres.

- 22/octubre/1892: Recala en Lota la nave Abtao, con Pedro Pablo Toro a bordo, que regresa de la isla definitivamente.
- 15/noviembre/1892: Pedro Pablo Toro elabora un informe de su estadía en la isla dirigido al Ministro de Colonización.
- 20/junio/1893: La Corte de Burdeos declara en su sentencia que los procedimientos de los tribunales de Papeete con anterioridad al remate del 24 de junio de 1884 son absolutamente válidos. Policarpo Toro, con esta sentencia, tenía un plazo que vencía el 22 de febrero de 1896 para ratificar la compra hecha a Brander y pagar el precio.
- 25/mayo/1895: Brander, representado por Rodolfo Gratenau, suscribe con Enrique Merlet, en Valparaíso, una escritura de promesa de compraventa de todos los bienes que poseía en la isla, según la adjudicación de fecha 24 de junio de 1884, por un precio de 4.000 libras esterlinas.
- 3/septiembre/1895: Contrato de arriendo de la isla entre el fisco chileno y Enrique Merlet, por 20 años, y por una renta de \$1.200 mensuales más otras prestaciones (decreto N° 1.986 del Ministerio de Relaciones Exteriores). Entre las prestaciones, en la cláusula tercera se señala que el arrendatario “mantendrá en la isla por su cuenta tres familias chilenas, a lo menos, como base de colonización”.
- 15/junio/1896: Se crea la Subdelegación de Isla de Pascua, dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso.

- 31/agosto/1897: Brander, representado por Rodolfo Gratenau, vende los bienes que posee en la isla a Merlet, pero la escritura respectiva no fue inscrita.
- 20/julio/1903: Se constituye una sociedad en comandita por acciones (Compañía Explotadora de la Isla de Pascua), con un capital de 20.000 libras esterlinas, con el objeto de adquirir y explotar terrenos en la isla, adquirir naves y similares. Los socios son: Enrique Merlet (275 acciones), Numa Merlet (100 acciones), Esteban Williamson (1 acción), Tomás Hope Simpson (1 acción), James David Ford (1 acción), Wilfred Page (1 acción) y Esteban Williamson por la sociedad Williamson, Balfour y Compañía (120 acciones).
- 13/noviembre/1903: Merlet, asociado con su hermano Numa, vende a la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua los derechos y acciones adquiridos a Brander, en 20.000 libras esterlinas: 5.000 en dinero efectivo y 15.000 en 375 acciones de la sociedad compradora (275 para Enrique y 100 para Numa). La escritura de esta compraventa no fue inscrita.
- 1911: Es nombrado Prelado Ordinario de la isla el obispo Rafael Edwards.
- 1913: María Angata Veri Tahí conduce un movimiento de resistencia en contra de la explotación de su pueblo, que finalmente es reprimido por el administrador de la Compañía Enry Percy Edmunds y sus hombres armados y los oficiales y la tropa del buque de la Armada

“Baquedano”, iniciándose un juicio sumarial en 1914 en contra de las personas que habían sido apresadas.

- 26/abril/1916: El decreto supremo N° 444, del Ministerio de Colonización, declara como Subdelegación del Departamento de Valparaíso a la isla y la destina a la colonización.
- 21/junio/1916: Prórroga del contrato de arriendo de la isla con Merlet, en las mismas condiciones de 1895, según decreto supremo N° 712, del 20 de junio de 1916.
- julio/1916: En la corbeta “General Baquedano” visita por primera vez la isla el Vicario Militar de Chile y administrador del Lazareto, obispo R. Edwards.
- 27/septiembre/1916: Mediante escritura pública, Merlet hace una declaración donde establece unilateralmente los deslindes de los terrenos que adquirió a Brander en 1897: al norte y sur con terrenos del gobierno de Chile y con el océano Pacífico; al este con el Pacífico; y al oeste con los terrenos del gobierno de Chile y con el océano Pacífico, agregando que los terrenos del gobierno de Chile son los que circundan Hanga Roa y que se extienden hacia Vaihu.
- 7/octubre/1916: Merlet publica en el diario “El Heraldo” el aviso correspondiente a la solicitud de inscripción de la isla a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, excluyendo los bienes que el fisco posee allí y adquiridos previamente.

- 2/noviembre/1916: El fisco entabla una demanda sobre oposición de inscripción en contra de Merlet, en el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso.
- 7/noviembre/1916: A través del decreto N° 1.291 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República declara caducado el contrato de arrendamiento de la isla con Merlet, y dispone la entrega provisoria de hijuelas de terrenos a “familias de los naturales de la isla” y crea una Comisión consultiva, presidida por el obispo Rafael Edwards, para estudiar los problemas de la isla y proponer soluciones.
- 8/noviembre/1916: El fisco amplía la demanda, solicitando se declare además que el dominio de la isla pertenece al Estado.
- 25/noviembre/1916: Merlet, contestando el incidente promovido por el fisco para solicitar la prohibición de inscribir títulos de dominio sobre terrenos de la isla, señala que está de acuerdo, pero que esa prohibición también se extiende para la parte demandante (fisco) o a cualquier otro interesado.
- 25/noviembre/1916: El tribunal decreta la medida precautoria solicitada.
- 29/enero/1917: La Ley N° 3.220 pone a la isla bajo dependencia de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso, y destina fondos para construir un lazareto para leprosos y una escuela.
- 5/mayo/1917: La Compañía Explotadora de Isla de Pascua obtiene, a través de la dictación del “Temperamento Provisorio”

(Oficio N° 34 del Ministro de Relaciones Exteriores), una continuación del arrendamiento de la isla.

- junio/1917: En la corbeta “General Baquedano” visita por segunda vez la isla el Vicario Militar de Chile, obispo R. Edwards, acompañado del R.P. de Stella.
- 1918: Fallece Enrique Merlet.
- 12/marzo/1929: El gobierno chileno pidió un pronunciamiento al Consejo de Defensa Fiscal sobre el temperamento: “Que tratándose de un concesión, el fisco puede ponerle término en cualquier momento, sin llegar a ulteriores responsabilidades. Y que habría conveniencia en que el Fisco hiciese inscribir su propiedad en la isla”.
- 19/abril/1929: El Ministerio de Marina, a través del Decreto Supremo N° 946, pone término al “Temperamento Provisorio”, establece la figura del “Delegado-interventor” y dispone la inscripción de la propiedad fiscal de la isla en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.
- 26/abril/1929: Se envía el Decreto Supremo N° 946 a la Casa Williamson, Balfour y Compañía, principal accionista de la Compañía Explotadora de Isla de Pascua.
- 9/julio/1930: Un informe sobre la ineficacia en Chile de la sentencia de la Corte de Burdeos de 1893 del Auditor General de la Marina dice: “Estas condiciones son consecuencias necesarias del establecimiento de nuestra soberanía, a

que equivale la toma de posesión por parte de Chile, y el reconocimiento de la soberanía por parte de los naturales”.

- 25/marzo/1931: El Consejo de Defensa Fiscal señala en un informe: “Como hemos visto, antes del año 1888 ninguna nación civilizada ejerció soberanía en la Isla de Pascua y con posterioridad a ese año todas las naciones han reconocido el dominio y la soberanía adquiridos por Chile”. Este informe y el del Auditor General de la Marina de 1930 concluyen que la Compañía Explotadora de Isla de Pascua no tuvo “dominio constituido” sobre los terrenos de la isla.
- 21/noviembre/1931: El Auditor General de la Marina, por el Oficio N° 241, informa al Ministro de Marina de las gestiones ante la firma Williamson, Balfour y Compañía para dar solución al conflicto: “(...) exageradas e inaceptables las pretensiones de la Compañía Explotadora, razón por la cual les había pedido que las redujeran hasta donde fuera posible”.
- 12/julio/1933: El Ministro de Defensa, por Decreto Supremo N° 942, nombra una comisión para estudiar la situación creada con la Casa Williamson, Balfour y Compañía, y proponer soluciones. La comisión estaba presidida por el Vicario Militar de Chile, obispo Rafael Edwards. El Decreto Supremo N° 1.045, del 29 de julio de 1933, incorpora un nuevo miembro a la comisión.
- 30/agosto/1933: La comisión (Oficio N° 1) propone al gobierno que ordene inscribir la isla a nombre del fisco de Chile. Allí, el obispo

Edwards señala que es título suficiente para proceder el artículo 590 del Código Civil.

- 31/octubre/1933: El Ministerio de Defensa Nacional remite al Ministerio de Tierras y Colonización, por Oficio N° 696, los documentos necesarios para solicitar la inscripción de la isla.
- 11/noviembre/1933: Es inscrita la Isla de Pascua como propiedad del fisco, en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, a fojas 2.400, con el N° 2.424 de 1933, del Registro de Propiedades. Se señala que el fisco es dueño de la isla, y que la adquirió “por ocupación en virtud del artículo quinientos noventa del Código Civil y en conformidad a lo ordenado por el auto del Primer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad, de fecha once del corriente mes (...)”.
- 1935: Llega a la isla el R.P. Sebastián Englert como integrante de una misión de investigación, permaneciendo 1 año allí.
- 16/enero/1935: El decreto N° 103, del Ministerio de Tierras y Colonización, declara Parque Nacional a la isla, y al archipiélago de Juan Fernández.
- 23/julio/1935: El decreto N° 4.535, del Ministerio de Justicia, declara Monumento Histórico a la isla.
- 13/febrero/1936: Contrato de concesión del fisco a la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, según decreto N° 196, por 20 años, y donde la compañía cede y transfiere al fisco

todas las acciones y derechos que pudiese tener en o con relación a los terrenos de la isla.

- 28/abril/1936: El Decreto Ordinario N° 85, de la Armada de Chile, nombra una comisión para redactar el “Reglamento Interno de Vida y Trabajo en la Isla de Pascua de la República de Chile”. La Comisión estaba formada por los funcionarios de la Armada capitanes Brito, Villarroel, Tellechea y Young, por el cirujano Vicuña y el Auditor Reyes.
- 11/noviembre/1936: El Decreto Ordinario N° 40, de la Armada de Chile, pone en vigencia el Reglamento, cuyos títulos se refieren a: Dependencia y Autoridad; Estadística y Control; Condiciones de Vida; Condiciones de Trabajo; Condiciones Sanitarias; Del Practicante; Radio-estación; Monumentos Históricos, y Dádivas y Donaciones. Este reglamento vulneró seriamente los derechos humanos del Pueblo Rapanui.
- 1937: Regresa a la isla el R.P. Englert, ahora para quedarse, al ser nombrado por la Vicaría Apostólica de la Araucanía como párroco de la isla.
- 22/abril/1937: Por el decreto N° 598, del Ministerio de Defensa Nacional, se introducen modificaciones al contrato vigente con la Compañía Explotadora.
- 10/mayo/1937: Por decreto N° 695, del Ministerio de Defensa Nacional, se autoriza a la Sociedad en Comandita “Compañía Explotadora de la isla de Pascua” para transferir el

contrato de la isla a la sociedad anónima que se constituirá por los accionistas de la compañía.

- 22/junio/1937: Es disuelta la Sociedad en Comandita “Compañía Explotadora de la isla de Pascua”.
- 16/septiembre/1937: Se constituye la sociedad anónima “Compañía Explotadora de la isla de Pascua”.
- 5/agosto/1938: Fallece el Vicario Militar de Chile, obispo Edwards, a la sazón presidente de la comisión relativa a la isla.
- 21/octubre/1938: Por decreto N° 1.512, del Ministerio de Defensa Nacional, se declara transferido a la nueva sociedad anónima el contrato de arrendamiento de la isla.
- 23/diciembre/1938: El Decreto N° 1.826, del Ministerio de Defensa Nacional, pone término a las funciones de la Comisión consultiva.
- 1947: Se publica el libro “La esclavitud en la Isla de Pascua”, del autor Manuel Banderas Demarchi, quien llega a la isla el día 22 de diciembre de 1946, en una visita como funcionario público.
- 1/marzo/1966: Se promulga la Ley N° 16.441 (“Ley Pascua”), que crea el Departamento de Isla de Pascua en la Provincia de Pascua. Fija normas para la organización y funcionamiento de diversos servicios públicos y faculta al Presidente de la República para otorgar a personas naturales, títulos de dominio en terrenos fiscales urbanos de Rapa Nui. Además, consagra por primera vez el

derecho a voto a las personas pertenecientes al Pueblo Rapanui. Esta ley es percibida como producto de la movilización del Pueblo Rapanui liderada por Alfonso Rapu.

- 26/agosto/1966: Se dicta el Reglamento para el otorgamiento de títulos de dominio de predios urbanos en Isla de Pascua.
- 4/julio/1968: Mediante el decreto N° 979 del Ministerio de Justicia se crea la cárcel de la isla.
- 1971: Se crea la “Comisión Nacional para el Desarrollo de la Isla de Pascua”, para asesorar al Presidente de la República en la coordinación y la acción de los organismos estatales en la isla y velar por el cumplimiento de los planes de desarrollo elaborados por ODEPLAN.
- 22/octubre/1979: El gobierno de facto de la época dicta el decreto-ley N° 2.885, que establece normas sobre otorgamiento de títulos de dominio y administración de terrenos fiscales en la isla. Allí se dice que se podrán otorgar títulos a “chilenos originarios de la isla” (nacidos en la isla, al igual que su padre o madre) y también a chilenos no originarios, siempre que sean hijos de padre o madre nacida allí, que acrediten domicilio y residencia de 5 años y que ejerzan una profesión, oficio o actividad permanente en la isla.
- 1980: Dirigentes rapanui interponen querrela en las Naciones Unidas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 1.503 del Consejo Económico y Social, por

incumplimiento de “compromisos firmados”. No fue acogida.

6/noviembre/1986: Fallo del tribunal de la isla, en causa rol N° 512, que ordena al Conservador de Bienes Raíces acoger solicitud de inscripción realizada por Juan Chávez Haoa. Este fallo fue apelado por el Consejo de Defensa del Estado: “Ha lugar a lo solicitado en cuanto el Señor Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Isla de Pascua deberá acoger a tramitación la solicitud de inscripción del bien raíz individualizado en autos, debiendo efectuarse las publicaciones de rigor por medio de tres avisos transmitidos a través del canal de Televisión Nacional de Isla de Pascua y de un cartel fijado en la oficina del mismo Conservador durante quince días, a lo menos (...) El fallo (...) fue apelado por el Consejo de Defensa del Estado a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual falló en contra del fallo de primera instancia, en el mes de marzo de 1988 (...)” Se recurrió de queja a la Corte Suprema, la que confirmó el fallo de segunda instancia.

5/octubre/1993: Se promulga la Ley N° 19.253, conocida como Ley Indígena, donde se reconoce a la “etnia indígena” rapanui o “pascuense” y al Consejo de Ancianos como el ente colectivo que la representa, aun cuando no tiene personalidad jurídica de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno.

18/enero/2001: Se dicta el Decreto Supremo N° 19, que crea la Comisión Verdad y Nuevo Trato, que entre sus considerandos se señala: “Que para el Gobierno de Chile es motivo de

especial preocupación la situación de los pueblos indígenas, por lo que durante esta gestión se han adoptado una serie de medidas en su favor.”; “Que se requiere consensuar las distintas visiones sobre la temática indígena, por lo que se requiere de una comisión de integración amplia y plural, que permita generar las bases para un reencuentro de las diversas culturas que conviven en nuestro país.”, y “Que es necesario avanzar en una relación, basada en el reconocimiento de las diversidades y no en la imposición de esquemas uniformes, en el respeto mutuo y no en la discriminación, en la participación y no en la exclusión y en el trabajo mancomunado de todos.” El Artículo 1º establece los objetivos de la Comisión: “Créase la Comisión de Verdad y Nuevo trato, destinada a asesorar al Presidente de la República, en el conocimiento de la visión de nuestros pueblos indígenas sobre los hechos históricos de nuestro país y a efectuar recomendaciones para una nueva política de estado, que permita avanzar hacia el nuevo trato de la sociedad chilena y su reencuentro con los pueblos originarios.” Entre los 25 comisionados designados por el Presidente de la República sólo participa un representante del Pueblo Rapanui.

13/noviembre/2001:

La Cámara de Diputados, en forma unánime, aprobó el proyecto de Acuerdo N° 620, para erigir un monumento en la ciudad de Arica a Monseñor Rafael Edwards Salas, primer Vicario Castrense. En el Acuerdo se señala: “La preocupación por lo social de Monseñor Edwards se perfiló en un sinnúmero de sus múltiples actividades (...) encabezando a su regreso una cruzada a nivel nacional

para el reconocimiento de los derechos conculcados a la etnia Rapa Nui, logrando oficialmente el reconocimiento del Estado Chileno del derecho a la propiedad de la tierra de los primigenios habitantes de nuestra lejana posesión insular. Fue el gestor del primer lazareto y de la primera escuela en isla de Pascua”.

Tiempo actual:

En el año 2003, y debido a la efervescencia en la isla, el gobierno de Chile constituye una “Comisión de Connotados para los asuntos de Rapa Nui”, donde se estaría consensuando una propuesta para el otorgamiento de un estatuto de autodeterminación para el Pueblo Rapanui. Esta Comisión, cuya composición y convocatoria está supeditada al Ministerio del Interior, está integrada por el Ministro del Interior, quien la preside, por la Subsecretaria de Desarrollo Regional, un ex Presidente de Chile, un ex Ministro Secretario General de Gobierno, un ex Senador de la República, un ex Secretario Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos, el Gobernador de Isla de Pascua, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua y el Presidente del Consejo de Ancianos Rapanui. De sus 9 miembros, sólo 3 pertenecen al Pueblo Rapanui.

2. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS DE LA ANEXIÓN TERRITORIAL

No existe un instrumento público en el Estado de Chile que sea identificado como un tratado suscrito entre el Pueblo Rapanui y Chile. Sí existe una variada bibliografía, e incluso instrumentos privados e instrumentos públicos relacionados. También se ha considerado la opinión contemporánea del Pueblo Rapanui sobre el tema, siguiendo las recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas¹⁰².

¹⁰² M. Martínez, op. cit.

2.1. BIBLIOGRAFÍA

"El 9 de septiembre de 1888, el Comandante Policarpo Toro completó la adquisición de la isla de Pascua, logró el Acta de Cesión de parte de los habitantes de la isla y extendió el Acta de Aceptación en nombre del Gobierno de Chile. Cabe dejar constancia que durante todos estos trámites no existía en Rapa Nui un rey que lo rigiera ni nadie que lo representara, razón por la cual el Acta de Cesión fue firmada solamente por los jefes de familias. Algunos textos mencionan al rey Atamu Tekena pactando con el Capitán Policarpo Toro la cesión de la isla, lo que no es verdadero. También es alejado de la verdad el supuesto gesto de entregar en la cesión, la soberanía del mar y del aire, y guardar en el bolsillo la tierra. Todo esto no es más que un mito"¹⁰³.

"Cumplidos estos trámites, el 9 de septiembre de 1888, recaló en Hanga Roa, ahora como comandante del transporte Angamos, para asumir, con el acuerdo de personalidades relevantes de la Isla y en presencia de testigos de Brander, la soberanía entera de la isla 'cedida para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile', según consta en documentos de la época. Desde entonces forma parte del territorio nacional, cambiando la morfología de una larga faja de tierra, aledaña a Los Andes por el de un amplio espacio triangular, integrado a la Cuenca del Pacífico (...) Así es como realmente tuvo lugar la histórica consolidación de las amigables relaciones entre insulares y continentales. Ellas nacieron sobre las cubiertas de los buques de la Armada y se sellaron con un compromiso suscrito a perpetuidad, en ese lugar, entre Atami Aru y Policarpo Toro"¹⁰⁴.

"El 09 de septiembre de 1888, Policarpo Toro Hurtado tomaba posesión de Isla de Pascua, a nombre del gobierno de Chile y desde ese día incorporada a la soberanía de Chile, lográndose así satisfacer el empeño del visionario marino. Ese día el Capitán Toro convocó a los jefes de las familias nativas al pie de un asta al costado de la iglesia de la pequeña aldea y leyó en español el Acta de Cesión, que fue traducida al pascuense por un isleño: 'Los abajo firmados, jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre y sin reservas al gobierno de la República de Chile, la soberanía plena y entera de la citada isla, reservándonos, al mismo tiempo, nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que gozamos actualmente'. Los caciques loano Zoopal, Totena Zoopal, Hito Zoopal, Utino Zoopal, Ruta Zoopal y Vachere Zoopal, firmaron con una cruz al lado de sus respectivos nombres, por no saber escribir. Como testigos firmaron A. Plotmer, Alexander A. Salmón, John Brander y Jorge Frederick. Cumplido el acto de la firma, Toro dio lectura al Acta de Recepción: 'Policarpo Toro, Capitán de corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro gobierno, la cesión plena, entera y sin reservas de la soberanía de Isla de Pascua, cesión que nos ha sido hecha por los Jefes de esta isla para el gobierno de la República de Chile. Rapa Nui, 9 de septiembre de 1888'. Luego, la joven esposa de Nicolás Pakarati, Ure Potahi, (Elizabeth Rangitaki) izó el

¹⁰³ Alsina, 2000

¹⁰⁴ Cordovez, 1995

pabellón nacional por primera vez, en un asta ubicada en un montículo ubicado al lado de la iglesia, mientras desde el transporte "Angamos" se efectuaban los saludos de cañón correspondientes"¹⁰⁵.

"Por tal motivo se verifica una asamblea de notables en la plaza junto a la iglesia levantada por el hermano Eugenio y asisten los patriarcas de la isla: los Riroroco, los Tepanos, Ikas, Pakarati y otros notables del pueblo, flor y nata de la población, hombres austeros y nobles, que proceden con acrisolada honradez y son sinceros en sus palabras. A la ceremonia asiste el comandante Toro, de brillante uniforme de parada, junto con los oficiales de la plana mayor, el segundo jefe, los ayudantes. Un teniente lee el acta de entrega. Con solemnidad se firma el documento público: suenan los clarines y los tambores de la compañía de desembarco, y la bandera de la patria se va izando lentamente sobre esa nueva tierra chilena para recibir el homenaje filial de los nuevos hijos: los pascuenses. Esto sucede el 9 de septiembre de 1888. La brisa primaveral corre suavemente por la isla de Rapa-Nui y la Canción Nacional de Chile, entonada con recogida emoción por los tripulantes y testigos, da a conocer a los isleños que para ellos ha nacido una nueva patria. Pocos días después arriba un crucero de la Marina francesa, proveniente de Tahití, para tomar posesión de la isla a nombre de su gobierno: pero ha llegado tarde. Ya el tricolor flamea serenamente en la iglesia y en la casa del gobernador de la isla"¹⁰⁶.

"El 9 de Septiembre de 1888, el Capitán de Corbeta de la Marina de Chile, don Policarpo Toro Hurtado, en cumplimiento de las instrucciones que le había impartido el Supremo Gobierno, tomó solemnemente posesión de la Isla de Pascua a nombre del Gobierno de Chile, enarbolando nuestra Bandera y aceptando la declaración que hicieron los Jefes indígenas, de ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la Isla. Desde esa época hasta hoy, la República de Chile ha ejercido su soberanía en esa lejana posesión colonial, sin que jamás haya sido puesta en discusión por Nación alguna del Orbe. De regreso a Valparaíso el Capitán Toro daba parte de estos hechos, por Oficio de 24 de Septiembre de 1888, al señor Comandante General de Marina, acompañándole las actas originales de 'Cesión' y 'Proclamación' de la Soberanía de la República de Chile en la Isla de Pascua, para que a su vez fuesen remitidas al señor Ministro de Marina (...) El Gobierno de Chile al tomar posesión de la Isla de Pascua usó del mejor de los modos de adquirir dominio y soberanía: la ocupación, la que se verificó con rigurosa observancia de los preceptos de derecho internacional. La Ocupación es, en términos generales, el hecho por el cual un Estado se apodera de un territorio o parte de él, con la intención de anexarlo a su soberanía. Además del hecho material de la ocupación, se requiere de un acto político cuya ejecución signifique el ejercicio de sus facultades soberanas y traiga, naturalmente, como consecuencia, la implantación de la propia soberanía (...) El Gobierno de Chile al ocupar la Isla de Pascua (...) observó rigurosamente las prescripciones del Derecho Internacional. Desde luego procedió a ocupar una Isla que constituía un res nullius sobre el cual no se ejercitaba la soberanía de Estado alguno, y sus habitantes eran un puñado de hombres diezmados por las epidemias y la lepra, perseguidos y explotados por los piratas y ocupantes particulares que habían llegado a la Isla en busca de botín, que

¹⁰⁵ Armada de Chile, 2004

¹⁰⁶ Hederra, 1957

vivían miserablemente y que aun habían sido abandonados por los misioneros que habían ido a predicarles el Evangelio, pues no tuvieron quien los amparase de los atropellos y persecuciones que contra ellos cometía un aventurero y Capitán de Marina Mercante el francés Dutron Bornier que pretendía haberse casado con la Reina Koreta y se sentía dueño y señor de esas tierras. Aun más, el Gobierno de Chile accedía a las insinuaciones de las autoridades francesas de Tahití y a las peticiones del Administrador Eclesiástico Monseñor Verdier, al proceder a ocupar la Isla, y se justifica plenamente su actitud si recordamos que fue desde nuestro país de donde partieron los primeros misioneros que fueron a Pascua, de nuestro país de donde partieron las primeras iniciativas de aliviar y civilizar a los indígenas de tan lejana Isla y de nuestro país los barcos de guerra que más a menudo la habían visitado (...) En cuanto al ánimo de Chile o intención de establecer su soberanía en forma permanente lo hemos constatado fehacientemente cuando ya hemos cumplido cincuenta años de soberanía sobre esa Isla, ejerciendo nuestro Gobierno todos los actos propios de ella. Y la apprehensio se efectuó por medio de la 'toma de posesión' que como vimos comprendió dos fases: la cesión a Chile de la soberanía de la Isla por parte de los Jefes indígenas plena, entera y sin reserva y la proclamación de Chile como Soberano en forma permanente. El Gobierno de Chile no estaba obligado a hacer notificación expresa de la ocupación de Pascua, pero tácitamente fue conocida por todas las naciones del Orbe, desde luego comenzaron por parte del Administrador Apostólico de Tahití las gestiones para desmembrarla de su Vicariato y trazarla al Arzobispado de Santiago y así tantos otros actos que importaban notificación y ratificación de lo obrado por nuestro Gobierno. Por último (...) desde 1917 ha sido colocada bajo la dependencia y autoridad de nuestra Armada y sometida a sus leyes y reglamentos"¹⁰⁷.

El ariki Atamu Tekena, durante la firma del Acuerdo de Voluntades, le señala a Policarpo Toro: "Tu bandera puedes poner en el mismo palo de nuestra bandera y en la parte baja. La alta es para la nuestra (...) Al levantar tu bandera no quedas dueño de la isla, porque nada hemos vendido. Sabemos que el Señor Obispo puso la isla bajo el protectorado de Chile, mas nada hemos vendido"¹⁰⁸.

"Técnicamente, la Isla de Pascua fue cedida al Gobierno de Chile por los indígenas, cuya población ascendía a 185 personas. El acta de cesión, que lleva fecha 9 de septiembre de 1888, está suscrita por una docena de jefes pascuenses, tres testigos -A. Plotmer, John Brander y Jorge E. Frederick- aparte de un hermano de Salmon, Alejandro Arupaka Salmon, que actuó como traductor. El acta, redactada en lengua polinésica y en español, dice como sigue: 'Los abajo firmados, jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la citada isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y de que gozamos actualmente'. Algo muy breve, como se ve. De los doce jefes pascuenses que cedieron la isla, nueve pertenecían a la familia Zoopal. Los otros eran Atamu Aru, Peteriko Tadorna y Rupereto. Este era el único que sabía firmar; los demás pusieron

¹⁰⁷ Vergara, op. cit.

¹⁰⁸ Campbell, 1973

sencillamente una cruz. El mismo día 9 de septiembre de 1888, Policarpo Toro, a nombre del Gobierno de Chile, aceptó la cesión y proclamó la soberanía de nuestro país en Pascua, izando la bandera de la estrella solitaria en la más solitaria de todas las islas del mar océano. Lo demás consistió en adquirir algunas propiedades que poseían la misión católica instalada allí y los hermanos Salmon, así como sus ganados: 5.600 corderos u ovejas, 209 bueyes, 40 caballos y 4 burros. El precio pagado por el comandante Toro, es decir, por el Estado chileno, fue de 2 mil libras esterlinas¹⁰⁹.

"Después de este acto, el 9 de septiembre de 1888, el mismo capitán Toro, levanta un acta solemne de reconocimiento de la soberanía de Chile, sobre la vieja y milenaria Isla, cuyo primer nombre fué 'Te-Pito-Te-Henua' -Ombligo de tierra"¹¹⁰.

"No menos importante es que Rapa Nui era independiente, tenía rey, su propia bandera y un Consejo de Ancianos o Jefes, esto es fácil comprobar en el acuerdo de voluntades entre los jefes o ancianos rapanui en representación del pueblo pascuense y Policarpo Toro Hurtado en nombre del gobierno de Chile el 9 de septiembre de 1888 en que el rey Atamu Tekena de Rapa Nui, entregara la soberanía de la Isla de Pascua para el Gobierno de Chile y al mismo tiempo se reserva el derecho de los pascuenses sobre sus tierras y la investidura de los Jefes o Ancianos. Por otra parte, Policarpo Toro Hurtado Capitán de Corbeta de Marina de Chile, ofrece en cambio de dicha soberanía, progreso, protección, respeto, educación y otros, en que Chile no cumplió nada sino fuimos esclavizados. Después de dicho acuerdo de voluntades, los pascuenses o rapanui seguían administrando justicia (memoria de Pedro Pablo Toro Hurtado de 1892), no tenía porqué hacer el juicio en Tahiti sobre el remate de las tierras de Rapa Nui. Debió haberse hecho en Isla de Pascua, en presencia del Rey y el Consejo de Ancianos o Jefes rapanui. En ninguna parte de dichos acuerdos, se menciona la intención de adquirir la propiedad física de la isla, pactándose solamente su soberanía de la forma que Rapa Nui llegó a incorporarse al Estado chileno y a la nación, mediante un acuerdo de voluntades libres, celebrado con entusiasmo, lo que excluye 'ocupación de guerra o conquista de terrenos deshabitados o con misérrima población sin destino o justificación'. Es importante hacer notar que esta soberanía nunca ha sido enjuiciada, sino por lo contrario aceptada sin reserva y honor por todos los isleños, quienes sólo reclaman los legítimos derechos de que están investidos como propietarios de la isla"¹¹¹.

"El obispo Verdier y el padre Montiton viajan especialmente a la isla a comienzos del año 1888 para presentar a los isleños las ventajas que tendrían si Chile se hacía cargo de ellos. 'El obispo de Tahiti José María Verdier vino en los primeros meses de 1888, para pedirle al Ariki Atamu Tekena su consentimiento para que la isla quede bajo la protección de Chile'. Asegurándole que no volverían más hombres malos a maltratar a los Rapa Nui, ni mucho menos esclavistas, ya que al estar bajo

¹⁰⁹ Délano, 1965

¹¹⁰ Banderas, 1947

¹¹¹ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., 1988

la soberanía de Chile, éste los protegería, les traería desarrollo como así mismo abastecimiento cada tres meses (cuatro barcos al año) además de muchos otros beneficios (...) El 8 de Septiembre de 1888 arriba a la isla la corbeta 'Angamos' de la Armada de Chile; al mando del Capitán de Corbeta Policarpo Toro Hurtado, los representantes de la Iglesia Católica, su tripulación y algunos Rapa Nui; quien al día siguiente presenta al Ariki Atamu Tekena, a su Consejo de Jefes y al Pueblo de Rapa Nui, con Tati Salmón como traductor un ofrecimiento de Protección y Desarrollo. Prometiéndoles respetar la tierra, a su Rey y Consejo de Jefes, además de traer bienestar y progreso a la población; a cambio de que la Isla quedara en manos de la Nación chilena como amigo del lugar. Para sellar este acontecimiento, el Embajador chileno presentó un Documento con el Planteamiento de Cesión de Soberanía de su nación, por el lado escrito en castellano, y, escrito en Rapa Nui la Proposición del Ariki y su Consejo de Jefes de escribir lo Superficial, jamás el Territorio, como tampoco la administración y sistema político que reinaba en esos momentos, respetándose las Investiduras Reales y de Jefatura impuestas por Mandato Rapa Nui (...) Junto con el documento antes mencionado, hay un Segundo documento informando de los acontecimientos ocurridos el mismo día, denominado 'Proclamación' en castellano, donde dice que Rapa Nui cedió su soberanía entera y sin reserva a Chile; y Lo Hablado en la Reunión en idioma Rapa Nui, informando que el Capitán Toro lleva el mensaje del Consejo de Jefes quienes esperarán la ratificación de su nación para coordinar un plan de desarrollo en conjunto. Firmado por Policarpo Toro y Salmón como traductor (...) Documentos bilingües, según consta en las publicaciones de la época: Diario La Epoca, 26 de septiembre de 1888, Diario El Censor, 30 de septiembre de 1888. Diario El Ferrocarril, 26 de septiembre de 1888 (...) Otro Documento que nos interesó estudiar es el de 'Inscripción a nombre de Todos los Soberanos Dueños del Territorio de Te Pito ote Henua'. Suscrito por el Ariki Atamu Tekena y Salmón, escrito en su totalidad en idioma Rapa Nui en el mismo año". Luego, la comisión hace una interpretación sobre las conductas observadas durante la ceremonia de firma del acuerdo: Significado del pasto y la tierra: "El Ariki Atamu Tekena tomó en su mano el pasto y se lo entregó a Policarpo Toro, enseguida cogió la tierra y la puso en su bolsillo. Dejando con este acto muy en claro la intención de este Convenio". Significado de izar la bandera rapanui sobre la chilena en el mástil: "El momento estuvo coronado por el izamiento de la bandera Rapa Nui y la chilena juntas en el mismo mástil, ubicadas por el Ariki Atamu Tekena en el siguiente orden: La Bandera Rapa Nui en lo alto y la chilena abajo, hecho sobre el cual hace referencia, a su manera, el Capitán Toro en la proclamación que envía al comandante en jefe de la marina: '(...) Me es grato participar a ustedes el entusiasmo con que los naturales saludaron la Bandera de la República al enarbolarse definitivamente en aquella apartada Isla'. Pero esa no es la única versión del acontecimiento; el Padre Benedicto de Estella, en su obra 'Los Misterios de Isla de Pascua', hace referencia al acto de izar la bandera con las siguientes anotaciones: 'El Rey Pascuense, al verla flamear dijo al señor Toro: 'Tu bandera puedes poner en el mismo palo de nuestra bandera y en la parte baja. La alta es para la nuestra'. Muy bien, así lo haré, contestó el capitán. El Rey agregó: 'Al levantar tu bandera no quedas dueño de la isla, porque nada te he vendido. Sabemos que el señor Obispo puso la isla bajo el protectorado de Chile, más nada te hemos vendimos (...)'. La historia oral contada por los Rapa Nui, también menciona el momento: 'Los jefes Rapa Nui y el obispo de Tahiti don José María Verdier, en febrero de 1888 acordaron izar la Bandera Reimiro, cuyo proyecto fue encargado a Tahiti antes que Chile entrara en Rapa Nui, a fin de demostrar que era una isla socialmente organizada'. Al llegar la embarcación a nuestra isla, tuvo

que capear el mal tiempo que había en la bahía de Vinapu. Durante la noche, Rataro a Neru se lanzó desde el Angamos al mar con su valioso cargamento encima y nadando llegó hasta Hanga Roa, donde se reunió de inmediato con los jefes Rapa Nui. Pusieron un asta en el lugar donde se encuentra actualmente ubicado el Mercado Polinésico, e izaron la Bandera Reimiro. Causando una gran sorpresa al marino chileno quién no esperaba que Rapa Nui definiera su República representada por una bandera, pues para él este pueblo no era más que un grupo de salvajes incivilizados perfectos para la ocupación (...)" Finalmente, y fechado el 9 de septiembre de 2002, la comisión hace su "planteamiento final": "Basados en los antecedentes anteriormente expuestos y contando con la aprobación del Pueblo Rapa Nui y del Consejo Municipal hacemos el siguiente Planteamiento a la Comisión Nacional de Verdad Histórica y Nuevo Trato: 1.- Basados en la No Ratificación y Contenido de los Documentos del Convenio de Voluntades entre el Ariki Atamu Tekena y su Consejo de Jefes con el Capitán de Corbeta de la Marina de Chile Policarpo Toro Hurtado, Rapa Nui será administrada por su Rey y el Consejo de Jefes del Territorio, bajo un sistema administrativo propio como País Independiente. 2.- Chile deberá pagar una Indemnización al Pueblo Maori Rapa Nui por todos los daños y perjuicios ocasionados desde 1888 a la fecha, relatados en el Informe Histórico. 3.- Tomando en cuenta la No Ratificación y Contenido de los Documentos del Convenio de Voluntades entre el Ariki Atamu Tekena y su Consejo de Jefes con el Capitán de Corbeta de la Marina de Chile Policarpo Toro Hurtado y la Inscripción del Territorio a Nombre de Todos los Soberanos Dueños de Te Pito ote Henua, realizada por el Ariki Atamu Tekena y Tati Salmón en el año 1888, Inscripción que invalida el Artículo 590 del Código Civil de Chile de fecha el 11 de Noviembre del año 1933 donde dice que 'son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño', Chile deberá entregar la totalidad del Territorio de Te Pito ote Henua a sus legítimos dueños, el Pueblo Maori Rapa Nui"¹¹².

Un antropólogo francés de prestigio internacional, en su libro "La isla de Pascua", en el capítulo "La trágica historia de la isla de Pascua" señala escuetamente que: "La isla fue posteriormente anexionada por Chile y cedida a la compañía inglesa Williamson y Balfour." Nada más dice sobre la anexión. En la "Nota a la edición" se destaca que Métraux permaneció en la isla los años 1934 y 1935, y que incluso "pudo encontrar en ella a una superviviente (Viriamo) de los tiempos anteriores a la destrucción (1862 – 1870) de la civilización autóctona de la isla (...)"¹¹³.

En el Chile contemporáneo, el Presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle afirma: "(...) El Estado chileno, y el gobierno que presido, renuevan con ocasión del 110° aniversario de la incorporación de la Isla de Pascua a la República de Chile su

¹¹² Comisión Provincial de Verdad Histórica y Nuevo Trato de Isla de Pascua, 2002

¹¹³ Métraux, 1995

Jolipa x
Hito x"

Traducción:

“Proposición

Juntos el Consejo de Jefes del territorio hemos acordado dar lo superficial. El territorio no se escribe aquí. Ustedes dicen que hemos hablado en conversación de entregar el territorio de Te Pito ote Henua a la mano de la nación chilena (Chile) como amigo del lugar. Estará firmado por la mano del Consejo de Jefes del Territorio.

La palabra del Rey a su Consejo: Acuérdense que el bienestar y desarrollo está sobre vuestra investidura por mandato presente en el Emblema Rapa Nui que está en el asta presente a ustedes.

Octubre, año extranjero 1888”

Segundo documento: Informe

a) Texto en mezcla de tahitiano y rapanui antiguo, lado derecho.

“Vananga Ha aki

Kovau ko Policarpo Toro Jova horo pahi no te hau tire (Chile) e Kape ha hi a runga i te miro tiru hai Angamos E mau koau i te ki a na Honui o mana i te Kaina o Te pito o te henua i tou rima ta na nui ta na Kira Ua vaai mai na Honui te kaina ra o te Pito o te henua o te hau tire (Chile) i te vananga iroto i te parapara i ta hia i te raa nei E tiaki ra i te vananga o te hau tire (Chile) a ha ka riva riva arë a ha kariku ai i te vananga i ta hia nei.

Rapa Nui te Kokore o te marama

Tangaroauri te tau Hiva 1888

aa Salmón Traductor

Intérprete”.

Traducción:

“Lo hablado en la reunión.

Yo Policarpo Toro H. Amigo Marino Capitán del barco con mástil Angamos de la Nación Chilena (Chile), llevo el mensaje del Consejo de Jefes con poder en el territorio de Te Pito ote Henua, en mi mano en este importante escrito donde dice que es lo que nos ha dado el Consejo de jefes del Territorio de Te Pito o te Henua para la Nación chilena (Chile) es la palabra dentro del Documento escrito en este día.

Esperarán la ratificación de la Nación chilena para coordinar y desarrollar la palabra escrita aquí.

Rapa Nui, semana del mes de Octubre, año extranjero 1888”.

b) Texto en castellano, lado izquierdo.

“Proclamación

Policarpo Toro H Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero Angamos oficialmente en esta declaramos aceptar salvo ratificación de nuestro Gobierno la cesión plena, entera y sin reserva de la soberanía de la Isla de Pascua cesión que nos ha sido hecha por los jefes de esta isla para el Gobierno de la República de Chile.

Rapa – nui Septiembre 9 del / 88

Policarpo Toro H.”

2.2.2. Documentos de la organización del Pueblo Rapanui “Parlamento Rapanui”¹¹⁶

Un documento manuscrito de la organización, donde se estampan al final de cada una de las 2 páginas las huellas dactilares de 6 personas, al lado de un timbre (“Rapa – Nui Parliament, 12 Otopa 2001”), dice:

“Cesión de Predio”, como título, y luego agrega: “Reunidos la autoridad chilena con autoridad territorial O Te Pito o te Henua. El escribiente quien redacta completamente este documento nos informa de que hemos entregado nuestro territorio Te Pito o te Henua en manos de (Hau Tire) Chile, amigos del lugar; devolviendo así con bienestar, desarrollo y nuestra investidura. Celebrado cuarto menguante de septiembre 1888 año continental.” Enseguida, la versión en rapanui: “Va’ai Hanga Kainga”, como título, y luego: “Ananake na honui, tavana ote kainga O Te Pito o te Henua. Koia na tika, i ta ite runga ki raro, i na kainga te nei. Ua ha’aki e ratou a mato’u ananake ite vananga, e ua tu’u mau te kainga nei O Te Pito te Henua, i te rima o te hau tire (Chile). Tire (Chile) mau te hoa kona. E tahira mai ite rima o na honui o te kainga, te riva riva, te riku, irunga ina toro’a. I haka tu’u hia 4 kokore Rapa – Nui. Tangaroa uri te marama. Te ta’u Hiva 1888.” Y para concluir, una “Observación”: “Este documento está traducido en 4 idiomas distintos, investigando a fondo con el Parlamento (...) Encontramos que no hubo acuerdo entre la celebración del tratado. Ej: a) No figura entrega de soberanía, que sólo se conoce la entrega de ‘predio’ al amigo chileno (hau tire). Es importante que Uds. estén informados, como verán, los documentos bien estudiados y revisados por parlamentarios, y no es válido”.

2.2.3. Informe Final de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato¹¹⁷

Sobre la anexión de la isla se señala: “La isla se incorporó en 1888 a la soberanía de Chile en virtud de un ‘Acuerdo de Voluntades’ entre el Estado y los jefes rapanui. Este acuerdo establecía la sesión de soberanía de la Isla a favor del Estado chileno,

¹¹⁶ Parlamento Rapanui, 2001 Ms

¹¹⁷ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

comprometiéndose éste a entregar educación y desarrollo a los isleños, quienes mantenían sus derechos de propiedad sobre la tierra, y los jefes rapanui sus investiduras. Sin embargo, los sucesivos gobiernos no cumplieron con su parte en este acuerdo, entregando la totalidad de la isla en arriendo a terceras personas como hacienda ovejera e inscribiendo todas las tierras en propiedad a nombre del fisco de Chile”.

“El día 9 de septiembre de 1888, se firma un documento de cesión -Vaai Honga Kaina- y una proclamación -Vananga Haake-, ambos redactados en español y en una mezcla entre rapanui y tahitiano antiguo. El texto en español del documento de cesión, fue transcrito por Vergara en 1939. En 1974, los originales de este documento fueron entregados a Grant McCall por los ya ancianos Juan Riroroko Mahute y su esposa Luisa Tuki Kaituhoe para su custodia hasta que los tiempos sean propicios. El acta es bastante concisa y el texto en español no hace alusión a la propiedad de la tierra, sólo hace referencia a la cesión de soberanía al Gobierno de Chile y especifica que los jefes rapanui se reservan el título de jefes del que están investidos. El texto en Rapanui/Tahitiano, difiere en algunos puntos sustanciales con el escrito en español. Este último habla de cesión de tierras, sin embargo en el texto rapanui se usa el concepto de mau te hoa kona ‘amigo del lugar’. Recordemos que pocos años antes, los isleños en varias instancias solicitaron al gobierno francés establecer el protectorado. No se habla de ceder tierras o su propiedad. De hecho, el texto en español habla de ceder para siempre y sin reserva la soberanía, mientras que el texto rapanui/tahitiano traducido al Rapanui moderno dice, ia i haka tika i ta ite runga, iraro ina he kainga kai ta, vale decir, ‘escribir sobre lo de arriba’, refiriéndose a lo superficial del terreno, ‘lo de abajo no se escribe aquí’, o sea no entra en el acuerdo, haciendo alusión al kainga, el territorio. Según la tradición oral, el entonces ariki Atamu Tekena como gesto simbólico y para reafirmar el acuerdo entre las partes, cogió un trozo de pasto con tierra entregándole el pasto a los comisarios, quedándose ellos con la tierra, queriendo decir con esto que otorgan la soberanía al gobierno chileno, pero se reservan el derecho inalienable y ancestral de su tierra¹¹⁸. Estella recoge las versiones de los isleños que recuerdan ‘(...) que traía el capitán tres sacos de plata uno para el señor Brander, otro para el subdelegado y el tercero para el rey de la isla (?) (...) El rey rechazó el saco de dinero diciendo: ‘(...) lleva tu plata, que yo, ni ningún kanaka, hemos vendido terreno alguno (...)’¹¹⁹”.

“El rey, en ocasión que Pedro Pablo Toro ya estando solo en la isla, iza la bandera chilena, diciéndole: Tu bandera puedes poner, pero en el mismo palo de nuestra bandera y en la parte baja, la alta es para la nuestra. Muy bien así lo haré, contestó el señor Toro, y el rey agregó: Al levantar tu bandera no quedas dueño de la isla porque nada hemos vendido: sabemos que el señor Obispo puso a la Isla bajo el protectorado de Chile, mas nada se ha vendido”¹²⁰.

¹¹⁸ Ibid: nota a pie de página N° 40 del informe: “Hucke, 1995”

¹¹⁹ Ibid: nota a pie de página N° 41 del informe: “Estella, 1920”

¹²⁰ Ibid: nota a pie de página N° 42 del informe: “Estella, 1920”

“Los periódicos de la época, al regreso a Chile de la nave Angamos, hacen alusión a este acto, escribiendo: ‘La ocupación de la Isla de Pascua. La toma de posesión de esta isla tuvo lugar el 9 del presente con las formalidades i ceremonias de estilo en estos casos. Para constancia se levantó una corta acta en castellano i pascuense o como se llame el idioma de los naturales (...)’¹²¹”.

“Ya en esa época, hubo voces que lo cuestionaron. Una curiosa nota aparece en el diario La Época -26 de septiembre del mismo año-, haciendo referencia a las formalidades: ‘La toma de posesión a nombre del gobierno de Chile de la isla de Pascua, dice un diario de Valparaíso, sólo fue presenciada por uno de los vendedores, Mr. Salmon y dos señores extranjeros y sin asistencia de ningún oficial del Angamos (...) La posesión solo se empezó a ejercer sobre lo que Mr. Salmon aseguró que le pertenecía y sobre lo que se llama la misión tahitiana. El resto de la isla quedó en manos de los señores Brander mientras estos terminan un juicio que tienen pendiente en Burdeos, terminado el cual entregarán la parte que les corresponde y recibirán por ella seis mil libras (...)’. Finalmente aludiendo a un negocio personal del capitán del barco -compra de vainilla, cacao y coral- dice: ‘(...) Ha sido el mayor provecho que se ha obtenido de ese viaje sin objeto práctico, sin utilidad para el Estado, sin gloria para nuestra bandera. La ocupación de Pascua tiene sabor a filibustería’¹²²”.

“A través de este ‘Acuerdo de Voluntades’, se sella entonces la cesión de la soberanía entre el ariki Atamu Tekena y el Capitán Policarpo Toro. En este acuerdo están las bases del compromiso que asumiría el Estado de Chile frente a la isla y sus habitantes. Los isleños alegan el incumplimiento de tal compromiso, como causa de los muchos conflictos del pasado reciente y, en particular, de la actitud de rechazo de la comunidad rapanui hacia el ‘fisco’ de Chile y a los chilenos en general”¹²³.

“La firma de este tratado tendrá consecuencias más adelante, cuando las autoridades se desentiendan de los acuerdos tomados por los jefes rapanui y Policarpo Toro, al confundir el concepto de soberanía con el de tenencia de la tierra, inscribe entonces la totalidad de los terrenos, con excepción de aquellos que ocupan los isleños, a nombre del fisco chileno, realizando licitaciones y ofreciéndola en calidad de arriendo; en definitiva y a través de estos mecanismos, otorgando títulos de dominio a quienes son sus propios dueños”¹²⁴.

¹²¹ Ibid: nota a pie de página N° 43 del informe: “El Ferrocarril, 26 de septiembre de 1888”

¹²² Ibid: nota a pie de página N° 44 del informe: “La Época, 26 de septiembre de 1888”

¹²³ Ibid: nota a pie de página N° 45 del informe: “McCall, 1975; McCall, 1994; Grifferos, 1995”

¹²⁴ Ibid: nota a pie de página N° 46 del informe: “A juicio de los rapanui: ‘el Estado desde esa fecha tomó posesión material de gran parte de nuestras tierras, confundiendo el derecho de soberanía con el derecho de propiedad privada, ya que, en virtud de este acuerdo, los Jefes rapanui sólo entregaron al Gobierno de Chile la soberanía de la isla, sin renunciar a sus títulos de Jefes y por ende a su sistema de autoridad y Gobierno, ni tampoco a la propiedad de sus tierras’ (Consejo de Ancianos, 1989)”

“Resumiendo la situación de las tierras al momento de la firma de este acuerdo, el gobierno de Chile adquiere derechos sobre los antiguos bienes de la iglesia -635 hectáreas-, de los terrenos de los hermanos Salmón –aproximadamente, 700 hectáreas- y de los terrenos de John Brander. El resto seguía perteneciendo a los rapanui”¹²⁵.

“Curiosamente, todas las transacciones efectuadas por Policarpo Toro en Tahiti y Rapa Nui, por la compra o cesión de terrenos, ya sea de la estancia ovejera o de la Iglesia Católica, son financiadas con dineros personales que pertenecían a su familia y no al Gobierno de Chile. El Estado nunca pagó por ellas. Incluso Policarpo Toro en carta al ministro del Interior explica las razones por ‘(...) no estar autorizado por el Supremo Gobierno para entrar en arreglos de ningún género con los dueños de Pascua (...)’¹²⁶”.

“Como consecuencia de la anexión de la isla a la República de Chile, se instalaron doce chilenos en la isla que fueron abandonados, junto a los rapanui, a su suerte hasta 1892. La Guerra Civil de 1891 significó la detención de Policarpo Toro en el continente y el abandono de Pedro Pablo Toro y los colonos en la isla, quien nunca recibió instrucciones ni ayuda económica del gobierno. Al parecer, la guerra postergó hasta el olvido la ratificación del Acuerdo de Voluntades”¹²⁷.

“Durante este período se pierden los contactos con Tahiti y con Chile, fracasando por completo el intento de colonización de la isla con familias chilenas. El Estado desconoció los compromisos adquiridos por medio de la firma de este documento, compromisos a los cuales se hace alusión en el documento de proclamación (...) y que según los rapanui actuales, corresponden a entregar educación, trabajo, progreso y respeto a su población”¹²⁸.

“Es interesante destacar aquí un comentario hecho en 1902 por parte del Director General de la Armada al Ministro de Marina, en el cual se le pregunta qué Corte tiene la jurisdicción sobre los crímenes o delitos cometidos en la isla y acota: ‘(...) No se conoce ley ni decreto que disponga que esta, que fue misión y protectorado francés, haya pasado a formar parte integrante de nuestro territorio, como Subdelegación de alguna provincia, ó como territorio de colonización de tal o cual provincia (...)’¹²⁹”.

¹²⁵ Ibid: nota a pie de página N° 47 del informe: “Vergara, 1939”

¹²⁶ Ibid: nota a pie de página N° 48 del informe: “Consejo de Ancianos Rapanui, 1989”

¹²⁷ Ibid

¹²⁸ Ibid: nota a pie de página N° 49 del informe: “Hotus, 1988”

¹²⁹ Ibid: nota a pie de página N° 50 del informe: “ODGA, 1902”

En este informe también se anexan los textos del Acuerdo de Voluntades:

“Anexo – Documento 1

Transcripción del documento escrito en una mezcla de rapanui y tahitiano antiguo¹³⁰.

Vaai hongā Kaina

Dinonake o na Honui tavanna o te kaina o te pito henua koia na tika i tā i te rugoa i raro ina kainga tanei ua haaki e Ratou matou ananake ite vananga e na tuu mau te Kainga nei a te Te pito te Henua o te rima o te hau tire (Chile) Tire Chile mau te hoa kona E ta hira mau i te rima o na Honui ote kaina te rivariva te riku arunga i na toroa i ha katu hia te Kohou o Rapanui.

Tangaroa uri te Marama Te tau Hiva / 1888

Atamu Ari x

Peteriko Taberna x

Paoa Toopae ; Utino x

Keremuti ; Rupa Oroetua x

Vaehere x Ruperto Huiatira x

Ika x

Joane x

Jolipa x

Hito x

Traducción al Rapanui moderno

Vaai hanga Kainga

Ananake nga Honui tavana o te kainga o Te Pito o te Henua ko ia i haka tika i tā i te runga i raro ina he kainga kai ta. Ko ha'aki e raua a matou ananake ko vananga a, mo vaai ite kainga nei o Te pito te Henua ki te rima o te hau tire (Chile) Mau te hoa ona ta hia mau i te rima o nga.

Honui ote kainga mote riva riva te riku arunga ite toroa i haka tuu hia te kohou Rapanui.

Tangaroa uri te Marama.

Tau Hiva 1888.

Traducción del Rapanui moderno al español

Cesión

Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras inversiones impuestas por mandato Rapa Nui.

¹³⁰ Ibid: nota a pie de página N° 146 del informe: “La traducción de este documento fue hecha por Antonio Tepano Hito, Tera'i Huckle Atán, Mario Tuki Hey y Raúl Teao Hey, a partir de los resultados de sesiones de discusión y análisis realizadas en Rapa Nui durante gran parte del año 2002”

Transcripción del texto español

Cesión

Los abajo firmantes jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre, y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la citada isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que usamos actualmente.

Rapanui, septiembre 9 de 1888

nombre ilegible

Elías S Pont A

John Brander

Jorje Frederik”

“Anexo – Documento 2

Transcripción del documento en español¹³¹.

Proclamación

Policarpo Toro H Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero Angamos oficialmente en esta declaramos aceptar salvo ratificación de nuestro Gobierno la cesión plena, entera y sin reserva de la soberanía de la Isla de Pascua cesión que nos ha sido hecha por los jefes de ésta isla para el Gobierno de la República de Chile.

Rapa - Nui septiembre 9 del / 88

Policarpo Toro H.

Traducción al español del texto traducido a rapanui moderno

Proclamación

Yo Policarpo Toro, amigo marino de la nación chilena (Chile), capitán de un barco con mástil “Angamos”, llevo el dicho del Consejo con poder en el territorio de Te Pito o te Henua en mi mano es este escrito importante donde dice: que lo que nos ha dado el Consejo de jefes del territorio de Te Pito te Henua para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día. Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí.

Rapanui conteo lunar

septiembre año extranjero 1888

Transcripción del documento escrito en una mezcla de rapanui y tahitiano antiguo

Vananga Ha aki

Kovau ko Policarpo Toro Jova horo pahi no te hau tire (Chile) e Kape ha hi a runga i te miro tiru hai Angamos E mau koau i te ki a na Honui o mana i te Kaina o Te pito o te henua i tou rima ta na nui ta na Kira Ua vaai mai ma Honui te kaina ra o te Pito o te henua o te hau tire (Chile) i te vananga iroto i te 'parapara i ta hia i te raa nei E tiaki ra i te vananga o te hau tire (Chile) a ha kariva riva are a ha kariku ai i te vananga i ta hia nei.

¹³¹ Ibid: nota a pie de página N° 147 del informe: “La traducción de este documento fue hecha por Antonio Tepano Hito, Tera’i Hucke Atán, Mario Tuki Hey y Raúl Teao Hey, a partir de los resultados de sesiones de discusión y análisis realizadas en Rapa Nui durante gran parte del año 2002”

Rapanui te Kokore o te marama
Tangaroauri te tau Hiva 1888
aa Salmon traductor
Intérprete

Traducción al rapanui moderno

Vananga Haaki

Kovau ko Policarpo Toro hoa horo pahi o te hau tire (Chile) e Kape ra hi orunga i te miro tiru tu'u ko Angamos E ma'u aau i te ki o nga Honui o mana te Kainga o Te pito o te Pito Henua i tou rima ta na nui ta na kira ko vaai mai a nga Honui te kainga ote Pito o te Henua o te hau tire (Chile) ite vananga iroto i te parapara i ta hia i te raa nei E tiaki ra kite vananga o te hau tire (Chile) mo haka riva riva are e haka riku ai ite vananga i ta hia nei.

Rapanui te kokore ote marama
Tangaroa uri te tau Hiva 1888”

2.3. INSTRUMENTOS PÚBLICOS

2.3.1. Informe del Consejo de Defensa Fiscal de 1888¹³² sobre la ocupación de la isla, evacuado a petición del Subsecretario de Marina

Allí se señala que según los antecedentes disponibles

“resulta que no hay en la actualidad autoridad alguna en la Isla de Pascua que obre en nombre de otra nación extranjera y ejerza allí su soberanía, pero como la circunstancia de haberse allí establecido misiones francesas y de haberse otorgado contratos sobre propiedades situadas en Pascua ante los funcionarios franceses de Tahiti, pudiera tal vez dar origen a pretensiones de esta potencia, juzgamos prudente indagar antes de que Chile establezca una ocupación ostensible, cómo sería aceptado este paso por el Gobierno francés, a fin de evitar conflictos perjudiciales y aún bochornosos para el buen nombre de la República”. Y más adelante agrega: “En cuanto a la manera de llevar a efecto la ocupación, creemos que no bastaría la adquisición de propiedades particulares, pues el derecho internacional exige actos efectivos de jurisdicción, como sería el mantenimiento de funcionarios que al amparo de nuestra bandera fuesen allí verdaderos representantes de la autoridad pública, convendría además que esta posesión apareciera apoyada por el sostenimiento de la misión que recientemente se ha cedido a la autoridad eclesiástica de Chile”. Termina concluyendo: “(...) con un sacrificio de dinero relativamente pequeño y con una gestión sencilla de parte de nuestra Cancillería, sería posible lograr la ocupación de un puerto importante que domina la costa de la América austral en el Pacífico, y que en tiempo no remoto, llegará a ser una estación obligada para las comunicaciones entre Europa y Oceanía”.

¹³² Fide Vergara, op. cit.

2.3.2. “Glosario de Colonización i esposición de las leyes, decretos i demás antecedentes relativos al Despacho de Colonización hasta el 1° de julio de 1902”

En este documento, elaborado por el Jefe de la Sección de Culto y Colonización del Ministerio de Relaciones Exteriores¹³³, según los decretos N° 1.323 de 1897, N° 344 de 1900 y el de fecha 7 de julio de 1902, todos del citado ministerio, se señala respecto de la “Isla de Pascua” lo siguiente: En “Inspector de Colonización de la Isla de Pascua” dice: “Desempeña este cargo, sin remuneración alguna, el subdelegado marítimo de la isla de Pascua, don Alberto Sánchez (Decreto supremo de fecha 14 de Octubre de 1897). Desde el año 1888 hasta 1892 desempeñó el puesto de agente de colonización en esa isla el capitán de ejército don Pedro P. Toro, con un viático de 100 pesos mensuales”.

Y en “Isla de Pascua” el glosario señala entre otras cosas: “El Gobierno ha afirmado su soberanía en la isla de Pascua; pero la lei no la ha anexado a ninguna provincia o territorio del país. Sin embargo, el Gobierno de la República ha creado una subdelegación marítima en dicha isla, dependiente de la Gobernación Marítima de Valparaíso (Decreto supremo de 29 de Noviembre de 1890) i la ha destinado a la colonización. El 1° de Junio de 1888, el capitán de ejército don Pedro P. Toro arribó a la isla de Pascua, en calidad de Ajente de Colonización, en representación de nuestro Gobierno (Decreto supremo de 29 de Enero de 1889). A fines de 1892, volvió a Chile el señor Toro, i presentó al Gobierno una interesante Memoria relativa a la isla de Pascua, que fue publicada entre los anexos de la Memoria de Colonización, correspondiente a 1892. De los datos suministrados en dicha Memoria aparece: (...) 4° El Gobierno de los indíjenas es una especie de monarquía con caracteres religiosos. Tienen un jefe vitalicio que llaman Kin o Rei. Su autoridad se encuentra moralmente debilitada con la presencia de un ajente chileno en la isla (...). Más adelante se señala que luego de entregarse la isla en arrendamiento a Enrique Merlet, éste tuvo “algunas dificultades con los indíjenas”, por lo que se resolvió “enviar allá un trasporte; pero el viaje no se efectuó (Nota al Ministerio de Marina, número 872, de fecha 19 de Julio de 1897)”. Y a continuación agrega: “El subdelegado marítimo de Pascua, don Alberto Sánchez, ha sido nombrado Inspector de Colonización de la misma isla, sin goce de sueldo (Decreto supremo de 14 de Octubre de 1897)”, con una nota a pie de página que reproduce un informe de la Marina al Ministerio del ramo, de fecha 3 de octubre 1900, donde se informa de la visita realizada a la isla por el buque – Escuela General Baquedano, y que incluye los datos del censo de población practicado en esa oportunidad: “Naturales de la

¹³³ Briones, 1902

isla”: 214 (hombres: 64, mujeres: 64, niños: 45 y niñas: 41) y “Chilenos i extranjeros”: 30. “Total: 244 personas”¹³⁴.

2.3.3. Informe del Agente de Colonización Pedro Pablo Toro¹³⁵ al ministro de Colonización de la época

A continuación se han extraído párrafos pertinentes del informe, que por su importancia, el texto completo se incluye en el Anexo 2. En efecto, en dicho informe Pedro Pablo Toro, hermano del capitán Policarpo Toro, narra detalladamente desde el 12 de julio de 1888, fecha del zarpe en la Angamos, al mando de su hermano, hasta el 22 de octubre de 1892, fecha de regreso a Santiago, sin mencionar la existencia de un acuerdo ni la realización de una ceremonia ad hoc. En particular, el agente Toro señala que:

"En esta situación, acordó el Gobierno de Chile de ocupar efectivamente la isla como territorio chileno".

"Esa situación, que he creído conveniente procurar esclarecer aquí como me ha sido posible, subsiste hasta el presente, pues nunca he sabido que el Gobierno se pronunciara espresamente aceptando para sí los contratos de promesa de venta i de arrendamiento celebrados personalmente entre su comisionado para comprar i los señores Brander".

"Llegados a Pascua el 21 de julio, se desembarcaron bs colonos, i a los tres o cuatro dias, seguí hasta Tahití en el *Angámos*, cuyo comandante debia celebrar i celebró allí, en el mes de agosto siguiente, los referidos contratos de compra i de arrendamiento".

"A mediados de setiembre, estuvimos de regreso en Pascua, donde me quedé yo, regresando a Valparaíso el *Angámos*, por el cual remití al Ministerio mi primer oficio fechado en Pascua el 13 de setiembre de 1888".

"En esta fecha, fuera de los mencionados colonos, no habia en la isla mas individuos blancos que don A.A. Salmon con un cocinero frances, i uno de los señores Brander con un sirviente norte-americano".

¹³⁴ Nótese que los “naturales de la isla” no son considerados “chilenos”.

¹³⁵ P. P. Toro, 1892

“Pasaron así algunas semanas en exasperante situación. Muchos llegaron a temer que el Gobierno de Chile hubiera abandonado definitivamente la isla. Los canacas mismos, viendo que en mas de dos años i medio no habia aparecido en ella ningun buque nacional, creyeron tambien que ya no se enviaria ningun otro, i comenzaron a reclamar sus derechos sobre la isla i a tomar una actitud arrogante i amenazadora que ántes no habian manifestado”.

“Antes de todo, convendria encuadrar aquella isla en el réjimen jurisdiccional de la República. Por esto, podria erijirse en subdelegacion anexada al departamento de Valparaiso, como se ha hecho con la isla de Juan Fernández, pudiendo así saberse a qué autoridad chilena deberá ocurrirse en casos necesarios”.

“Convendria, en seguida, constituir la propiedad de los indíjenas, repartiendo entre éstos equitativamente porciones o hijuelas de terreno suficientes para satisfacer las necesidades de cada familia. La estension de cada hijuela podria variar de cuatro a seis u ocho cuadras de superficie, suficientes, a mi juicio, para que una familia pudiera mantenerse independientemente, sembrando i renovando cada año sus cultivos. Se obligaria a los canacas a cerrar sus respectivas propiedades con pircas, lo que no les impondria gran trabajo, i se procuraria tambien que hicieran i mantuvieran en ellas plantaciones de árboles útiles i adecuados al clima de la isla”.

“Tampoco sería grave la dificultad de sustituir la autoridad legal de los blancos a la tradicional de los jefes indíjenas, entre los cuales podria el subdelegado designar a sus subalternos”.

“Con los antecedentes relacionados podria apreciarse lo que es i lo que puede ser o dar la explotacion industrial de la isla de Pascua, en que Chile ha afirmado su soberanía”.

“Si el Gobierno no parece apropiado para dirigir i hacer por su cuenta explotaciones como aquélla, podria con ventaja llamar a licitacion i dar en arriendo o en venta a particulares los derechos i valores que tienen radicados en Pascua, comprados a la Mision, al señor Salmon en la suma de once mil pesos oro, segun queda relacionado”.

“Es posible que, movidos por el incentivo de la ganancia, hubiera capitalistas que tomaran el negocio, comenzando por reembolsar al Gobierno aquella suma i dejándole ademas terrenos necesarios para mantener en la isla la autoridad correspondiente i una pequeña colonia o poblacion. Los licitadores se entenderian como lo creyeran conveniente con los señores Brander, sin que el Gobierno se viera enredado en dificultades de administracion i explotacion resultantes de la comunidad que ahora tiene con aquéllos”.

“En cuanto a la importancia que la isla de Pascua pueda tener para la navegacion como punto de recalada i depósito de carbon, sobre todo, si llega a abrirse el istmo de Panamá i a establecerse trafico entre Panamá i Australia, nada puedo decir. Sobre esto, como sobre los inconvenientes que podrian resultar para Chile de la

ocupacion de aquella isla, al frente de nuestra costa, por alguna gran potencia naval extranjera, he oido variedad de apreciaciones, que yo soi incompetente para juzgar”.

2.3.4. Inscripción de posesión efectiva en Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso¹³⁶

“(…) El Fisco es dueño de la Isla de Pascua, denominada también Rapa Nuí, ubicada a los 27° 08’ 37” de Latitud S. y a los 109° 26’ 10” de Longitud W., que tiene una superficie de quince mil seiscientos noventa y siete hectáreas, y que deslinda por el Norte, Sur, Oriente y Poniente con el Océano Pacífico. Adquirió dicha Isla por ocupación en virtud del artículo quinientos noventa del Código Civil y en conformidad a lo ordenado por el auto del Primer Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esta ciudad, de fecha once del corriente mes, y documentos que se protocolizan bajo el número treinta y uno y plano bajo el número treinta y dos al final del Registro de Propiedades del corriente año y trimestre (…)”¹³⁷.

2.4. PERCEPCIÓN DEL PUEBLO RAPANUI HOY FRENTE AL ACUERDO DE VOLUNTADES

A continuación se presentan los resultados de la encuesta aplicada:

¿Cómo conoce Ud. el Acuerdo?

	FUENTES CONOCIMIENTO	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	PARENTES	49.4	50.6	50.6
	MÁS DE 1 FUENTE	21	21.5	72.2
	ESCUELA	13.6	13.9	86.1
	OTRA FUENTE	13.6	13.9	100
	Total	97.5	100	
Missing	PERDIDOS	2.5		
Total		100		

La principal fuente de conocimiento del Acuerdo son los parientes, ya sea sólo ella (50,6%) o junto a otra fuente (72,2%).

¿A quién representaba Policarpo Toro?

	TORO REPRESENTA A	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	AL ESTADO DE CHILE	98.8	98.8	98.8
	A PRIVADOS	1.2	1.2	100
	Total	100	100	

¹³⁶ Fojas 2.400, N° 2.424 de 1933, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Valparaíso.

¹³⁷ Fide Vergara, op. cit.

Existe casi pleno consenso en que Policarpo Toro representaba al Estado de Chile (98,8%).

¿A quién representaba Atamu Tekena?

TEKENA REPRESENTA A		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	PUEBLO RAPANUI	100	100	100

Existe pleno consenso en que Atamu Tekena representaba al Pueblo Rapanui (100%).

¿Por qué cree Ud. que se suscribe el Acuerdo?

CAUSA DE SUSCRIPCIÓN		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	CHILE AMPLIAR TERRIT. MARÍTIMO	25.9	26.3	26.3
	CHILE APODERARSE ISLA	21	21.3	47.5
	CHILE MÁS DE 1 CAUSA	16	16.3	63.8
	RAPANUI HAMBRUNA/ENFERM.	11.1	11.3	75
	RAPANUI MÁS DE 1 CAUSA	9.9	10	85
	RAPANUI PROTECC. ESCLAVIS.	7.4	7.5	92.5
	OTRAS CAUSAS	7.4	7.5	100
	Total	98.8	100	
Missing	PERDIDOS	1.2		
Total		100		

La percepción mayoritaria del Pueblo Rapanui es que el Acuerdo se suscribe por interés de Chile (63,8%).

¿Qué entregaba el Pueblo Rapanui a Chile mediante el Acuerdo?

ENTREGA PUEBLO RAPANUI		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SOBERANÍA	64.2	64.2	64.2
	ADMINISTRACIÓN	27.2	27.2	91.4
	OTRAS	8.6	8.6	100
	Total	100	100	

La percepción mayoritaria del Pueblo Rapanui es que mediante el Acuerdo entregaba la "soberanía" (64,2%).

Si cree que el Pueblo Rapanui entregaba la soberanía, ¿qué entiende Ud. por soberanía?

SOBERANÍA ES		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ENTREGA TERRIT.Y NO TIERRAS	58	85.5	85.5
	INDEPENDENCIA	7.4	10.9	96.4
	PROTECCIÓN TERRITORIO	2.5	3.6	100
	Total	67.9	100	
Missing	NO CORRESPONDE	29.6		
	PERDIDOS	2.5		
	Total	32.1		
Total		100		

Se entiende por “soberanía” la entrega del territorio a Chile pero no la entrega de la propiedad de las tierras (85,5%).

¿Qué recibía el Pueblo Rapanui de Chile mediante el Acuerdo?

RECIBE PUEBLO RAPANUI		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	DESARROLLO	46.9	46.9	46.9
	PROTECCIÓN Y DESARROLLO	29.6	29.6	76.5
	PROTECCIÓN	21	21	97.5
	OTRA	2.5	2.5	100
	Total	100	100	

La percepción mayoritaria del Pueblo Rapanui es que el Acuerdo implicaba que sería beneficiado con “Desarrollo socioeconómico”, “Protección” o ambos (97,5%).

¿Qué conservaba el Pueblo Rapanui?

CONSERVA PUEBLO RAPANUI		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	PROPIEDAD DE TIERRAS	64.2	64.2	64.2
	PROP. TIERRAS Y ATRIB. JEFES	19.8	19.8	84
	ATRIBUTOS DE JEFES	16	16	100
	Total	100	100	

Con la suscripción del Acuerdo, el Pueblo Rapanui seguía conservando a lo menos la propiedad de las tierras (84%).

¿En qué grado cumplió el Acuerdo el Pueblo Rapanui?

CUMPLIMIENTO PUEBLO RAPANUI		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	EN TODO	66.7	69.2	69.2
	EN PARTE	24.7	25.6	94.9
	EN NADA	4.9	5.1	100
	Total	96.3	100	
Missing	PERDIDOS	3.7		
Total		100		

Respecto del grado de cumplimiento del Acuerdo, la percepción mayoritaria es que el Pueblo Rapanui cumplió en todo (69,2%).

¿En qué grado cumplió el Acuerdo Chile?

CUMPLIMIENTO CHILE		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	EN PARTE	60.5	65.3	65.3
	EN NADA	29.6	32	97.3
	EN TODO	2.5	2.7	100
	Total	92.6	100	
Missing	PERDIDOS	7.4		
Total		100		

Y la percepción mayoritaria sobre el grado de cumplimiento de Chile es que fue parcial (65,3%).

¿Debía Chile realizar un trámite posterior a la firma del Acuerdo?

TRÁMITE POSTERIOR CHILE		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SÍ	70.4	71.3	71.3
	NO	25.9	26.3	97.5
	NO SABE	2.5	2.5	100
	Total	98.8	100	
Missing	PERDIDOS	1.2		
Total		100		

La opinión mayoritaria es que después de la firma del Acuerdo debía realizarse otro trámite para que adquiriera vigor (71,3%).

Si Ud. cree que debía realizarse un trámite posterior, ¿cuál es ese trámite?

TIPO TRÁMITE POSTERIOR		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	RATIFICAR ACUERDO CHILE	61.7	89.3	89.3
	OTRO	7.4	10.7	100
	Total	69.1	100	
Missing	NO CORRESPONDE	28.4		
	PERDIDOS	2.5		
	Total	30.9		
Total		100		

Y el trámite que debía realizarse por parte del Estado de Chile, en opinión mayoritaria del Pueblo Rapanui, es la “ratificación del Acuerdo” (89,3%).

¿Tiene valor el Acuerdo hoy?

VALOR ACUERDO HOY		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO	70.4	71.3	71.3
	SÍ	28.4	28.8	100
	Total	98.8	100	
Missing	PERDIDOS	1.2		
Total		100		

La opinión mayoritaria es que el Acuerdo hoy no tiene valor (71,3%).

Si Ud. cree que no tiene valor hoy, ¿por qué no tiene?

RAZÓN NO VALOR HOY		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	NO SE RATIFICÓ	63	77.3	77.3
	OTRA	18.5	22.7	100
	Total	81.5	100	
Missing	NO CORRESPONDE	17.3		
	PERDIDOS	1.2		
	Total	18.5		
Total		100		

No tiene valor porque el Acuerdo no se “ratificó” (77,3%).

¿Qué era el Pueblo Rapanui antes del Acuerdo?

PUEBLO RAPANUI ANTES		Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	PUEBLO Y TERRIT. INDEPEND.	77.8	95.5	95.5
	PAÍS INDEPENDIENTE	3.7	4.5	100
	Total	81.5	100	
Missing	PERDIDOS	18.5		
Total		100		

La opinión mayoritaria es que antes del Acuerdo el Pueblo Rapanui era un pueblo y territorio independiente (95,5%).

¿A qué aspira Ud. para el futuro de la isla?

	ASPIRACIÓN FUTURO ISLA	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	SEA AUTÓNOMA PERO CHILENA	50.6	51.3	51.3
	SEA UNA REGIÓN	22.2	22.5	73.8
	SIGA COMO PROVINCIA	12.3	12.5	86.3
	OTRAS	7.4	7.5	93.8
	SEA UN PAÍS	6.2	6.3	100
	Total	98.8	100	
Missing	PERDIDOS	1.2		
Total		100		

Respecto del futuro, la opinión mayoritaria es que Te Pito o te Henua sea “autónoma pero chilena” (51,3%).

Algunas conclusiones de la encuesta:

1. Existe consenso sobre la realidad de la suscripción del Acuerdo de Voluntades entre el Pueblo Rapanui, representado por Atamu Tekena, y el Estado de Chile, representado por Policarpo Toro.
2. El Acuerdo fue suscrito por interés de Chile y no del Pueblo Rapanui.
3. Mediante el Acuerdo, el Pueblo Rapanui entregaba la “soberanía”, entendida como “entrega sólo de territorio y no de propiedad de las tierras”, recibía “desarrollo socioeconómico” y/o “protección” y conservaba la “propiedad de las tierras”.
4. El Pueblo Rapanui cumplió plenamente el Acuerdo y el Estado de Chile sólo parcialmente.
5. Sin embargo, la opinión mayoritaria es que el Acuerdo hoy no tiene valor, ya que no fue “ratificado” por el Estado de Chile.

6. La aspiración mayoritaria del Pueblo Rapanui es que se transforme en un territorio autónomo pero perteneciente a Chile.

2.5. OPINIÓN DE UN INFORMANTE CALIFICADO

Alberto Hotus Chávez, rapanui, Presidente del Consejo de Ancianos Rapanui, concejal de la I. Municipalidad de Isla de Pascua, Consejero Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y Comisionado de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, opina sobre la anexión:

“Hubo un acuerdo, se hizo una ceremonia, y los documentos fueron quemados para la ‘revolución del 91’. Chile no cumplió. La intención de Policarpo Toro era tomar la isla a la fuerza, y cuando llegó se dio cuenta que no podía porque el Obispo ya había promovido el Acuerdo. Y la tierra nunca se vendió, todos los actos son fraudulentos”¹³⁸.

CAPÍTULO VI: LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO RAPANUI

Especial referencia merece la violación de derechos humanos que sufrió el Pueblo Rapanui, por su magnitud y trascendencia.

1. ANTES DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Este período está menos documentado, obviamente, destacándose los siguientes hechos:

¹³⁸ Hotus, com. pers., 2003

1.1. LA ESCLAVITUD

En 1805 recala la nave “Nancy”, para capturar personas rapanui y trasladarlas a la isla “Más Afuera”, donde serían destinados a la caza de focas. Los rapanui se resisten a la brutalidad de los esclavistas y sólo logran capturar 22 personas. En 1806 regresa la “Nancy”, y los rapanui “tomaron sangrientas represalias”¹³⁹.

Entre 1859 y 1861 recalaban en la isla barcos procedentes de Perú (Callao y Paita) para capturar personas rapanui que serían llevados como esclavos a trabajar en las guaneras de las Islas Chinchas y a explotaciones mineras. En una oportunidad se reunieron hasta 8 barcos en la isla, con sus viles propósitos de esclavitud¹⁴⁰.

“Unos 140 años después de su descubrimiento¹⁴¹, la Isla de Pascua, como muchas otras islas del Pacífico Sur, fue víctima de incursiones esclavistas. Para mediados del siglo XIX, a juicio de algunos comerciantes europeos, Rapa Nui no tenía dueños y por lo tanto, su población podía ser explotada, comercializada y esclavizada. Debido a la prohibición de importar esclavos africanos en la mayoría de las nuevas repúblicas independientes de América, se recurrió a mano de obra barata traída desde la China. Sin embargo, intereses ingleses impidieron continuar con la internación de obreros chinos, por lo cual los barcos comerciantes de esclavos echaron mano a la captura de poblaciones polinesias para su venta en el Perú. Esto se tradujo en la deportación forzosa de al menos mil quinientas personas solamente desde Rapa Nui, para ser vendidos en los mercados de Lima. El triste episodio ocurrido entre los años 1862 y 1863 se mantiene en la memoria colectiva; son los ancianos que aún recuerdan que balleneros y esclavistas asolaron la Isla, matando o llevándose a más de mil isleños hacia las haciendas de las costas peruanas, entre ellos a todos los sabios y conocedores de la cultura antigua. Fueron al menos 20 naves las que recalaban en Pascua entre el 15 de junio de 1862 y el 18 de agosto de 1863, reclutando en forma forzosa a unos 2069 polinesios de los cuales al menos 1400 eran de origen rapanui, lo que constituía aproximadamente el 35% de la población de la isla y casi el 70% de los polinesios desembarcados forzosamente en el Callao¹⁴². Con objeto de mantener en secreto la isla, de donde habían obtenido su cargamento, muchos de los capitanes de barcos decían haber ‘contratado’ su mano de obra en forma voluntaria, en islas con nombres ficticios,

¹³⁹ Vergara, op. cit.

¹⁴⁰ Ibid

¹⁴¹ Es impropio y etnocéntrico utilizar el término “descubrimiento” para referirse al hecho de la llegada de los primeros hombres occidentales a la isla. En todo caso, si alguien descubrió la isla fue el propio Pueblo Rapanui, liderado por el ariki Hotu Matu’a.

¹⁴² Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.: nota a pie de página N° 12 del informe: Remite para mayores antecedentes a Conte, 1994; McCall, 1976 y Véliz, 1961

como isla Paypay, Isla Estea, Isla Frinaley¹⁴³ y otras; incluso mostrando contratos supuestamente firmados por los nativos de aquellas islas¹⁴⁴.

“Si bien es menester mencionar la oposición de muchas personas en Lima, a la supuesta importación de ‘colonos polinesios’, este tráfico se suspendió por la insistencia del gobierno francés, que conllevó la cancelación de las licencias de importación y la repatriación de los sobrevivientes polinesios, incluidos los rapanui, a sus islas de origen. Fueron en su mayoría barcos franceses los que repatriaron a los rapanui y a otros polinésicos. La repatriación de esta docena de sobrevivientes, significó la muerte de muchos otros, al introducirse la viruela y la tuberculosis en Rapa Nui¹⁴⁵”.

1.2. LA “CATOLIZACIÓN” FORZADA DE LA POBLACIÓN RAPANUI

En 1866 se instala la Misión Católica en Hanga Roa y en 1867 en Tarakiu. Inician un proceso sistemático de concientización para lo que se conoce como “extirpación de idolatrías”, es decir, eliminación de la religión original del Pueblo Rapanui (hoy se habla de “evangelización de las culturas”). Buena parte de la población, que estaba asentada en sus territorios ancestrales, se traslada a vivir en las cercanías de las misiones, produciéndose una profunda alteración en la relación de los linajes con el “kainga”, el territorio. Sin embargo, algunos grupos familiares se resisten a la imposición del catolicismo y permanecen en sus territorios, como los de “Akahanga”, “Hanga Ma’ihiku”, “Hanga Ho’onu” y “Anakena”, hasta 1868, año en que los misioneros, acompañados por personas rapanui ya “católicos” y armados, los redujeron por la fuerza y los llevaron a las cercanías de las misiones. Otros se hicieron católicos por temor “al ataque de los invasores¹⁴⁶”. Todavía es posible distinguir elementos de “resistencia” en la forma que asume el catolicismo rapanui.

¹⁴³ Ibid: nota a pie de página N° 13 del informe: ‘Estas islas no existen. Los capitanes de los navíos inventaron estos nombres para dar una apariencia de legalidad a su empresa. Muchos de ellos, además, presentaban a las autoridades peruanas falsos contratos de trabajo, supuestamente firmados por los nativos de estas islas’

¹⁴⁴ Ibid

¹⁴⁵ Ibid

¹⁴⁶ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

1.3. VIOLENCIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1888

“La cada vez mayor dependencia de los isleños de los bienes proporcionados por los europeos y la escasez generalizada de alimentos en la isla, provocaron un enfrentamiento entre dos bandos isleños, conformados principalmente por los Marama de Hanga Roa unidos a los Miru de Anakena, y liderados por Torometi que eran partidarios de Dutrou Bornier; haciendo uso de armas de fuego, se dedicaron a saquear las plantaciones en torno a la Misión, pertenecientes a los partidarios de los misioneros. Entre misioneros y Bornier, se desencadenaron pugnas instigadas por las ambiciones del francés, especialmente en cuanto al uso de las tierras y al trato dado a los rapanui, que culminaron en intimidaciones y quemas de siembras por parte de este hacia los isleños y misioneros. El padre Roussel, a petición de Monseñor Tepano Jaussen, obispo de Tahiti, abandona la isla junto a ciento sesenta y ocho rapanui para establecerse en la isla de Mangareva, proporcionándoles trabajo en las plantaciones que la Iglesia mantiene allí. Mientras tanto, Bornier traslada a otros 109 rapanui a Tahiti donde son empleados en las plantaciones de Brander en Ha’a Pape. En años posteriores, otros 67 isleños parten a Tahiti”¹⁴⁷.

“Dutrou Bornier, ahora único ‘dueño’ de la isla, se autoproclama rey Juan I de Isla de Pascua¹⁴⁸. Implanta su reinado e inviste como reina a una nativa ‘Ko Reta Pua A Kurenga’ con quien tiene dos hijas, y establece su residencia en el sector de Mataveri. Finalmente, después del abandono de los misioneros, puede dedicarse a hacer aquello a lo que había llegado, es decir, a la explotación ganadera de la totalidad de la isla, para lo cual adquiere en Sydney más de cuatrocientas ovejas y otra mercadería que se sumará a las dejadas por los misioneros¹⁴⁹. En una visita de la corbeta O’Higgins a Pascua, se informa que Rapa Nui en su totalidad estaba bajo explotación de Bornier, teniendo a todos los habitantes que aún permanecen allí como inquilinos, y habiendo establecido una especie de tributo obligatorio de aquellos”¹⁵⁰.

“Bornier transforma la isla en una hacienda ganadera, exportando sus productos a Tahiti, trasportándolos cada cuatro meses en una goleta que viaja desde Pascua hacia Tahiti. Bornier negocia unas veinticinco compras de terrenos a los rapanui, las cuales carecen de legitimidad pues en su mayoría no precisan límites, ni extensión, o fueron hechas a menores de edad. Existe un único certificado de venta de terrenos en el cual se establecen las dimensiones de los terrenos que Bornier adquiere: 1031 hectáreas por la suma de 300 francos pagaderos en mercaderías¹⁵¹, suma irrisoria para el valor comercial de las tierras en aquella época. Como única autoridad en la isla, Bornier se adueña de los terrenos que habían sido cedidos a la Iglesia y con el tiempo va ampliando los límites de su territorio, sin que nadie se le pueda oponer”¹⁵².

¹⁴⁷ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

¹⁴⁸ Ibid: nota a pie de página N° 24 del informe: “Fischer, 2001”

¹⁴⁹ Ibid: nota a pie de página N° 25 del informe: “McCall, 1997”

¹⁵⁰ Ibid: nota a pie de página N° 26 del informe: “Rochna – Ramírez, 1996”

¹⁵¹ Ibid: nota a pie de página N° 27 del informe: Remite a antecedentes que figuran en Vergara, op. cit.

¹⁵² Ibid: nota a pie de página N° 28 del informe: “Rochna – Ramírez, op. cit.”

2. DESPUÉS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Después de esta fecha, el ariki Atamu Tekena entrega el mando, conforme a la voluntad de los jefes rapanui, a Simeón Riroroko, quien viajó posteriormente a Chile con el objeto de denunciar al Presidente de la República los maltratos que sufría su pueblo. A su llegada, el Intendente de Valparaíso quiso conversar con él pero no aceptó, ya que por su rango sólo debía hacerlo con el Presidente, y al retirarse del edificio de la Intendencia, junto a Juan Tepano, Juan Araki y José Pirivato, fue abordado por Alfredo Rodríguez, abogado de Merlet, el que lo invitó a cenar y alojar en su casa. Al otro día, el ariki es llevado enfermo al Hospital Van Buren, donde muere por envenenamiento. Posteriormente, asume en reemplazo de Simeón su pariente María Veri Tahí a Pengo Hare Kohou, quien continuó con la defensa de los derechos de su pueblo¹⁵³.

“La versión que a continuación se relata es la de la tradición oral pascuense, dice que: cuando Pedro Pablo Toro Hurtado asumió como agente de colonización del gobierno chileno, comenzó haciendo trabajar a los pascuenses buscando agua para las ovejas y vacunos. Debían cavar pozos profundos, hacer pircas de piedra que dividían los campos y allí encerraban los animales, trabajando de sol a sol, sin alimentos y en noches de lunas debían prolongar el trabajo hasta media noche. Las mujeres desde 14 años también debían trabajar de igual forma que los hombres, incluso mujeres embarazadas trabajaban hasta el momento que sentían los primeros síntomas del parto. Cuando estas mujeres se encontraban en el campo en el momento del parto, eran asistidas en una cueva por las mismas mujeres y tres días después ya debían estar trabajando de nuevo. Muchos recién nacidos murieron de hambre y falta de atención y madres por falta de reposo e higiene adecuada. Todos ellos, después de su trabajo, en las noches y cansados debían pescar en la orilla, para recién a esa hora comer algo, puesto que hasta tenían prohibido pescar, ya sea en bote u orilla, quedándose a dormir a la intemperie o en cuevas cerca del lugar de trabajo, pues antes que amaneciera ya tenían que comenzar a trabajar nuevamente. Todos estos trabajadores eran obligados a trabajar como esclavos y si se negaban, eran azotados y sus plantaciones eran quemadas y quitados sus animales, como: caballos, vacas y otros, por el colonizador. En cierta ocasión llegó un buque de la Armada de Chile y el Comandante asombrado de ver trabajando duramente a los pascuenses les preguntó por el comportamiento del Capitán Pedro Pablo Toro Hurtado, a lo que ellos respondieron en mal castellano ‘marore, taka kutio peka kente’. Esta frase había sido enseñada por algunos continentales que se compadecían de los pascuenses. Quiso decir ‘el Capitán era malo, sacaba la espada y con ella les pegaba a la gente’. El Comandante igual comprendió y allí

¹⁵³ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

mismo le llamó la atención a los abusadores y ordenó que fuese cambiado el régimen de trabajo y el trato. Lamentablemente nada cambió. Cuando al fin se fue don Pedro Pablo Toro, fue reemplazado por don Carlos Higgins, pero todo continuó igual para los pascuenses. Tiempo después llegó un nuevo administrador de nombre Horacio Cooper, quien continuó esclavizando a los pascuenses, quitándoles sus animales, quemando sus plantaciones y prohibiéndoles pescar. Este administrador llamado Cooper era más malo aún que los anteriores y así continuaron sucediéndose los administradores que uno tras otro, fueron tratando mal a los pascuenses. Enrique Merlet una vez concluida la transacción envió al Sr. Alberto Sánchez Manterola como administrador de sus propiedades y le instruye que saque de sus tierras a todos los nativos, concentrándoles en Hanga Roa, en la tierra del gobierno, o sea, en las 600 Hás. que habían sido traspasadas a la Misión Católica de Tahiti, ubicadas en el sector de Hanga Roa, Apina y Puna a Pau¹⁵⁴.

En 1913 María Angata Veri Tahí conduce un movimiento de resistencia en contra de la explotación de su pueblo, que finalmente es reprimido por el administrador de la Compañía Enry Percy Edmunds y sus hombres armados y los oficiales y la tropa del buque de la Armada “Baquedano”, iniciándose un juicio sumarial en 1914 en contra de las personas que habían sido apresadas, entre los que se encuentran: Matías Hotu, Carlos Teao, Daniel María Teave, Noé Tori, Timoteo Pate y Juan Riroroko. En parte de la declaración prestada por Daniel María Teave Haukena señala: “(...) Yo hablé a los naturales, señor, porque Dios dijo a la vieja Angata que lo sepan todos los hombres viejos, niños y las viejas, me nombra a mí porque ella no tenía mucha fuerza. También me dice ella que Dios quiere que yo le ayude y que escriba todo lo que Él dice, y Dios sabe bien señor porqué el Sr. Merlet quita todos los animales a los naturales, y quita también los terrenos y pone fuego en las plantaciones y esos animales son de Dios y Él los da para la pobre gente que tiene hambre (...)”. Daniel María Teave fue trasladado como prisionero al continente, falleciendo en forma misteriosa, al igual que Simeón Riroroko. Este año, además, el comandante de la corbeta Baquedano ordena quitar la bandera rapanui, que se izaba todos los domingos, en la asamblea del pueblo¹⁵⁵.

En el “dictamen fiscal” del juicio sumarial instruido por el fiscal Escobar a raíz del alzamiento liderado por María Angata, y entregado a la comandancia del buque-escuela “General Baquedano”, en alta mar, el día 16 de agosto de 1914, en su numeral 1º se lee: “Según las declaraciones de los naturales que corren desde fs.12

¹⁵⁴ Ibid

¹⁵⁵ Ibid

a fs.29 inclusive, las causas que a juicio del Fiscal han originado las perturbaciones en la isla son: a) El suceso (de) los naturales despojados por el Sr. Merlet de los terrenos y animales que tenían cuando vivían repartidos por toda la isla, animales que eran de su propiedad por haber contribuido a su aumento dedicándose a la crianza con los representantes que dicen los enviaban los Obispos de Tahiti; b) Porque los naturales que han estado en el continente, al regresar a la isla, han llevado ideas de igualdad, régimen de trabajo, relaciones entre patrones y obreros y nociones de socialismo, las que les han fechos notar la explotación de que han sido víctimas por parte de los administradores de la Compañía que explota la isla, la que les ha quitado la libertad de traficar por los campos y playas de la isla, dejándolos encerrados en Hanga Roa, remunerando escasamente su trabajo, alimentándolos mal, imponiéndoles multas, privándoles de vestuarios, incendiándoles en una ocasión sus plantaciones, colocando animales en sus terrenos para ser devastados, castigándoles con azotes, y abusando de sus mujeres e hijas; c) A causa de ideas fantásticas religiosas, mal explicadas, peor comprendidas, complementado todo con falta absoluta de instrucción, notándose sin embargo gran perspicacia en la generalidad de los habitantes, punto de inteligencia en cultivo; d) Porque tienen odio al Sr. Merlet, que según ellos declaran dícese ser dueño de la isla, a consecuencia que ven en él al origen de lo que llaman sus desgracias, acusándolo públicamente de haberlos despojado de sus tierras y animales; e) Porque no comprenden lo que significa el gobierno, no creen en su poder, pues lo conocen únicamente en las personas que éste ha nombrado subdelegados marítimos, los que al mismo tiempo eran los representantes de la Compañía que les explotan, los que según sus declaraciones, abusaban con ellos y mandaban castigados al continente a los que presentaban y se recelaban contra sus arbitrariedades, teniendo la impresión que el gobierno no ha oído sus quejas, pues su situación es la misma que antes que uniera a Chile la comisión de notables personajes de la isla entre los que figuraba el llamado Rey Riroroko, y que su Jefe actual el Cacique Tepano ha sido conquistado por el sueldo de los administradores, viviendo alejado de ellos y en una condición social muy diferente; y f) Por la ociosidad en que viven actualmente, pues los trabajos de la Compañía son nulos desde tiempo atrás, no pueden dedicarse a la crianza porque no se les vende ni permite animales y el clima les proporciona un temperamento agradable que unido a lo fértil del terreno no necesitan gran esfuerzo para que sus plantaciones le proporcionen el alimento”¹⁵⁶.

“Murieron niños de corta edad y personas mayores por falta de alimentos. Por las noches algunos hombres y mujeres saltaban las cercas para ir donde fueron quemadas sus plantas a levantar piedra, buscando algún grano de poroto o tubérculo para comer (este acontecimiento en nuestra lengua se llamó ‘onge kote hurehure’). Si eran sorprendidos por los cuidadores de la empresa, eran azotados y castigados a trabajo forzado (...) Atamu Tekena sufría moralmente al comprobar que había sido engañado por el chileno Policarpo e impedido de jercer su mandato al ser rechazado por los propios pascuenses (...) Durante la administración de uno de los colonizadores chilenos Alberto Sánchez Manterola, falleció el pascuense Nicolás Iti Teao, a causa de una herida en el vientre que le hiciera una chileno, por motivo que el pascuense no quería beber vino el día 18 de septiembre, día de la

¹⁵⁶ Ibid

independencia nacional. Las autoridades nada hicieron al respecto, sencillamente murió un pascuense y para ellos no hay justicia”¹⁵⁷.

“Desde su incorporación a la soberanía del Estado chileno -9 de septiembre de 1888-, la Isla de Pascua fue sometida a una serie de decretos, reglamentos y leyes, muchos de los cuales hacen referencia a la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, pero que no reconocen, hasta pasado la mitad del siglo XX, los derechos civiles de la población. La población rapanui no era objeto de derecho. De hecho no tenían la nacionalidad chilena y eran apátridas, calidad jurídica que no sólo les prohibía viajar al continente, salvo raras excepciones, si no que tampoco podían hacer abandono del país al no tener derecho a la obtención de un pasaporte. En una ocasión, a fines de los años ‘50, Rafael Haoa, quien en ese entonces era enfermero de la Armada chilena, quiso viajar a Inglaterra a conocer a su padre, antiguo administrador de la hacienda ovejera, pero no pudo realizar este anhelo dado que el Estado no le dio pasaporte”¹⁵⁸.

“Se cerró gran parte de Pascua y nos dejó la parte donde está Hanga Roa (...) y tú sabes que es pura piedra esa cuestión (...) y algunas partes para sembrar, pero se redujo a Hanga Roa, los rapanui, los ciudadanos, claro. La Compañía ocupaba la mayoría de la isla y nosotros quedamos reducidos ahí. Para entrar al fundo de la Williamson teníamos que pedir permiso, una semana antes, para poder ir a pescar o marisquear, porque otra cosa no se podía hacer”¹⁵⁹.

“Los subdelegados tuvieron un poder absoluto que se contrapuso al ejercido por los Ariki. El ariki Atamu Tekena falleció en 1892 y en su reemplazo había sido elegido Ko Riro a Ngaure. Este había actuado en forma autónoma entre 1892 y 1896, período en el cual ningún barco chileno o representante de Chile visitara la isla. Los nuevos administradores de la isla, además se apoderaron del ganado de los isleños y restringieron al mínimo los terrenos para sus plantaciones. En 1898, el ariki Riro ko Ngaure viaja a Valparaíso para solicitar la intervención del gobierno, pero fallece en circunstancias extrañas a pocas horas de arribar al continente, en el Hospital San Juan de Dios, sin que existan hasta hoy noticias del paradero de sus restos”¹⁶⁰.

“Los administradores de la estancia ganadera hacen uso de los rapanui como esclavos¹⁶¹, obligándolos a trabajar en extenuantes jornadas de Sol a Sol construyendo pircas, en las siembras y en la esquila de ovejas”.

“Monseñor Edwards transcribe varios documentos que le fueron mostrados en la isla y que corresponden a las instrucciones dadas por el rey Maurata a John Brander, durante las negociaciones con Policarpo Toro. Se transcribe aquí solamente la

¹⁵⁷ Ibid

¹⁵⁸ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.: nota a pie de página N° 4 del informe: “Relatado por su sobrina Kihí Haoa, octubre 2002”

¹⁵⁹ Ibid: nota a pie de página N° 56 del informe: “Laharoa, 19 de mayo de 2002”

¹⁶⁰ Ibid: nota a pie de página N° 60 del informe: Para mayores antecedentes remite a Estella, 1920

¹⁶¹ Ibid: nota a pie de página N° 61 del informe: “Estella, op. cit.”

traducción publicada en Estella¹⁶²: ‘Rapanui 15 de octubre 1888. Han-ngapiko no es vendido, Mataveri tampoco está vendido: No está pues, ninguno de los sitios vendidos, y aunque la gente diga está vendido, por segunda vez digo que no está vendido: y Han-ngapiko es mío, Han-ngapiko es mío: de su costado hasta el cerro, del cerro hasta frente de la casa, por medio del camino; de ahí hacia el peñón de arriba que, hay pedruscos en medio, fijándose en la primera piedra, de ahí derecho arriba a otro peñón que es ‘Hahaturupeí’ (...) Esta es una parte donde se acaba la línea de Han-ngapiko. Este es el ancho de Han-ngapiko: de la casa, frente, hasta la bahía Han-ngapiko, de ahí al cerro Epukuemoe; siguiendo al llano Mamaura, va a Maugapua, y de ahí cruzando el volcán, llega hasta Paparona: este es el ancho de Han-ngapiko. De frente a Han-ngapiko y frente a Mataveri, siguen las líneas hasta los hoyos; y atravesando los hoyos, baja hasta el volcán a dar con el cráter abajo en una cueva; lo demás del cráter es de Taratau, donde llevaba sus animales el señor Brander. Es la última palabra del Rey’. Carta firmada por Maurata”. “A continuación vienen los nombres de cuarenta personas dueñas de los terrenos de Han-ngapiko, Mataveri y Ranokao, finalizando con la siguiente afirmación: ‘En una palabra estos son los cuarenta dueños de Han-ngapiko, de Mataveri y de Ranohao (...) Vosotros decid al señor Brander que no entregue en venta el terreno al señor Toro. Esto es lo que Ud. entregará al señor Toro: animales, caballos, animales vacunos y corderos: esto ha de entregar en venta al señor Toro’¹⁶³”.

“Transcribe y traduce además, otro documento mandado por los pascuenses que vivían en Tahiti al rey Maurata. Dice: ‘¡Ninguna parte de Han-ngapiko está vendida al señor Brander, la gente discutió con él por Han-ngapiko, en Tahiti; y dicen los pascuenses que están en Tahiti que no crean ni piensen que han vendido a ese señor parte de sus propiedades: y Uds. tengan cuidado de no venderle ningún terreno de la isla, porque tendremos peleas y pleitos. Voy a contaros lo verdadero para que abráis los ojos y no andéis en discusiones: Ved aquí los deslindes de Han-ngapiko: Va la línea de Han-ngapiko a la piedra ‘Taiáa’, de ahí, de frente y por medio de la piedra llega hasta la piedra ‘Mataoti’, donde hay una casa; y partiendo por medio de ella, sigue la línea hacia el cerro del matá, donde hay otra casa, que habita un europeo, que os digo lo saquéis de ahí. La otra línea de deslinde va del pozo de agua hasta la piedra grande ‘Huhaturupeí’; os lo digo claro, para que sepáis la línea bien, ésa es la piedra: de ahí mirando al oriente, sigue a la derecha hasta la hoya ‘Iarako’. Esta es la línea de Han-ngapiko; a Ud. toca examinar las mentiras de las gentes, pues los extranjeros pueden creer que la isla está vendida. Aquí todos los de Pascua que vivimos en Tahiti dijimos al señor Brander desde el principio que nada se vendió ni se vendería.’ -Esta carta está firmada por Tepano-.”¹⁶⁴.

“Existe otro documento de la época (1888) que corresponde a un listado de nombres de personas y propiedades en la Isla -según distritos-. El texto está escrito en una mezcla de Tahitiano y Rapanui antiguo. El original de este documento fue entregado en 1974 a Grant McCall¹⁶⁵. En el texto se enumeran los propietarios dentro de diferentes sectores, comenzando por el sector Anakena hasta Ahu Kino Kino, donde registra 50 propietarios. Continúa desde Umu Onu hasta Ahu Mati (ki),

¹⁶² Ibid: nota a pie de página N° 65 del informe: “Estella, op. cit.”

¹⁶³ Ibid

¹⁶⁴ Ibid

¹⁶⁵ Ibid: nota a pie de página N° 66 del informe: Remite a Anexo 3 del informe.

de Ahu Mati (ki) hasta Vai Mata, desde Vai Mata pasando por Mai Taki te Mo'a Ara Vihi hasta Papa o Pea y Puku Tapu”.

“Al regreso de su primer viaje, Monseñor Rafael Edwards denuncia públicamente los maltratos hacia los rapanui y del estado calamitoso en el cual se encontraban los leprosos. A consecuencia de ello, se dicta la ley N°3220 con fecha 29 de enero de 1917 por medio de la cual el Gobierno debe construir un lazareto para los leprosos y una escuela en Isla de Pascua. Este decreto, además establece que la Isla dependerá de ahí en adelante de la Dirección del territorio marítimo de Valparaíso y ‘(...) quedará sometida a las autoridades, leyes y reglamentos navales’. Se somete a los pascuenses a un régimen legal especial, que los priva de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, situación que perdurará hasta 1965”¹⁶⁶.

“Ya hacia fines del siglo XIX, el misionero Eich¹⁶⁷, acusó los intentos de los administradores de la Compañía de hacer ‘esclavos a los nativos’. Visitantes posteriores siguieron insistiendo en esta situación, hasta muy avanzado el siglo XX¹⁶⁸. Al punto que una revisión de la legislación indigenista chilena terminaba por denunciar la ausencia de disposiciones legales de tipo indigenista para Rapa Nui, existiendo por el contrario, disposiciones con un fuerte carácter compulsivo y discriminatorio, (...) demostrativo de la condición en que han vivido los pascuenses durante más de medio siglo”¹⁶⁹.

La Ley N°3.220, del 29 de enero de 1917, pone a la isla bajo dependencia de la Dirección del Territorio Marítimo de Valparaíso. Esta ley vulneró una serie de derechos consagrados en la Constitución Política, tales como el de igualdad ante la ley, ya que en la isla no era posible otra forma de juicio que el que conocía el marino que servía como Subdelegado Marítimo, o el derecho a sufragio, que sencillamente no podía ser ejercido.

El 5 de mayo de 1917, la Compañía Explotadora de Isla de Pascua obtiene, a través de la dictación del “Temperamento Provisorio” (Oficio N°34 del Ministro de Relaciones Exteriores), una continuación del arrendamiento de la isla. Este temperamento estuvo vigente por cerca de 20 años, y era menos oneroso para la Compañía que los anteriores contratos: no contemplaba el pago de una renta anual, por ejemplo. En la cláusula 4° se estipula que el “Sub-delegado marítimo de la isla,

¹⁶⁶ Ibid

¹⁶⁷ Ibid: nota a pie de página N° 80 del informe: “Eich (1898) fide Conte (1994)”

¹⁶⁸ Ibid: nota a pie de página N° 81 del informe: “Estella, 1920; Charlin, 1947; Banderas, 1946; Helfritz, 1953”

¹⁶⁹ Ibid: nota a pie de página N° 82 del informe: “Jara, 1956; Grifferos, 1995”

oyendo al Administrador de la Compañía, señalará las horas y la forma como los “naturales”, sin lesionar los intereses del Fundo, puedan ir a la pesca, no apartándose de la ribera del mar en sus faenas de la pesca y dejando claras las aguadas para que los animales puedan ir en su demanda; también podrán los naturales recoger y acarrear combustible animal que hay en la isla”, señalándose previamente por el Sub-delegado, en la misma forma que en el caso de la pesca, la región destinada al efecto.

“Si bien los nativos no estaban sometidos a trabajos forzados, tal como lo reiteraron expresamente los Reglamentos y Disposiciones Navales, en la práctica se fue articulando en Rapa Nui una singular tecnología de producción y disciplinamiento, denominado Lunes Fiscal. Para la Armada, el lunes fiscal era una modalidad de trabajos obligatorios no remunerados, que estaba pensado como una alternativa viable que permitiría encauzar el progreso y desarrollo de la Isla”¹⁷⁰.

El “Lunes Fiscal” fue instaurado en la década de los años veinte y consistía en que los hombres rapanui de 18 a 45 años prestaban servicios de “utilidad pública” durante todos los días lunes del año. El trabajo debía realizarse en faenas requeridas por la Compañía Explotadora. Esta modalidad se mantuvo hasta el año 1965. Para los rapanui, “(...) el lunes fiscal es parte de la injusticia que vinieron arrastrando por mucho tiempo (...)”¹⁷¹. La persona rapanui explotada “(...) no tenía el derecho a exigir el salario justo del trabajo. El Lunes Fiscal fue creado por la Armada para que el pascuense pagara el derecho de vivir en esta Isla (...)”¹⁷².

En 1938 y por falta de alimentos y otros motivos asociados, Clementina Hito sufre una enfermedad mental, y el médico y el practicante, de la Armada de Chile, la encierran en una pequeña cueva subterránea, argumentando que es un “peligro público”¹⁷³.

¹⁷⁰ Ibid

¹⁷¹ Ibid: nota a pie de página N° 99 del informe: “Hotus, febrero de 1996”

¹⁷² Ibid: nota a pie de página N° 100 del informe: “Hotus, febrero de 1996”

¹⁷³ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

Se publica el libro “La esclavitud en la Isla de Pascua”¹⁷⁴, cuyo autor llega a la isla el día 22 de diciembre de 1946, en una visita como funcionario público. Fue tal la impresión que la causaron las condiciones de vida del Pueblo Rapanui, que la describió como esclavitud. Banderas solicitó, a su regreso, un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la situación del Pueblo Rapanui, a su amigo y profesor de Derecho Constitucional Gabriel Amunátegui, quien le respondió:

“a) Que, en septiembre del año 1888, el navío “Angamos”, comandado por don Policarpo Toro, tomó posesión de la isla, en nombre de Chile; b) Que, en consecuencia, a partir de esa fecha, los individuos que nacieran en Pascua –salvo los casos de excepción taxativamente enumerados- son chilenos, de conformidad con lo prevenido en el número 1 del art.5 de nuestra Carta Política; c) Que, por tanto, están investidos de todos los derechos que la Ley Fundamental y las leyes chilenas, en general, otorgan a sus nacionales”.

En 1949 se inicia la construcción de la pista de aterrizaje de la Fuerza Aérea de Chile, sobre la base de una explotación despiadada del Pueblo Rapanui, incluidos los niños. En 1952 se sigue aplicando el “toque de queda” en la isla. Los rapanui debían encerrarse en sus hogares a las 21 horas, y si eran sorprendidos infringiéndolo, se les castigaba con trabajo a favor de los “blancos”. Después del fallecimiento del profesor Baeza, en 1956, se prohíbe a los niños rapanui hablar en su idioma en la escuela¹⁷⁵.

La Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, bajo el título de “La mirada naval de la justicia”, señala: “A mediados del siglo pasado, la Armada ordenó la elección de un Jurado Nativo formado por tres representantes de Rapa Nui. De acuerdo al Informe Naval de 1957, la actuación de este jurado nativo fue eficaz con relación a las penas frente a infracciones cometidas por jóvenes, pero al tratar querellas sobre intereses, ‘(...) los afectados se niegan a acatar la totalidad de la sentencia (...)’¹⁷⁶”.

“A su vez, el papel de Juez continuó en manos del Gobernador de la Isla, ‘(...) quien puede rebajar o aumentar en un grado la pena y hace las veces de una Corte de

¹⁷⁴ Banderas, op. cit.

¹⁷⁵ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

¹⁷⁶ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.: nota a pie de página N° 104 del informe: “informe del Gobernador Marítimo de Isla de Pascua, 1957”

Apelaciones (...)’¹⁷⁷. El Gobernador junto con el ejercicio de ese importante cargo, debía cumplir con otras responsabilidades, como ser Oficial del Registro Civil, Capitán de Puerto, Jefe Militar de Puerto y otros, que lo convertían en la máxima autoridad de Pascua. Por su parte, el Alcalde actuaba como fiscal, ‘(...) era el acusador (...)’¹⁷⁸. Esta alianza entre los agentes del Estado y algunos miembros del liderazgo rapanui, fue importante para el mantenimiento de este orden de cosas”.

La Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato también señala la existencia del “calabozo de los castigos”: “En la actualidad, la fisonomía arquitectónica de Rapa Nui presenta una armonía y sobriedad que se complementa con un estilo polinésico sugerente y atractivo. Sin embargo, esto contrasta con un edificio de piedra que no pasa desapercibido por el hecho de encontrarse frente a la Gobernación Provincial, es más, la maleza impide hoy en día apreciarlo en toda su dimensión. Alfredo Tuki relata que aquel edificio fue construido por la Armada en el año 1947 y ‘(...) era la prueba de esa autoridad absoluta de la justicia (...)’¹⁷⁹”.

“Muchos rapanui no pueden olvidar que este edificio cumplió el triste papel de calabozo en el que se aplicaba tortura y en el que ‘(...) los encerraban a pan y agua, les cortaban el pelo al cero (...)’¹⁸⁰”. “Para el ex Gobernador Marítimo Arentsen, el calabozo era ‘(...) una oficina, (en la que) se metía al chato revoltoso que había estado en una mocha; su culpa la pagaba trabajando en el hospital y en la escuela; lavaba ropa (...)’¹⁸¹. Para él, las penas aplicadas no pasaban de ser meras reprimendas que consistían en encerrar a los sujetos durante una semana, o si el problema era grave ‘(...) se trataba (de) que se abuenaran (...)’¹⁸²”.

“Sin embargo, en el imaginario rapa nui se mantiene el triste recuerdo de ciertos funcionarios navales que abusaban del poder y extremaban a tal punto su labor, que el isleño Juan Laharua no olvida: ‘(...) estábamos con Benito Rapahango pololeando con dos chiquillas en la playa, éramos jovencitos de 12 años y nos pilló un marino y nos llevaron presos y estuvimos una semana presos por ese delito, que no es un delito por estar pololeando, ni siquiera, los pololeos de nosotros, no era con besos, con atraque, estábamos conversando, estábamos bañándonos y en ese tiempo todavía no teníamos la maldad en la cabeza, que como ahora la maldad que nos metieron a nosotros, porque nosotros estábamos bañándonos desnudos y para nosotros ningún problema, pero fuimos castigados por ese acto de bañarse desnudos y presos en la torre (calabozo), una semana a pan y agua, 12 años teníamos con Benito Rapahango, la dieta era un pedacito de pan y una tacita de agua con sal (...)’¹⁸³”.

¹⁷⁷ Ibid: nota a pie de página N° 105 del informe: “Diario La Estrella, 31 de diciembre de 1964”

¹⁷⁸ Ibid: nota a pie de página N° 106 del informe: “Arentsen, julio de 1996”

¹⁷⁹ Ibid: nota a pie de página N° 111 del informe: “En aquella ocasión, Alfredo Tuki comentó que existía un proyecto en el cual se quería declarar monumento histórico a este edificio, manifestando drásticamente que no estaba de acuerdo con esta resolución (Alfredo Tuki, febrero 1996)”

¹⁸⁰ Ibid: nota a pie de página N° 112 del informe: “Antonio Tepano, febrero 1996”

¹⁸¹ Ibid: nota a pie de página N° 113 del informe: “Arentsen, julio de 1996”

¹⁸² Ibid: nota a pie de página N° 114 del informe: “Arentsen, 1996”

¹⁸³ Ibid: nota a pie de página N° 115 del informe: “Laharua, Santiago, 19 de mayo de 2002”

“La tortura era también un mecanismo perverso de apropiación de los cuerpos de los nativos, y como tal, era resistido por los rapanui: ‘se luchaba contra la tortura’¹⁸⁴. A la larga, el rechazo a este tipo de prácticas va a constituir parte de la fuerte crítica que hicieron los rapanui a la hegemonía ejercida por la Armada de Chile, que desembocó en el levantamiento de 1964”.

“Tempranamente, la escasa precisión que había sobre la dependencia administrativa de Rapa Nui, había planteado algunos problemas concernientes a la aplicación de la justicia: ‘(...) ya que trato de este punto, es decir dar mando civil al Subdelegado Marítimo poniendo a sus órdenes una policía me vino una duda, que traté i discutí con el citado subdelegado, i es ¿A qué jurisdicción i Corte corresponde, el fallo de los crímenes ó delitos que se cometieran en la isla?-no se tiene allá el menor conocimiento de ningún decreto sobre este importante punto (...)’¹⁸⁵”.

“Este problema fue resuelto hacia 1917, cuando la Isla pasó a depender de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante de Valparaíso. Pero siguió subsistiendo el inconveniente de que las conductas catalogadas como delictuales eran aquellas que, formando parte del universo nativo, significaban un quiebre en el esquema de relaciones productivas implementado por los arrendatarios. Alberto Hotus había sido enfático al señalar que la administración de justicia ‘(...) no consideró que esta es una etnia y que tiene un criterio, un pensamiento totalmente diferente a la gente del continente (...)’¹⁸⁶, y a la vez, cambió radicalmente la forma de vida de los rapanui. Lo que ellos no consideraban delito, se convirtió en delito ‘(...) si yo veo plátanos maduros aquí, yo entro, saco y después aviso y no ha pasado nada, pero ahora si entra, está violando propiedad privada, entonces va preso, se convierte en delincuente (...)’¹⁸⁷”.

“Los Tribunales Letrados del Crimen de Valparaíso, no tenían intervención en Pascua y ‘(...) se aplicaban penas, que no existían en nuestra legislación penal (...)’¹⁸⁸. Tales penas eran aplicadas por las cuestiones más triviales, como es el caso de una mujer que, por atreverse a reclamar ante los castigos que su hijo sufría en la escuela de la Isla, fue rapada por orden de las autoridades navales”¹⁸⁹.

“Es más, los isleños recuerdan el trato y el estereotipo que se tenía de ellos: ‘(...) estaba marcado que ellos eran los blancos y nosotros éramos negros. Los blancos eran los marinos, los enfermeros del hospital y el que estaba a cargo de la radio que se comunicaban al continente (...)’¹⁹⁰”.

¹⁸⁴ Ibid: nota a pie de página N° 116 del informe: “Tuki, febrero de 1996”

¹⁸⁵ Ibid: nota a pie de página N° 119 del informe: “ODGA, 1902”

¹⁸⁶ Ibid: nota a pie de página N° 120 del informe: “Hotus, febrero de 1996”

¹⁸⁷ Ibid: nota a pie de página N° 121 del informe: “Hotus, 1996”

¹⁸⁸ Ibid: nota a pie de página N° 122 del informe: “Montagna, 1966”

¹⁸⁹ Ibid: nota a pie de página N° 123 del informe: “Pakarati, febrero de 1996”

¹⁹⁰ Ibid: nota a pie de página N° 124 del informe: “Laharoa, Santiago, 19 de mayo de de 2002”

“En cuanto a la aplicación de la justicia, se puede apreciar que las penas se exacerbaban. Se insistía que ‘(...) estos chilenos se rigen por un sistema extraordinariamente anticuado y colonial’¹⁹¹ (...) Los malos tratos se complementaban con otros excesos de las funciones policíacas, como las prácticas intimidatorias de llevarlos detenidos sin mayores averiguaciones: ‘(...) se detenía por sospecha y se aplicaban castigos bárbaros (...)’¹⁹²”.

“La Armada negó sistemáticamente la aplicación de castigos brutales por parte de sus funcionarios. Los abusos fueron largamente resistidos por la comunidad rapanui, pero ello no logró poner en cuestión el hecho de que la Isla, a juicio de los Isleños, como lo declara Antonio Tepano, continuara siendo ‘(...) una hacienda de la Armada donde rapanui no tenía ningún derecho (...)’¹⁹³”.

“McCall reitera esta situación, al argumentar que en el período de Tuición de la Armada (1953-1965), ‘(...) los crímenes insignificantes tales como insultar a un chileno eran castigados y humillados públicamente, incluso con azotes’¹⁹⁴ (...) Insistiendo en este hecho, hacia 1965 los rapanui señalaron determinadamente ‘...que se les da el tratamiento correspondiente a una colonia oprimida, por el hecho de que la Isla tiene una Gobernación Naval’¹⁹⁵ (...) El control ejercido por la Armada, fue percibido por los rapanui como la continuación del sistema colonial diseñado por la Compañía Explotadora en las décadas pasadas. El sistema establecido por la Armada, era visto por los rapanui como el mayor obstáculo para el desenvolvimiento de la autonomía comunitaria: ‘(...) con esto que pedimos se acaba el colonialismo y volveremos a ser los pascuenses que somos, que es un pueblo que puede cantar pero sin ser mandado para que cantemos’¹⁹⁶ (...) Esta cita es parte de una extensa carta que enviaron los rapanui al entonces Presidente de Chile y que fue ampliamente divulgada por la prensa nacional. Para dar término a esta situación, los isleños liderados por Alfonso Rapu¹⁹⁷, protagonizaron un movimiento de resistencia a fines de 1964¹⁹⁸, en el cual las demandas principales se condensaron: en la prohibición de viajar al continente; que la Armada se había apoderado del Fundo Central de la Isla; la negación de transitar libremente por la isla; y la aplicación de crueles castigos. A esto se añade una posible anexión a la Confederación Polinésica. De esta manera, Rapu enfrentó a la administración naval y puso en cuestionamiento la gestión de ciertos agentes apostados en Isla de Pascua”.

¹⁹¹ Ibid: nota a pie de página N° 125 del informe: “Sesión 16° del Senado de la República. Martes 5 de enero de 1965: 1195 – 1196”

¹⁹² Ibid: nota a pie de página N° 126 del informe: “Hucke, febrero de 1996”

¹⁹³ Ibid: nota a pie de página N° 129 del informe: “Tepano, febrero de 1996”

¹⁹⁴ Ibid: nota a pie de página N° 130 del informe: “McCall, 1994”

¹⁹⁵ Ibid: nota a pie de página N° 131 del informe: “Revista Ercilla, 6 de enero de 1965”

¹⁹⁶ Ibid: nota a pie de página N° 132 del informe: “Diario La Nación, 2 de enero de 1965”

¹⁹⁷ Ibid: nota a pie de página N° 133 del informe: “En 1964 algunos de los isleños que fueron a estudiar al continente, regresaron a Rapa Nui con el título de Profesor Normalista. Entre ellos venía el joven Alfonso Rapu, quien se había recibido en 1963 como profesor de la Escuela Normal José Abelardo Núñez de Santiago y que el Ministerio de Educación había designado para trabajar en la Escuela Pública de Hanga Roa. Desde que llegó a la Isla, Rapu se propuso llevar a cabo algunas tareas de adelanto general, lo que le permitió convertirse en un prominente miembro de su comunidad”

“El movimiento liderado por Alfonso Rapu en 1964, cuestionó aquellos aspectos de la (relación) Estado de Chile - pueblo rapanui que profundizaba la privación de los rapanui, pero no cuestionó la subordinación étnica dentro de la esfera del Estado nacional, llegando a lo más a criticar la manera en que ellos habían experimentado su relación con los agentes estatales (...) Producto de la acción desplegada por la comunidad rapanui, la prohibición de circular libremente por la Isla fue levantada, sus demandas fueron escuchadas y una administración de carácter civil fue implementada en Pascua a partir del año 1965. En octubre de 1964, el Poder Ejecutivo presentó a consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que creaba la ‘Comuna Subdelegación de Isla de Pascua’ y consultaría diversas medidas tendientes al desarrollo de Rapa Nui”¹⁹⁹.

El 1° de marzo de 1966 se promulga la Ley N° 16.441 (“Ley Pascua”), que consagra por primera vez el derecho a voto a las personas pertenecientes al Pueblo Rapanui. Esta ley es percibida como producto de la movilización del Pueblo Rapanui liderado por Alfonso Rapu.

En diciembre de 1967 se produce una manifestación de protesta en contra del primer Gobernador civil, el demócrata cristiano Enrique Rogers, por sus conductas colonialistas. Esta manifestación fue reprimida por Carabineros violentamente²⁰⁰.

“En 1988, año de la conmemoración del centenario de la anexión de la Isla de Pascua a Chile, el descontento liderado por el Consejo de Ancianos de la isla, llevó a la comunidad a negarse a participar en los festejos programados para tal ocasión. Los rapanui, en palabras de Alberto Hotus, Presidente del Consejo de Ancianos Rapa Nui, de este modo expresaron su descontento frente a la situación de pobreza, cesantía y desabastecimiento que padecía la población isleña, y su reclamo y reivindicación de sus tierras²⁰¹, este último, objeto recurrente de los conflictos surgidos entre el Estado y la población Rapa Nui”.

“(…) a fines del mes de septiembre –a 112 años de la incorporación definitiva de esa región a la República- sus 2.400 habitantes continúan denunciando al mundo la condición de abandono en que se encuentran, sin un verdadero poder de decisión

¹⁹⁸ Ibid: nota a pie de página N° 134 del informe: Remite a Grifferos, 1998

¹⁹⁹ Ibid: nota a pie de página N° 135 del informe: “El poder legislativo chileno se vio obligado a discutir, tras el movimiento anticolonialista de Rapu, la necesidad de adecuar la legislación nacional considerando que ‘los antecedentes antropológicos y psicológicos y las características demográficas y sociales de la Isla, son absolutamente distintas de las que caracterizan a la población continental’ (Sesión 27° del Senado de la República. 3 de noviembre de 1965)”

²⁰⁰ Grifferos, 2000

²⁰¹ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.: nota a pie de página N° 139 del informe: “Hotus, 1988”

capaz de evitar, por ejemplo, los llamados a licitación de los parques nacionales de la isla, lo cual para ellos es una falta de respeto a su etnia (...)²⁰².

CAPÍTULO VII: HECHOS DE LA CAUSA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. IDENTIFICACIÓN DE PARTES EN CONFLICTO

Se distinguen daramente dos partes: el Pueblo Rapanui y el Estado o República de Chile. A su vez, debe hacerse una distinción de tipo temporal: a) El Pueblo Rapanui y el Estado o República de Chile coetáneos, que corresponde al tiempo de actuación personal y directa de las personas que figuran en los documentos y otros elementos considerados, y que se extiende hasta el momento de entrada en vigencia de la Ley N° 19.253 (“Ley Indígena”), el 5 de octubre de 1993, y b) El Pueblo Rapanui y el Estado o República de Chile contemporáneos, que corresponde al tiempo a partir de la entrada en vigencia de la Ley Indígena.

1.2. IDENTIFICACIÓN, POR LAS PARTES, DE ÁMBITOS DEL CONFLICTO

Los ámbitos iniciales de conflicto distinguibles por las partes son:

- A qué modo de adquirir se incorpora el territorio rapanui al territorio chileno.
- Efectos que produjo la anexión.
- Rol del “Acuerdo de Voluntades en la anexión.

Posteriormente surgen nuevos ámbitos de conflicto, obviamente derivados de los ámbitos iniciales:

- Propiedad de las tierras (inscripción de la Isla de Pascua como propiedad del fisco chileno, en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, en 1933).
- Cumplimiento de obligaciones.

²⁰² Sepúlveda, 2002

1.3. CALIDAD DE LA PARTE PUEBLO O NACIÓN RAPANUI

La doctrina dominante coetánea no consideraba a los pueblos o naciones indígenas sujetos de Derecho Internacional, a tal punto que sus territorios eran susceptibles de ser ocupados, sin embargo, en ocasiones los “Estados” colonialistas de todas maneras suscribían tratados con ellos, en abierta contradicción con su propia doctrina. ¿Por qué lo hacían? Y si no eran sujetos de Derecho Internacional, ¿qué eran?

Un tratadista coetáneo²⁰³ define Estado como “toda sociedad humana en que existe una diferencia entre gobernantes y gobernados”. Otros sostienen posiciones distintas, existiendo una clara dispersión de opiniones al respecto, no así en los “elementos constitutivos del Estado” o “condiciones de existencia”: población, territorio, poder y finalidad o fines²⁰⁴.

En relación a la población y al territorio es obvio que el caso rapanui no admite discusión. Es más, la población rapanui incluso cumple las condiciones que se suelen adjudicar al concepto de “nación”: “el común origen étnico”, “la tradición histórica, la cultura, el lenguaje, la religión”, aceptándose incluso que no todos estos elementos son esenciales²⁰⁵. En 1822 el escritor francés Renán señalaba en París: “La condición esencial para que una población llegue a ser una nación es poseer glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente, haber hecho grandes cosas juntos y querer hacerlas todavía”²⁰⁶. Baste recordar el desarrollo que logró el Pueblo Rapanui en el plano del lenguaje, constituyendo el único idioma polinésico con expresión escrita (tablillas “rongo rongo”), y la construcción e instalación megalítica, los moai, hasta hoy sin explicaciones satisfactorias para la ciencia occidental de cómo fueron trasladados y emplazados en sus lugares de destino (“ahu”).

²⁰³ León Duguit, s/f, fide Pacheco, 1990

²⁰⁴ Pacheco, op. cit.

²⁰⁵ Del Vecchio, 1956, fide Pacheco, op. cit.

²⁰⁶ Renán, s/f, fide Pacheco, op. cit.

Respecto de la finalidad o fines y el poder, es más difusa su existencia, sin embargo, es claro que existió una institucionalidad que comprendía una élite gobernante (ariki, consejo de jefes y otros), normas jurídicas, adhesión a las normas por parte de los gobernados, etc., y que incluso se prolongó más allá del tiempo de la anexión. Y también es posible distinguir que los propios sucesos de 1888 expresan una preocupación en este ámbito, y que eventualmente llevó a los gobernantes rapanui a suscribir un tratado para preservar el bienestar de su nación, su bien común. El poder rapanui no tuvo las características del poder de los Estados occidentales, centralizados, positivistas, pero esto no invalida su existencia, ya que la cultura polinésica en particular, y los pueblos indígenas en general, responden a otra lógica, otra cosmovisión. Quizás un factor determinante para ser Estado es su reconocimiento como tal por sus pares, y claro, esto sí que no lo logró la sociedad rapanui, porque de haber sido así, habría significado impedir la expansión capitalista a buena parte del llamado Tercer Mundo. Además “(...) el moderno derecho no indígena ha abandonado desde hace mucho tiempo la teoría de que la ausencia de un reconocimiento jurídico/político oficial por una entidad soberana (o por un grupo de ellas) puede determinar la existencia o no de un estatuto jurídico internacional de otro”²⁰⁷. La comunidad de Estados de la época necesitaba expandir sus mercados, abastecerse de materias primas y de fuerza de trabajo barata, y todo ello estaba, obviamente, donde vivían lo que los ignorantes suelen llamar “tribus salvajes”. Pero incluso aunque los “otros” distintos sean reconocidos como Estados no les asegura una existencia pacífica, el respeto a la autodeterminación, a su soberanía, como ocurrió con Haití, cuyo poder está en crisis. Hoy, en pleno período de la llamada “globalización”, los Estados “civilizados” han internando en su territorio sus propias tropas, incluidas tropas chilenas, para “normalizar la situación”, según se ha dicho. Y esa normalización significa sencillamente validar un “golpe de Estado” que expulsó del poder a su Presidente constitucional. Parece que las islas desencadenan inexplicablemente conductas colonialistas en quienes conducen el Estado chileno, independientemente de la ideología que sustenten.

²⁰⁷ M. Martínez, op. cit., párr.286

Así, en la sociedad rapanui es posible identificar la existencia de los cuatro elementos señalados, y por lo menos resulta evidente que se configuró como una “nación”. “Según la tradición rapanui, los Ancianos o Jefes rapanui y el Obispo de Tahiti don José María Verdier, en Febrero de 1888, acordaron izar la Bandera del Reimiro, cuyo proyecto fue encargado a Tahiti, antes que Chile tomara posesión de la isla, a fin de demostrar que era una isla socialmente organizada”²⁰⁸.

1.4. ACERCA DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1.4.1. El ordenamiento jurídico chileno

El ordenamiento jurídico chileno tiene su génesis en el derecho romano (hasta el día de hoy la cátedra de derecho romano es impartida en las Escuelas de derecho nacionales). Y por tanto, es un ordenamiento positivista, y que reduce a “costumbre”, eventualmente, aquellas normas que tienen una matriz distinta, como son las que forman parte de los ordenamientos jurídicos indígenas que conviven en el territorio nacional.

En particular, la Constitución Política de Chile coetánea, en el artículo 3 establece: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución”. A su vez, el artículo 73, que contiene las “atribuciones especiales” del Presidente, en el numeral 19 dice: “Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República”²⁰⁹.

²⁰⁸ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

²⁰⁹ Rojas (Ed.), op. cit.

En el “Mensaje del gobierno acompañando el presente Código Penal al Congreso”, del año 1873, se señala: “(...) examina primero el Proyecto todos los hechos que pueden importar un ataque a la soberanía o seguridad exterior de la Nación; pasa después en revista los delitos contra la seguridad interior, aquellos que impiden el libre ejercicio de los poderes públicos y que destruyen la marcha regular del Estado. Como una consecuencia del mantenimiento del orden interior se hace necesario dictar preceptos para asegurar el completo y perfecto ejercicio de libertades individuales y todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental; pues sin el ejercicio de estos derechos, el orden vendría a ser tiranía y despotismo”²¹⁰.

La conocida y actual Ley Indígena (N° 19.253)²¹¹, en el inciso primero del artículo 1º, señala: “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde los tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura”. Luego, en el inciso segundo reconoce como principales “etnias indígenas” de Chile, entre otras, a la “Rapa Nui o Pascuense”, y “valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación Chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores”.

Y en el Título VIII (Disposiciones Particulares), Párrafo 3º (Disposiciones particulares complementarias referidas a la Etnia Rapa Nui o Pascuense), dedica 6 artículos al Pueblo Rapanui: En el artículo 66 dice: “Son rapa nui o pascuenses los miembros de la comunidad originaria de Isla de Pascua y los provenientes de ella (...) Reconócese que esta Comunidad posee sistemas de vida y organización histórica, idioma, forma de trabajo y manifestaciones culturales autóctonas”; en el artículo 67 se señala la creación de la “Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua” y sus atribuciones, con énfasis en el tema de la propiedad de las tierras; y en el artículo 68 se definen los

²¹⁰ Código Penal, op. cit.

²¹¹ Publicada en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1993.

integrantes de la citada Comisión, entre los que cuentan 6 miembros “de la comunidad rapa nui o pascuense elegidos de conformidad al reglamento que se dicte al efecto, uno de los cuales deberá ser el Presidente del Consejo de Ancianos (...)”²¹². Al respecto, debe señalarse que este reconocimiento al Consejo de Ancianos es una importante concesión, puesto que no es una persona jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico chileno.

1.4.2. El ordenamiento jurídico rapanui

El poder de la Nación o Pueblo Rapanui, que forma parte del mundo polinésico, no distinguía los ámbitos clásicos que se distinguían en Occidente: legislativo, ejecutivo y judicial, y de allí que el ordenamiento social rapanui (político, jurídico, religioso, económico, etc.) corresponda a un sistema integrado de normas, entre las que es posible distinguir las normas jurídicas.

“El ordenamiento que regía las relaciones sociales y políticas se basaba en un riguroso conjunto de disposiciones y prohibiciones o tabúes denominados *tapu o rahui*, dependiendo si eran restricciones permanentes o temporales, las cuales tutelaban el actuar de todos los miembros de la sociedad Rapa Nui, desde el *ariki* hasta el último de los *uru manu*, considerando su edad, género y *mata*”²¹³.

“Para el rapanui, la tierra pascuense tiene un importante significado y un valor diferente al que tiene para otros pueblos y cultura, pero sí similar al de otras culturas polinésicas. Para el pascuense existe un profundo lazo emocional con esta tierra que los vió nacer y se refleja en el hecho que la tierra se llama ‘kainga’, en nuestro idioma que significa a su vez, matriz o útero, y los territorios pertenecientes a cada tribu, llamado ‘henua poreko’ o tierra natal, en donde nacieron los ancestros (...) Hasta la actualidad, para los pascuenses la propiedad de la tierra en Rapa Nui, no ha dejado de ser una función corporativa, similar al del resto de la polinesia (concepto que tiene por finalidad no permitir que ninguna persona bajo título alguno puede vender nuestras tierras), en donde los derechos sobre la propiedad de la tierra recaían sobre grupo, en donde existían derechos individuales, de familia extensa, linaje, clanes, etc., y en que cada pedazo de tierra está sujeto a una jerarquía de derechos a diferentes niveles (...) La línea que divide la Isla de Pascua en dos territorios o ‘mata’, llamada ‘kote mata pipi o moro’, aún se conserva

²¹² Legarreta (Ed.), 1998

²¹³ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

marcada con montículos de piedra o 'pipihoreko' en puntos sobresalientes, montículos de tierra separados y piedras alineadas en grupos (...) También hay marcas en cerros, ahu, rocas y líneas imaginarias, como es la que cruza a dividir los islotes Motu Nui, Motu Iti y Motu Kaokao (...) También los Jefes tenían el derecho de reservarse el uso exclusivo de ciertas tierras dentro del territorio de la tribu por medio de un 'rahui' o prohibición; retirándoles de este modo del terreno comunitario, lo cual se efectuaba regularmente cuando el Jefe necesitaba dedicar dicha producción a un fin específico, tal como alimentar con ella a los constructores de un bote o para una fiesta determinada (...) También el territorio de los diferentes clanes estaban demarcados por un sistema de hitos y no era lícito transitar sin autorización dentro de este territorio y si traspasaba la propiedad ajena, se incurría en sanciones penadas con la muerte, si era descubierto o corría el riesgo de ser castigado por los espíritus sobrenaturales llamados 'akuaku' (...) El derecho a la tierra era inalienable y aun los vencidos en las guerras no perdían el derecho sobre sus territorios, debido a que ellos se encontraban habitados por espíritus sobrenaturales y dioses ancestrales que hacían peligrosa o mortal su ocupación por los vencedores (...) La venta de propiedad era un concepto desconocido en Rapa Nui, en donde la transferencia de la tierra en el sistema tradicional se realizaba por la herencia de los padres, familiares o amigos²¹⁴.

En su informe Pedro P. Toro²¹⁵ describe en relación al ordenamiento jurídico rapanui al momento de su instalación en la isla: "Cuando dos tratan de casarse, deben comenzar por obtener el permiso de sus respectivos padres adoptivos i naturales, de ámbos sexos. Si éstos consienten, se dirijen todos a manifestarlo así al *Kin*, i éste ordena al que hace de sacerdote que lo ponga todo por escrito i que anuncie el próximo día del matrimonio, en un papel fijado en uno de los dos palos de bandera plantados en Angaroa. El anuncio tiene por objeto dar lugar a los preparativos de la fiesta, a la cual todos deben concurrir llevando ovejas, gallinas, camotes, taros, pescados i mariscos, etc., destinado todo a ser cocido en un hoyo con piedras calentadas i comido en la fiesta matrimonial (...) Sucede con frecuencia que uno o mas de los padres se opone al matrimonio, alegando jeneralmente impedimento por parentesco. Entónces la cuestion se lleva ante el *Kin* i sus consejeros o ministros, i en una conferencia, a que asisten los interesados i el pueblo en jeneral, se discute largamente el punto, tres i cuatro horas, hasta que al fin resuelve la mayoría de los parientes, i el *Kin* ordena proceder o no al matrimonio (...) La autoridad superior, civil i política, reside, como se ha dicho, en un jefe vitalicio o rei que llaman *Kin*, título tomado seguramente de alguno de los navegantes ingleses que han tocado en la isla. Dicho jefe, elejido por todos los hombres mayores de dieziocho o veinte años de edad, despues de la muerte del antecesor, está asistido de tres consejeros, especie de ministros, uno de los cuales ejerce autoridad delegada en Mataveri, designados por el jefe mismo entre los mas considerados. Va éste ordinariamente acompañado de seis individuos que hacen el servicio de policiales, a quienes comienzan a dar el título de *pacos*, que el pueblo da en Chile a los que desempeñan aquellas funciones. En casos graves, el *Kin* se asocia ademas con cuatro o seis notables para discutir i resolver ante el pueblo reunido (...) Según la gravedad de los delitos, las penas consisten en encierro, azotes i, principalmente, en multas que se hacen efectivas en dinero o en especies, camotes, plátanos, gallinas etc., todo lo

²¹⁴ Consejo de Jefes de Rapa Nui et al., op. cit.

²¹⁵ P. P. Toro, op. cit.

cual se reparte de tiempo en tiempo entre el *Kin*, los consejeros o ministros i los pacos (...) En los días de fiesta, el *Kin* ostenta vistosamente, como insignias, un par de charreteras, un sombrero apuntado i una levita con botones amarillos, adquiridos de algun oficial de marina. Solo a última hora, ha agregado zapatos. A corta distancia de la bandera chilena, enarbola otra propia suya, blanca con un C roja en el centro (...) Por lo demas, la autoridad del *Kin*, cada día mas debilitada se ha visto, moralmente a lo ménos, restringida por la presencia del representante del Gobierno de Chile, con cuyo acuerdo ha procurado proceder aquél (...) Por mi parte, creí conveniente dejar en lo posible al jefe indijena la mas completa libertad de accion respecto a los súbditos, a quienes trata de ordinario con benignidad i espíritu de justicia (...) Aunque no tienen instrumentos de música, cantan hombres i mujeres, i bailan ajitadamente en grupos desordenados, al son de uno o dos tarros de lata, tocados como tambores. Se reunen para esto algunas familias al aire libre i con bastante frecuencia, principalmente en las noches de luna de verano. La intervencion de los policiales o *pacos* dispersa la reunion entre nueve i diez de la noche, segun costumbre reglamentaria”.

En el ámbito del derecho internacional, los gobernantes rapanui habían tenido una experiencia previa de suscripción de un “acuerdo constructivo” con España. El documento suscrito entre el marino español Felipe González Haedo y los Jefes rapanui, en 1770, fue reproducido en el volumen III del “Journal of the Anthropological Institute of Great Britain and Ireland”²¹⁶, en 1874.

1.5. FORMALIDADES DE INCORPORACIÓN DEL TERRITORIO RAPANUI

Eliminado el artículo 1° de la Constitución, que congelaba los límites del territorio nacional, nada impedía anexar Rapa Nui. Con todo, el citado artículo no fue impedimento para la incorporación del territorio que se denominó luego provincias de Antofagasta y Tarapacá.

Sin embargo, la incorporación de las provincias señaladas se habría hecho observando rigurosamente lo prescrito en el ordenamiento jurídico chileno -excepto lo señalado- y el Derecho Internacional. Para Tarapacá se celebró el “Tratado de Ancón” con Perú (20 de octubre de 1883), y se promulgó una ley, el 31 de octubre de

²¹⁶ Vergara, op. cit.

1884, que crea la Provincia de Tarapacá²¹⁷. Para Antofagasta, se suscribió el “Pacto de Tregua” (4 de abril de 1884) y un tratado con Bolivia, el 20 de octubre de 1904, y el 12 de julio de 1888 se promulga una ley que crea la Provincia de Antofagasta. Pero para Rapa Nui el modus operandi fue distinto. Además del tratado eventualmente suscrito en 1888, recién en 1916, 28 años después, se declara a Rapa Nui como Subdelegación del Departamento de Valparaíso y la destina a la “colonización” (decreto supremo N° 444 del Ministerio de Colonización). En 1917 Rapa Nui queda bajo dependencia de la Armada de Chile (Ley N° 3.220). Y recién en 1966 se crea la comuna y provincia de Isla de Pascua (“Ley Pascua”).

De los tratados anteriores, y del artículo 73 número 19 de la Constitución Política de la época, se desprende el conjunto del procedimiento particular establecido de concertación de tratados y de su entrada en vigor:

- a) El Presidente de la República, o su equivalente, designa un mandatario (“plenipotenciario”), lo que queda escriturado en un documento llamado patente (“Plenos Poderes”).
- b) Al momento previo de suscribir el tratado los plenipotenciarios canjean sus plenos poderes y los aprueban. Esto se estipula en el encabezado del tratado.
- c) En el último artículo del tratado debiera estipularse el plazo y lugar para el canje de las ratificaciones.
- d) Al finalizar la suscripción del tratado, y luego del articulado respectivo, los plenipotenciarios firman y sellan por duplicado. Cada plenipotenciario se lleva un ejemplar.
- e) El tratado es presentado al Congreso para su aprobación.

²¹⁷ Eso sí, González (2004) sostiene que las provincias peruanas de Tacna y Arica, por el incumplimiento del protocolo del Tratado (plebiscito), quedaron “bajo dominio chileno pero sin soberanía”.

f) Aprobado por el Congreso, el tratado es ratificado por el Presidente de la República.

g) El tratado ratificado es canjeado.

h) El Presidente dispone que se cumpla y lleve a efecto como ley de la República el tratado ratificado y canjeado, lo que se consigna al final de él.

¿Cómo se llevó a cabo este procedimiento en el caso rapanui?, teniendo presente que en este caso una de las partes, el Pueblo Rapanui, no era tributaria de la misma matriz jurídica, la occidental. Debe tenerse presente que no se está aún emitiendo un juicio respecto de la naturaleza del tratado.

a) Policarpo Toro es indiscutiblemente reconocido por el estamento gobernante rapanui como representante oficial del gobierno de Chile, por los europeos residentes y por el propio cónsul chileno en Tahiti. Él suscribió los contratos de compraventa y el de arrendamiento. Además él llega a la isla en naves del Estado de Chile y con apoyo de su fuerza militar. No hay constancia que Policarpo Toro haya manifestado que no era plenipotenciario de Chile. Y el Consejo de Jefes rapanui, que aparece como la otra parte plenipotenciaria, obtiene su mandato directamente del ariki Atamu Tekena, que estaba físicamente en la isla y no hay constancia que haya desautorizado tal representación. Y no aparece suscribiendo Atamu Tekena precisamente porque él era quien debía ratificarlo, al igual que el Presidente de Chile. Y todo parece indicar que él mismo ratificó en el mismo acto el tratado. Esto explica porqué no se canjearon los plenos poderes, o al menos porqué no los exhibió Policarpo Toro.

b) Se suscribe el tratado y al final firman los plenipotenciarios y testigos. El tratado, eso sí, tiene una forma distinta: consta a lo menos de dos documentos, firmados sólo por la parte que los emite. Sea cual sea la hipótesis que se maneje respecto del

contenido del tratado, no hay constancia que no haya existido acuerdo de voluntades.

c) De allí en adelante el proceso se hace difuso. El Pueblo Rapanui cree haber cumplido las formalidades debidas, y espera la ratificación por parte de Chile. Y por razones que no ha sido posible desentrañar, Chile nunca ratificó el tratado. Es claro que si Policarpo Toro no era plenipotenciario, no cabía tal ratificación, desde un punto de vista estrictamente positivista. Pero por la misma razón, nada de lo que hubiera hecho debería tener consecuencias jurídicas. Sin embargo, hay constancia que el Estado chileno siempre declara tener un compromiso adquirido con el Pueblo Rapanui, y éste percibe al Estado chileno como incumpliendo un acuerdo.

d) Administrativamente el tratado no figura entre los tratados suscritos, aprobados y ratificados por Chile. El Pueblo Rapanui reconoce la no ratificación.

Sin embargo, hubiérase lo que hubiérase ocurrido, el territorio rapanui es anexionado a Chile, pero ello ¿formalmente ocurre el 9 de septiembre de 1888 o después, por ejemplo, en 1916, cuando se declara a Rapa Nui como Subdelegación del Departamento de Valparaíso? ¿Y cuál es el acto administrativo, entonces, en virtud del cual se anexiona este territorio?, ¿el acto que aprueba lo obrado por Policarpo Toro? Se desconoce. En 1902 se señalaba, desde el propio aparato del Estado nacional, que el territorio no había sido incorporado formalmente al territorio nacional²¹⁸. Por lo anterior, fue la “Ley Pascua”²¹⁹ la norma jurídica que incorporó a Te Pito o te Henua al territorio de Chile, según reza su artículo 1º: “Créase el departamento de Isla de Pascua, en la provincia de Valparaíso, cuya capital será Hanga Roa, el que comprenderá los territorios de las islas de Pascua y de Sala y Gómez. El departamento de Isla de Pascua tendrá una sola comuna-subdelegación, del mismo nombre, la que estará formada por tres distritos, cuya delimitación se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 4.544, de 28 de enero de

²¹⁸ v. Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit., y Briones, op. cit.

²¹⁹ Publicada en el Diario Oficial el 1º de marzo de 1966.

1929. Para los efectos de la elección de Diputados, el departamento de Isla de Pascua integrará la Circunscripción Departamental de Valparaíso y Quillota”.

2. HECHOS

2.1. El territorio rapanui fue anexado de hecho al territorio nacional el 9 de septiembre de 1888.

2.2. La Iglesia Católica fue instigadora del proceso de anexión de la isla, desempeñando un rol, a lo menos, ambivalente. Tuvo participación en la violación de los derechos humanos del Pueblo Rapanui (“catolización”) y fue uno de los agentes promotores de la forma de propiedad privada sobre la tierra en Te Pito o te Henua, que también constituye una forma de vulneración de derechos humanos.

2.3. El Pueblo Rapanui, a partir de la anexión de hecho, vivió bajo la “tiranía y el despotismo”, puesto que sólo muy recientemente se ha garantizado a las personas rapanui el ejercicio de las libertades individuales y “todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental”²²⁰. Son innumerables los relatos y antecedentes de violaciones masivas y sistemáticas de violaciones de derechos humanos que lo prueban.

2.4. La decisión de iniciar las negociaciones para anexar el territorio rapanui al territorio de Chile fue tomada por iniciativa e interés evidente de Chile.

2.5. Efectivamente existió un proceso de negociación entre el Pueblo Rapanui y el Estado de Chile, suscribiéndose un tratado el 9 de septiembre de 1888, que se le ha llamado “Acuerdo de Voluntades”. Posteriormente debía Chile iniciar el cumplimiento de sus obligaciones, pero no lo hizo, hasta el día de hoy.

²²⁰ Código Penal, op. cit.

2.6. El Pueblo Rapanui realizó diversos intentos y gestiones para lograr que Chile cumpliera sus obligaciones, interpelando al Estado de Chile, pero éste no respondió, o si lo hizo fue por medio de la represión y el olvido.

2.7. Para el Pueblo Rapanui su territorio fue anexado al territorio de Chile como consecuencia del “Acuerdo de Voluntades” y de su decisión soberana de cederlo.

2.8. Representantes del Estado de Chile reconocen que la anexión del territorio rapanui es consecuencia del “Acuerdo de Voluntades”, pero no reconocen que el proceso debió concluir con la ratificación.

2.9. El “Acuerdo de Voluntades” se suscribió entre el Consejo de Jefes rapanui y Policarpo Toro.

2.10. El “Acuerdo de Voluntades” consta de dos documentos: “Cesión” y “Proclamación”, con un texto en español y su correspondiente traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano. La traducción es realizada por Alejandro Arupaka Salmon, quien no es rapanui y tenía intereses económicos radicados en la isla.

2.11. La negociación llevada a cabo no contempló el tema de la propiedad privada de las tierras de la isla ni menos su transferencia.

2.12. Con todo, la figura jurídica, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional coetáneo, en virtud de la cual se anexó el territorio rapanui, pudo haber sido la ocupación (y posterior prescripción adquisitiva) o la cesión.

2.13. En el evento que la figura jurídica con que operó la anexión haya sido la ocupación, el Estado de Chile actuó de mala fe, pues ¿cómo se explica entonces el proceso de negociación y la existencia del “Acuerdo de Voluntades”?

CAPÍTULO VIII: CONSTRUCCIÓN DE CRITERIOS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del informe final del "Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas"²²¹, de Naciones Unidas, ha sido posible identificar y sistematizar un conjunto de elementos que constituyen principios aplicables a conflictos derivados de conductas colonialistas de los Estados:

1. PRINCIPIO DE REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA CONCERTACIÓN DE TRATADOS²²²

Para reconocer una situación de concertación de un tratado entre un pueblo o nación indígena y un Estado con conductas colonialistas y a propósito de ellas, es necesario establecer la existencia de: a) representantes con mandato para entablar negociaciones, b) acuerdo básico sobre el tema de los tratados, y c) "conceptos relacionados con la necesidad de ratificación y obligatoriedad de cualquier tipo de acuerdo formalmente negociado".

2. PRINCIPIO DE LA ALTERIDAD SIMÉTRICA²²³

Los pueblos o naciones indígenas en la época coetánea al tratado eran soberanas, es decir, poseían "territorio, población, una forma de gobierno institucionalizada y, por consiguiente, capacidad suficiente para concertar acuerdos internacionales". No eran entidades inferiores a los Estados colonialistas, sólo eran distintos, pero equivalentes, y debieron mantener sus atributos de sujetos de derecho internacional después de establecer una relación por medio de un tratado con un Estado con conductas colonialistas y a propósito de ellas, no existiendo argumentación jurídica suficiente para sostener lo contrario.

²²¹ M. Martínez, op. cit.

²²² Ibid: párr.61

²²³ Ibid: párr.59, 62, 98, 110, 117, 118, 186, 194, 195, 196, 199, 203, 214, 215, 223, 224, 225 y 265, 280, 281, 286 y 318

3. PRINCIPIO DE VIGENCIA²²⁴

Los tratados internacionales suscritos por pueblos o naciones indígenas con Estados con conductas colonialistas y a propósito de ellas mantienen su valor original y siguen estando plenamente vigentes y, por consiguiente, son fuente de derechos y obligaciones para todas sus partes originales (o sus sucesores), que deberán respetar sus disposiciones de buena fe. En el evento que un Estado no haya ratificado en la época coetánea un tratado previamente negociado debiera evaluar positivamente la factibilidad de hacerlo. Los tratados que no tienen fecha de expiración se considera que mantienen su vigencia hasta que todas las partes decidan darlos por terminados, a no ser que en el texto del propio instrumento se establezca algo distinto o que sean declarados nulos y sin valor en debida forma.

4. PRINCIPIO DE INOPONIBILIDAD²²⁵

La cancelación unilateral de un tratado o de cualquier otro instrumento internacional jurídicamente vinculante y el no cumplimiento de las obligaciones que figuran en sus disposiciones son inoponibles a los pueblos o naciones indígenas, y determinan la responsabilidad internacional del Estado implicado.

5. PRINCIPIO DE LA COMPENSACIÓN²²⁶

Por razones de equidad y de justicia histórica es preciso que los Estados con conductas colonialistas y a propósito de ellas compensen tanto espiritual como materialmente a los pueblos o naciones indígenas por los daños causados, incluso si ello ha de hacerse a expensas de forzar la rigidez impuesta por el respeto al imperio de la ley no indígena.

²²⁴ Ibid: párr.162, 260, 271, 272, 273 y 319

²²⁵ Ibid: párr.279

²²⁶ Ibid: párr.255

6. PRINCIPIO DE PERTINENCIA DE APLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN DE VIENA²²⁷

Este principio establece la aplicabilidad de la Convención de Viena para la resolución de conflictos contemporáneos entre un Estado con conductas colonialistas y un pueblo o nación indígena y que consten de un tratado coetáneo. En particular, se reconoce la pertinencia de los principios de buena fe, reciprocidad, pacta sunt servanda (todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe) y el de no justificación del incumplimiento de un tratado por las disposiciones del derecho interno.

CAPÍTULO IX: PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS SOBRE LA ANEXIÓN

A partir de las evidencias y elementos tenidos a la vista, es posible plantear dos hipótesis respecto de la forma de incorporación del territorio rapanui a Chile. En particular, se diseñó la solución aplicando los criterios de análisis e interpretación específicos, asumiendo que es un hecho indesmentible la suscripción de un tratado internacional entre las partes. Luego se formularon las hipótesis específicas de solución contrastando los antecedentes con una primera lectura del “Acuerdo de Voluntades”. La versión del tratado escogida fue la que se presenta en el informe final de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, informe que cuenta con amplia legitimidad. Como no existe completa correspondencia entre el texto en español y su traducción al español, se los ha asumido como versiones distintas. Una vez seleccionada una hipótesis de solución, se aplicará a la respectiva versión del Acuerdo de Voluntades el principio específico de interpretación, aquí llamado de “pertinencia de aplicabilidad de la Convención de Viena”, es decir, se aplicarán las normas de interpretación establecidas en dicha convención.

²²⁷ Ibid: párr.267, 268 y 277

1. HIPÓTESIS 1: EL TERRITORIO RAPANUI ES ANEXIONADO AL TERRITORIO CHILENO MEDIANTE UN TRATADO DE CESIÓN

El llamado “Acuerdo de Voluntades” corresponde a un tratado de cesión, y se habría suscrito entre el Pueblo Rapanui, cedente, y el gobierno chileno, cesionario. Este es un modo de adquirir el dominio de tipo derivado. A partir de una primera lectura, la versión del Acuerdo de Voluntades que corresponde a esta hipótesis es la de los textos titulados “Cesión”, suscrito por el Consejo de Jefes de la Nación Rapanui (en su versión en español y en la traducida al español) y “Proclamación” (en su versión en español y en la traducida al español), suscrito por Policarpo Toro. Mediante este tratado el Pueblo Rapanui entrega su territorio a Chile, conservando la propiedad de las tierras y su condición de pueblo o nación. Chile, por su parte, recibe el territorio y lo incorpora a su territorio nacional. Se debe distinguir si se trata de una cesión a título gratuito u oneroso, caso este último en que el Pueblo Rapanui debe recibir como contraprestación determinados beneficios permanentes de parte de la nación chilena, que constituyen sus obligaciones.

2. HIPÓTESIS 2: EL TERRITORIO RAPANUI ES ANEXIONADO AL TERRITORIO CHILENO MEDIANTE OCUPACIÓN

Este es un modo de adquirir el dominio originario. Chile ocupa la isla, de acuerdo a la doctrina prevaleciente en la época, cumpliendo rigurosamente los requisitos que establece el Derecho Internacional coetáneo: a) Te pito o te Henua era un territorio susceptible de apropiación, pues “nadie” ejercía soberanía allí; b) El “animus domini” se cumple con la instalación del Agente de Colonización Pedro Pablo Toro; y c) La “apprehensio”, la toma de posesión, en tanto acto político, correspondería a la firma del llamado “Acuerdo de Voluntades”. La condición de pueblo del Pueblo Rapanui permanece, ahora con su territorio ocupado, pero Chile la niega.

CAPÍTULO X: VERIFICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

1. HIPÓTESIS 1: EL TERRITORIO RAPANUI ES ANEXIONADO AL TERRITORIO CHILENO MEDIANTE UN TRATADO DE CESIÓN

En la verificación se distinguirá desde un principio entre cesión gratuita y onerosa, por los efectos que ellas producen:

1.1. CESIÓN GRATUITA: DONACIÓN

Pareciera ser la versión de la hipótesis con que inició sus gestiones Policarpo Toro, y que explica de alguna manera la adquisición de bienes que realizó antes de septiembre de 1888 en la isla, incentivado fervorosamente por la Iglesia Católica. En efecto, al adquirir los escasos bienes inmuebles en manos de personas no rapanui, sabiendo que no los cederían gratuitamente, sólo le restaba adquirir, por un tratado de cesión gratuita, el resto de las tierras de la isla, y cuyo poseedor era el Pueblo Rapanui, y así Chile, que previamente había reformado su Constitución Política, podía incorporar sin dificultades la isla al territorio nacional. El juicio pendiente que comprometía los bienes de Brander parece que conspiró contra esta versión de la hipótesis, y llevó luego al Consejo de Defensa Fiscal a proponer otra vía de anexión (Informe del 14 de abril de 1888): la ocupación, no bastando para llevarla a cabo sólo la adquisición de propiedades particulares no rapanui.

En todo caso, los documentos que conformarían el Acuerdo de Voluntades en esta versión de la hipótesis (AV1), serían los únicos que habría entregado Policarpo Toro al comandante general de Marina, y que acompañó a su carta fechada el 24 de septiembre de 1888, apenas regresó de la isla: los textos “Cesión” y “Proclamación” en español, contenidos en el informe final de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato²²⁸.

²²⁸ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

En esta versión de la hipótesis, habida consideración de la barrera lingüística (idiomas distintos y, además, un manejo monopólico chileno del discurso jurídico compatible con el derecho internacional coetáneo) y cultural existente entre las partes, debe prestarse atención a la parte final del documento denominado “Cesión”: “(...) reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que usamos actualmente”, que de todas maneras representa la voluntad de mantener su “soberanía”, porque en estricto rigor eso es, según las definiciones ya vistas. Y esto se desprende claramente de la relación que realiza el Agente de Colonización Pedro Pablo Toro en su informe de 1892, cuando describe las actuaciones del “Kin”, los consejeros o ministros y los “pacos”, y la aplicación, por ellos, de normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico rapanui.

Es pertinente destacar que el texto en español titulado “Cesión” no contiene el nombre ni la firma del ariki Atamu Tekena. No hay explicación para ello, si él era quien precisamente habría negociado con Policarpo Toro; salvo que el ariki hubiese considerado que por su investidura sólo correspondía que figurara en un instrumento que llevara la rúbrica de su homólogo el Presidente de la República de Chile, lo que además, correspondía a lo prescrito en la Constitución Política de Chile coetánea, en su artículo 73 numeral 19.

Esta versión de la hipótesis implica el reconocimiento del Pueblo Rapanui como sujeto de Derecho Internacional, independientemente que después Chile ponga en operación el proceso de retrogresión ya descrito.

Ambas partes, cedente y cesionario, se han obligado recíprocamente, y pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones a la otra. La obligación del cedente (Nación Rapanui) consiste en ceder, a título gratuito, la “soberanía plena y entera de la citada isla”, y la obligación del cesionario (Estado de Chile) es aceptar para sí lo cedido. Luego, en esta versión de la hipótesis, ambas partes cumplieron, salvo en lo que respecta a respetar los “títulos” de los jefes del Pueblo Rapanui.

Esta versión de la hipótesis no cuenta con la adhesión del Pueblo Rapanui contemporáneo ni coetáneo. Tampoco se adhiere el Estado chileno contemporáneo a ella, como se puede deducir de las propias palabras de su Presidente de la República²²⁹.

1.2. CESIÓN ONEROSA: PERMUTA

Ambas partes deben obligarse recíprocamente. El Pueblo Rapanui se obliga a entregar su territorio para que sea incorporado al territorio de Chile, y así lo hace, y el Estado de Chile se habría obligado a proveer “protección y desarrollo” a los isleños, lo que se aprecia como incumplido, en el transcurso del tiempo. El Pueblo Rapanui, además, conservaría la propiedad de las tierras y su capacidad de autogobierno, derechos que fueron efectivamente violados por el Estado chileno: la inscripción de tierras a nombre del fisco en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso es una prueba indesmentible de ello. Esta versión de la hipótesis implica el reconocimiento del Pueblo Rapanui como sujeto de Derecho Internacional.

A esta versión de la hipótesis se adhiere la Nación Rapanui, tanto coetánea como contemporánea, cuestión que no es despreciable²³⁰. El instrumento en que se funda esta versión de la hipótesis, de reciente divulgación, son los textos de “Cesión y “Proclamación” traducidos al español (AV2), y contenidos en el informe final de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato²³¹.

El Estado de Chile coetáneo no suscribe esta hipótesis, y todos sus actos sistemáticos de violación de derechos humanos de la Nación Rapanui así lo demuestran. El Estado de Chile contemporáneo se adhiere a esta hipótesis sólo discursivamente, como lo indican las propias palabras del Jefe de Estado ya señaladas, pero no tiene un pronunciamiento formal en relación al instrumento AV2.

²²⁹ Carella (Ed.), op.cit.

²³⁰ M. Martínez, op. cit.: párr.276

²³¹ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

Por lo anterior, esta hipótesis es altamente sustentable, pero se estrella con el positivismo del ordenamiento jurídico chileno.

2. HIPÓTESIS 2: EL TERRITORIO RAPANUI ES ANEXIONADO AL TERRITORIO CHILENO MEDIANTE OCUPACIÓN

A esta hipótesis sólo se adhiere el Estado de Chile coetáneo, pero cuenta con la fuerza de su ley. Para el Estado de Chile coetáneo, el instrumento en que se funda es interpretado sólo como un documento que cumple el requisito de la apprehensio, y a cuya suscripción habría concurrido el Pueblo Rapanui eventualmente sólo mediante fraude de parte de Chile, pues desconocía su voluntad de ocupación. Esta hipótesis, de ser legítimo el texto de la versión del acuerdo, se sustenta en una actuación dolosa del Estado chileno, en tanto actuaba con plena conciencia que se trataba de un vil acto de ocupación e invitando fraudulentamente a la Nación Rapanui a suscribir un tratado correspondiente al Acuerdo de Voluntades versión AV1 o AV2, y que se ve favorecido por la barrera lingüística y cultural existente entre las partes. En definitiva, Chile actúa con voluntad de ocupar la isla, y así lo habría hecho, y la Nación Rapanui actúa con voluntad de suscribir un tratado de cesión. No podría contraargumentarse que no hay cesión sino ocupación, porque Policarpo Toro pretendió ocupar la isla, y con esa intención actuó, pero simulando “cesión”, que es la intención con que concurrió la parte rapanui, produciéndose, entonces, “*reservatio mentalis*”, definida por Cabanellas²³² como la “restricción personal y secreta que en el juramento se hace al tiempo de formularlo (...)”. Luego, el acuerdo es y debe tenerse por cesión, en virtud de la presunción de seriedad de los actos jurídicos y del fundamental principio de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Es necesario señalar que esta situación es muy similar a lo acontecido con el llamado “Tratado de Waitangi”, considerado en el estudio de M. Martínez²³³. De este tratado, celebrado entre la Corona Británica y el Pueblo Maorí, se pueden hacer

²³² Cabanellas, op. cit.

²³³ M. Martínez, op. cit., párr.280

distintas y contradictorias interpretaciones, por la vaguedad de su texto. Pero esto no es casual, según sostiene Organge²³⁴, ya que la estrategia utilizada por el negociador británico precisamente perseguía: “1. el oscurecimiento deliberado del significado del concepto de soberanía, ocultando a los negociadores Maoríes que la cesión que estaban acordando supondría una importante pérdida de poder; y 2. convencer a los Maoríes de que el tratado confirmaba su derecho a la propiedad, junto con el más importante de los derechos que podría conferirle la Corona Británica: el de rangatiratanga”. Torrecuadrada²³⁵ sostiene que “este tratado puede considerarse viciado de nulidad por la conducta dolosa del negociador de la Corona Británica que desarrolló una actuación fraudulenta para que los líderes maoríes consintieran, cuando, de haberse comportado correctamente seguramente no hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por ese tratado”. Y en una pie de página fundamenta la detección de los elementos constitutivos del dolo: “1. un elemento material, referido como una conducta fraudulenta, expresión que en palabras de la CDI, tiene por objeto comprender, con generosidad, “toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos”; 2. un elemento psicológico: la intención o propósito de equivocar, de provocar el error de otro u otros negociadores; 3. un resultado: la maniobra fraudulenta induce efectivamente a quienes la padecen a un error que es determinante de la expresión de un consentimiento que, de no mediar aquélla, no se habría manifestado. En este sentido se dice que el dolo ha de ser esencial”. De no existir una conducta dolosa se estaría en “presencia del error, debido a la ausencia, en muchas ocasiones, de una correcta traducción del contenido del acuerdo y, en otras, la dispar interpretación – entre las versiones indígena y no indígena- de que son objeto las disposiciones de los diferentes tratados”.

El Código Civil de la época, y al igual que hoy, dice de la ocupación, en tanto modo de adquirir el dominio (artículo 588), que por ella “se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, i cuya adquisicion no es prohibida por las leyes

²³⁴ Fide Torrecuadrada, 2001

²³⁵ Torrecuadrada, op. cit.

chilenas, o por el Derecho Internacional” (artículo 606). Esta hipótesis se ve fortalecida con la inscripción de las tierras de la isla en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso en el año 1933, donde se recurre al colonialista argumento del artículo 590 del Código Civil chileno, pues su utilización supone desconocer la existencia del Pueblo Rapanui y de cualquier obligación con él en relación a las tierras. En este contexto, buena parte de los acontecimientos posteriores avalan esta hipótesis, en el sentido que se trata de un territorio ocupado y un pueblo dominado.

El Informe de Pedro P. Toro²³⁶ extrañamente ni siquiera hace mención al acto de la *apprehensio* o de firma de un tratado, llegando a señalar que “(...) Muchos llegaron a temer que el Gobierno de Chile hubiera abandonado definitivamente la isla. Los canacas mismos, viendo que en mas de dos años i medio no habia aparecido en ella ningun buque nacional, creyeron tambien que ya no se enviaria ningun otro, i comenzaron a reclamar sus derechos sobre la isla i a tomar una actitud arrogante i amenazadora que ántes no habian manifestado”. En esta hipótesis, eso sí, se explica mejor que en cualquier otra la sistemática violación de derechos humanos que hubo en la isla, y la ninguna posibilidad de acceder a los tribunales de justicia para terminar con la tragedia. Sólo la propia democratización de la sociedad chilena y la lucha que comienza a dar en la década del 60 el Pueblo Rapanui permiten poner término a buena parte de las violaciones a los derechos humanos.

3. SISTEMATIZACIÓN DE FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LAS HIPÓTESIS

Luego, y asumiendo que las versiones de la Hipótesis 1 constituyen dos hipótesis independientes, se llamará Hipótesis Coetánea a la versión “cesión gratuita” y a la versión “cesión onerosa” Hipótesis Contemporánea. Es clara la debilidad en la adhesión de las partes a la Hipótesis Coetánea y Legal (“ocupación”), y la fortaleza de la Hipótesis Contemporánea en el mismo parámetro, particularmente porque la Nación Rapanui mantiene inalterable la adhesión (coetánea y contemporánea). La debilidad de esta última hipótesis radica en que la adhesión del Estado de Chile

²³⁶ P. P. Toro, op. cit.

contemporáneo es sólo discursiva. La fortaleza de la Hipótesis Legal está dada por la coherencia y plena eficacia de los actos jurídicos que la sustentan, cuya máxima expresión positiva es la inscripción realizada en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, sin embargo es débil al no disponer de un instrumento que consigne el hecho de la ocupación emanado de Policarpo Toro, lo que prueba al menos la “reserva mental” con que actuó. Además, la aplicación de dos de los principios elaborados a partir de la doctrina de Naciones Unidas: “Principio de requisitos fundamentales para concertación de tratados” y “Principio de la alteridad simétrica”, fortalecen la Hipótesis Contemporánea y Coetánea el primero, y la Hipótesis Contemporánea el segundo. En efecto, de acuerdo al Principio de requisitos fundamentales para concertación de tratados, se cumplen los tres parámetros allí establecidos para determinar la existencia de condiciones objetivas para la suscripción de un tratado, lo que valida las hipótesis Coetánea e Hipótesis Contemporánea; y de acuerdo al Principio de la alteridad simétrica, esto es, es un tratado entre sujetos de derecho internacional equivalentes, el tratado suscrito debiera generar derechos y obligaciones equivalentes. Y la obligación de entregar su territorio por parte del Pueblo Rapanui, que cumplió ipso facto, implica necesariamente una contraprestación equivalente por parte de Chile, lo que valida la Hipótesis Contemporánea. Finalmente, y de acuerdo al Principio de inoponibilidad, son inoponibles al Pueblo Rapanui los actos jurídicos chilenos internos posteriores, y que dan consistencia a la Hipótesis Legal, como es la inscripción de tierras hecha por el fisco en 1933, puesto que contraviene el tratado.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que la sustentabilidad de las hipótesis es la siguiente:

Hipótesis	Grado de Sustentabilidad
Coetánea	Baja sustentabilidad
Contemporánea	Alta sustentabilidad
Legal	Media sustentabilidad

CAPÍTULO XI: TESIS

La tesis que se asumirá aquí, por tanto, es que la hipótesis de solución debe ser la hipótesis de mayor sustentabilidad, y que corresponde a la Hipótesis Contemporánea: El territorio rapanui es anexionado al territorio chileno mediante un tratado de cesión onerosa.

CAPÍTULO XII: CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

“Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan (...)”²³⁷. Los criterios a utilizar para interpretar el texto del Acuerdo de Voluntades, por tratarse de un tratado internacional, son los que establece la Convención de Viena, en virtud del principio de pertinencia de aplicabilidad de la Convención de Viena:

La “regla general de interpretación” (art. 31) señala que:

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; y b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica posteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

²³⁷ García, 1956, fide Pacheco, op. cit.

Y considera el uso de “medios de interpretación complementarios” (art. 32):

“Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para conformar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; y b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

En el Artículo 33 se aborda la “interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas”:

“1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los Artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado”.

CAPÍTULO XIII: INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES

Análisis de la versión del texto del “Acuerdo de Voluntades” correspondiente a la tesis (AV2, traducción al español):

Además de la traducción realizada en el marco de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato²³⁸, aquí se ha incorporado la traducción libre realizada directamente

²³⁸ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

desde el texto original en idioma rapanui y tahitiano antiguo por Marta Pont Icka²³⁹, rapanui hablante de rapanui, tahitiano, español y francés.

1. TEXTO PARTE I (Consejo de Jefes rapanui)

“Cesión

Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui”.

2. IDENTIFICACIÓN DE PORCIONES DE TEXTO QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN

a) “escribir lo superficial”:

“Escribir” debe significar someter a negociación, comprometer en la negociación o definitivamente ceder en virtud de la negociación. La parte rapanui distingue respecto del sustrato territorial dos niveles, “lo de arriba” y “lo de abajo”, denominándole a este último “territorio”. “Lo de arriba” debe ser interpretado como lo que hoy se denomina territorio. Aquí está la figura simbólica de los relatos rapanui sobre el pasto extraído por el ariki Tekena para explicar entre “lo de arriba” y “lo de abajo”; el pasto y la tierra, respectivamente. El pasto, o el derecho sobre lo superficial, es temporal, accesorio, consumible, transable. La tierra, o el derecho sobre lo de abajo, es perpetuo, principal, no consumible, no transable.

b) “Lo de abajo el territorio no se escribe aquí”:

Siendo la tierra, o el derecho sobre lo de abajo, en definitiva la propiedad, perpetua, principal, no consumible, no transable, no es objeto de la negociación.

²³⁹ Pont, com. pers., 2004. Esta traducción fue hecha por petición del autor, y a la que accedió gentilmente la traductora.

c) “Ellos informaron en conversación con nosotros”:

“Ellos” muy probablemente hace referencia al obispo católico y su comitiva, que a principios de 1888, llegó a la isla a promover su anexión a Chile, y cuyas opiniones parecen ser determinantes para la jefatura rapanui. Así, esta parte del texto refiere el antecedente tenido a la vista por los Jefes para tomar la decisión y que les da plena garantía que la parte chilena está actuando de buena fe. Pont²⁴⁰ confirma que “Ellos” se refiere a terceros.

d) “nuestro territorio (...) estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar”:

Y la garantía de buena fe se refiere a que el acceso a su territorio (“lo de arriba”) por parte de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Pero aquí hay una contradicción: cuando los Jefes se refieren a “lo de abajo” también usan el término territorio, que no es objeto de negociación, y por tanto, no debiera estar “a la mano” de la nación chilena. Esta aparente contradicción puede deberse a un problema de traducción. En sentido estricto, debiera referirse a “lo de arriba”.

e) “Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui”:

Según la traducción que obra en el informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato²⁴¹, el “bienestar y desarrollo” del Pueblo Rapanui seguirá siendo responsabilidad del “Consejo del territorio”, y se cumplirá de acuerdo a la forma y legalidad rapanui, lo que implica que la soberanía, entendida como poder, seguirá siendo rapanui, sin expresarse ningún compromiso de Chile al respecto. Sin embargo, Pont²⁴² traduce la misma porción de texto (“Tire Chile mau te hoa kona E

²⁴⁰ Pont, op. cit.

²⁴¹ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

²⁴² Pont, op. cit.

ta hira mau i te rima o na Honui ote kaina te rivaiva te riku arunga i na toroa i ha katu hia te Kohou o Rapanui”) con un sentido destinto: “Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui”.

3. RESULTADO INTERPRETACIÓN PARTE I

Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui.

4. TEXTO PARTE II (Policarpo Toro Hurtado)

“Proclamación

Yo Policarpo Toro, amigo marino de la nación chilena (Chile), capitán de un barco con mástil “Angamos”, llevo el dicho del Consejo con poder en el territorio de Te Pito o te Henua en mi mano es este escrito importante donde dice: que lo que nos ha dado el Consejo de jefes del territorio de Te Pito te Henua para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día. Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí.

Rapanui conteo lunar

Septiembre año extranjero 1888”

5. IDENTIFICACIÓN DE PORCIONES DE TEXTO QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN

a) “llevo el dicho del Consejo con poder en el territorio (...) en mi mano es este escrito importante”:

Policarpo Toro deja constancia de que es portador del documento que expresa la voluntad de los Jefes rapanui, a quienes les reconoce su poder en el territorio (total,

lo de arriba y lo de abajo).

b) “que lo que nos ha dado el Consejo de jefes (...) para la nación chilena es el acuerdo escrito en el documento en este día”:

Reconoce que lo que han cedido los Jefes a la nación chilena es lo que consta del documento escrito, esto es, el derecho a incorporar “lo de arriba” al territorio chileno.

c) “Esperarán la ratificación de la nación chilena para coordinar y desarrollar el acuerdo escrito aquí”:

Según la traducción del informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato²⁴³, los Jefes rapanui estarán a la espera de que la nación chilena ratifique lo obrado, para luego “coordinar y desarrollar el acuerdo”, pero Pont²⁴⁴ traduce la misma porción de texto de la siguiente forma: “Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió”.

6. RESULTADO INTERPRETACIÓN PARTE II

Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chilena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió”.

²⁴³ Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, op. cit.

²⁴⁴ Pont, op. cit.

7. CONCLUSIONES: TEXTO INTERPRETADO

Cesión:

Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui.

Proclamación:

Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chilena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió.

8. COMENTARIOS

Estos textos son declaraciones unilaterales de voluntad (“Cesión” es una declaración de los “Jefes” de la Isla, suscrita sólo por ellos, y “Proposición” emana únicamente de Policarpo Toro), no existiendo una absoluta correspondencia entre el texto en español y el traducido al español, e incluso, como se pudo apreciar, en las dos traducciones al español, el sentido de ellas es muy distinto. Debe considerarse, además, que lo escriturado está hecho en un lenguaje simbólico y difuso. Luego, se justifica estudiarlos en su “contexto”, para descubrir su sentido global. De todas formas, debe considerarse que el traductor no era imparcial (Alejandro Arupaka Salmon). Además, lo sucedido con el Tratado de Waitangi puede no ser ajeno a la lógica con que operó Policarpo Toro. Pero ésto es muy difícil de probar.

Sí queda claro que el Pueblo Rapanui no ha cedido su soberanía (como se explicita en el texto en español). La soberanía es a un pueblo lo que la vida es a un hombre. Y ningún hombre normal da su vida sin una muy poderosa necesidad, y ¿qué necesidad tenía el Pueblo Rapanui de despojarse de su soberanía? Y si la tuvo, forzosamente debió consistir en una contraprestación chilena. Esto es corroborado por Hotus²⁴⁵, cuando señala que “según los rapanui actuales, corresponden a entregar educación, trabajo, progreso y respeto a su población”. Pero también es cierto que el Pueblo Rapanui entregó materialmente “lo de arriba” en el mismo acto en que se señalaba que se esperaba la ratificación por parte de Chile. Con todo, Chile no ratificó lo obrado ni reanudó las negociaciones, pero tampoco devolvió el territorio, y por su acción u omisión, además, el Pueblo Rapanui debió soportar graves daños, con secuelas que se extienden al día de hoy.

CAPÍTULO XIV: REFORMULACIÓN DE TESIS

Tesis Primera: El territorio rapanui es anexionado de hecho al territorio chileno como consecuencia del Acuerdo de Voluntades y del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui.

La anexión de hecho se verifica el 9 de septiembre de 1888.

Tesis Segunda: El territorio rapanui es anexionado legalmente al territorio chileno mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia de su incumplimiento de ratificar el Acuerdo de Voluntades.

Este incumplimiento le permitió maliciosamente después al Estado chileno reconocer la anexión de hecho ya no como efecto del Acuerdo de Voluntades sino como efecto de un acto de ocupación. Y esta ocupación pudo luego ser justificada gracias al proceso de retrogresión, que pareciera haberse concentrado primero y fundamentalmente en eliminar la capacidad de gobierno del Pueblo Rapanui. Con la

²⁴⁵ Hotus, op. cit.

pérdida de sus tierras, finalizó exitosamente la retrogresión. La prescripción adquisitiva vino por añadidura (el traductor chileno de Bourdon – Viane²⁴⁶, en una de las notas que introdujo recuérdese que señaló: “(...) el derecho de dominio por prescripción podría ser invocado actualmente por Chile respecto de cierta rejión territorial cuya propiedad no está, a juicio de algunos, claramente definida, i en la cual Chile ha ejercido su soberanía desde hace muchos años por todos los medios en que esa acción soberana puede hacerse valer”).

Stricto sensu, la anexión legal se habría materializado recientemente por medio de la promulgación de la “Ley Pascua” (Ley N° 16.441), en 1966.

CAPÍTULO XV: EFECTOS DEL ACUERDO DE VOLUNTAD

1. EFECTOS DIRECTOS

1.1. La incorporación de hecho del territorio rapanui al territorio de Chile, en virtud del cumplimiento de su obligación, estipulada en el Acuerdo de Voluntades.

1.2. La obligación de Chile de ratificar el Acuerdo de Voluntades y de dar cumplimiento a su obligación de “bienestar y desarrollo”, máxime si el Pueblo Rapanui ya había cumplido la suya.

2. EFECTOS INDIRECTOS

Sólo se han indagado dos ámbitos de efectos indirectos: el de la nacionalidad y ciudadanía y el de propiedad de las tierras, por su relevancia, lo que no excluye la existencia de otros efectos indirectos.

²⁴⁶ Bourdon – Viane, op. cit.

2.1. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado o una Nación. Así, “el Estado debe a sus nacionales la protección de sus leyes y de sus instituciones jurídicas, debe concederles derechos políticos, darles garantías para el desarrollo de su personalidad y de sus actividades, asegurarles el acceso a las funciones públicas en condiciones de absoluta igualdad y prestarles, aun en el extranjero, el debido amparo”²⁴⁷. Y la ciudadanía es el ejercicio de los derechos políticos, que se derivan de la nacionalidad. Entonces, ¿qué efectos tuvo la incorporación a Chile del otrora territorio rapanui en las personas originarias de allí a nivel de su nacionalidad y ciudadanía?

Hay que distinguir, siguiendo el Código Civil coetáneo, que en su artículo 56 señala: “Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros”.

i) Personas rapanui residentes en la isla y nacidas a partir del 9 de septiembre de 1888: El numeral 1° del artículo 5 de la Constitución Política de la época señala que son chilenos “los nacidos en el territorio de Chile” (ius soli), por lo que todas las personas rapanui que nacen en su isla a partir del 9 de septiembre de 1888 son chilenos. Pero ¿es efectivo que el territorio rapanui se incorpora en esa fecha al territorio nacional? El ordenamiento jurídico no definía qué es “territorio de Chile”. Una sentencia de la Corte Suprema del año 1924²⁴⁸ define el “territorio efectivo” (no considera el que comprende ciertas naves y aeronaves, y eventualmente las Embajadas y Legaciones de Chile en el extranjero) como la “superficie de tierra que está comprendida dentro de los límites en que el país ejerce su soberanía, dentro de la entidad política sujeta a sus autoridades y a sus leyes, con independencia a las de otra nación”.

²⁴⁷ Guzmán, op.cit.

²⁴⁸ Gaceta de los Tribunales, 1924

ii) Personas rapanui residentes en la isla y nacidas antes del 9 de septiembre de 1888: El numeral 4° dice que son chilenos, también, “los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso” (la Constitución de 1980 le llama “nacionalización” a la naturalización), pero no hay registro que las personas que formaban la sociedad rapanui y que habían nacido con anterioridad al 9 de septiembre de 1888 hubiésem sido nacionalizados por honor. Sí fue aplicada, mediante dos leyes especiales en 1866, a dos grupos de españoles. También en ese año se promulga una ley para naturalizar a una sólo persona²⁴⁹.

Y sólo resta la “naturalización colectiva”, contemplada en el Derecho Internacional, entendida como la que “resulta de cambios en la soberanía territorial y que naturaliza de una vez a todas las personas comprendidas en las reglas que al efecto se fijan”²⁵⁰, y que la doctrina señala que en casos de anexión total, en tanto fenómeno político, como es el de la isla, parece ser más pertinente. En Chile, durante la vigencia de la Constitución de 1833, fue aplicada en dos oportunidades: con ocasión del tratado celebrado con España en 1844, donde se reconoce la independencia de Chile, y como consecuencia de la “Guerra del Pacífico”. En el primer caso fue el propio tratado internacional el que incorporó normas al respecto. Y para el norte del país, y como consecuencia de la guerra, se aplicó a raíz de la incorporación de Tarapacá (y no por la anexión de Antofagasta, ya que Chile lo consideraba territorio chileno previo a su anexión).

Situación de los nacidos en Tarapacá: El tratado de “Ancón” de 1883, celebrado entre Chile y Perú, señalaba que este último cedió a Chile “perpetua e incondicionalmente el territorio de la provincia litoral de Tarapacá”, no conteniendo disposición alguna acerca de la nacionalidad de las personas nacidas en dicho territorio. Aquí parece haber operado la naturalización colectiva, pero una ley del 31 de octubre de 1884, que creó la provincia de Tarapacá, en su artículo 14

²⁴⁹ Guzmán, op. cit.

²⁵⁰ Dunker, 1967, fide Guzmán, op.cit.

contemplaba el tema: “Se declara que son chilenos naturalizados los nacidos en el territorio de Tarapacá y actualmente residentes allí (...)”²⁵¹.

Así, con la anexión de la isla de Pascua parece no haberse seguido el mismo camino que en el norte, y lo más probable es que, si no operó la naturalización colectiva, la población rapanui nacida antes de 1888 continuó siendo de nacionalidad rapanui hasta su muerte, con sus correspondientes efectos.

Y sólo a partir de la promulgación de la “Ley Pascua”, en 1966, los rapanui que cumplían los requisitos fueron reconocidos además como “ciudadanos”, pues recién ese año se instauró el derecho a voto en la isla, con la creación del registro electoral.

2.2. PROPIEDAD DE LAS TIERRAS

El efecto indirecto de mayor relevancia y conflictividad, hasta el día de hoy, es el de propiedad de las tierras, o mejor dicho, el de apropiación de las tierras rapanui por el fisco de Chile. En efecto, en un acto inesperado para el Pueblo Rapanui, después de más de 40 años de anexión material de la isla, el fisco inscribe la mayor parte de las tierras de la isla a su nombre, y que correspondían a tierras cuya tenencia no estaba saneada de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento jurídico chileno pero que indudablemente eran de propiedad de los rapanui ¿Con qué lógica operó el Estado chileno para realizar este acto? Con la lógica de la ocupación, ¿pero era esto legítimo y legal?

2.2.1. Lógica de la ocupación

Esta fue la lógica efectivamente utilizada. Las pretensiones de Merlet y el juicio seguido en su contra, y la recomendación de la Comisión que presidía el Obispo Edwards, entre otras causas, llevaron al fisco chileno a inscribir las tierras del Pueblo Rapanui a su nombre. Para esto se recurrió al artículo 590 del Código Civil: “Son

²⁵¹ Guzmán, op.cit.

bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. Se da por sentado que al año 1933 la isla ya estaba legalmente anexada a Chile. En términos legítimos los dueños eran los rapanui. Pero en términos legales chilenos, no rapanui, era de nadie, porque nadie había inscrito esas tierras en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. Y por dos razones muy sencillas no se habían inscrito: a) De acuerdo a la legalidad rapanui la inscripción no era un requisito, y b) El Conservador de Bienes Raíces estaba en Valparaíso, y las personas rapanui, como ya se señaló, estaban impedidas de salir de la isla. Así, este acto de inscripción fue ilegítimo pero legal. Y, además, ya prescribió la acción para impugnarlo. Con todo, este acto fue una flagrante violación del Acuerdo de Voluntades, pues sólo estuvo en negociación “lo de arriba”.

2.2.2. Lógica de la protección

El argumento esgrimido por el Obispo Edwards para proponer la inscripción a nombre del fisco, habría perseguido la “protección” del Pueblo Rapanui ante la voracidad de Merlet, curioso arrendatario del Estado chileno. Sin embargo, si ese hubiese sido el propósito, la inscripción debió haber tenido como titulares a sus legítimos dueños, los rapanui, y no el fisco. A lo menos, se puede deducir que el Obispo habría sido engañado por el Estado chileno, pues para proponer algo así un alto dignatario de la iglesia Católica debió tener ciertas certezas de que aquello no significaría la posibilidad de un virtual acto de usurpación. Lo anterior merece dudas, pues el obispo sí debió haber tenido conciencia que sus “feligreses” no eran ni siquiera ciudadanos chilenos, ni de ningún otro Estado, y por tanto, muy vulnerables ante las instituciones nacionales.

Por otro lado, debe tenerse presente lo estipulado en el artículo 605 del Código Civil coetáneo: “No obstante lo prevenido en este título i en el De la accesión relativamente al dominio de la nación sobre ríos, lagos, e islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares ántes de la promulgación de este Código.” El Título III, “De los bienes nacionales”, al que se hace referencia, incluye el artículo

590. Este código se promulgó el 1° de enero de 1857, cuando todavía Chile no anexaba la isla. Es lógico asumir, entonces, que para la isla el Código Civil se promulga, en primera instancia, el 9 de septiembre de 1888, y como antes de esa fecha estaba vigente el ordenamiento jurídico rapanui, son válidos los derechos que este ordenamiento jurídico les reconocía a los habitantes originarios de la isla. Además, según Cabanellas²⁵², este era un caso, por su aislamiento físico y gran diferencia cultural, que ameritaba una “nueva promulgación” de la legislación chilena, y eso nunca se hizo. Esta es otra violación de derechos humanos, pues las personas rapanui no eran iguales ante la ley que los chilenos que habitaban en el territorio continental. Y por último, según Cabanellas²⁵³, la propiedad privada debió respetarse.

CAPÍTULO XVI: PARA CONCLUIR

Siguiendo las recomendaciones del informe de M. Martínez²⁵⁴, en “una perspectiva de búsqueda de justicia y de reconciliación”, y considerando que la “propia existencia” del Acuerdo de Voluntades es “objeto de disputa”, “el reconocimiento formal de ese instrumento como punto jurídico de referencia en las relaciones entre el Estado” y el Pueblo Rapanui “contribuirá en gran medida a un proceso de establecimiento de confianza que aporte beneficios considerables”. “A este respecto el Relator Especial recomienda encarecidamente que se concluya el proceso de ratificación de los tratados/acuerdos que ya estén totalmente negociados con los pueblos indígenas”.

Finalmente, en virtud del Principio de la compensación, extraído del informe de M. Martínez²⁵⁵, es evidente la necesidad de compensación, tanto “espiritual” como “material”, al Pueblo Rapanui por los daños causados, “incluso si ello ha de hacerse

²⁵² Cabanellas, op. cit.

²⁵³ Ibid

²⁵⁴ M. Martínez, op. cit.

²⁵⁵ Ibid

a expensas de forzar la rigidez impuesta por el respeto al imperio de la ley no indígena”²⁵⁶.

CAPÍTULO XVII: CONCLUSIONES

1. El Acuerdo de Voluntades constituye un tratado internacional que representa la participación consensual del Pueblo Rapanui y el Estado de Chile en una relación jurídica. Consta de dos documentos: “Cesión” y “Proclamación”, con un texto en español y una traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano. La traducción en idioma rapanui mezclado con idioma tahitiano tiene un significado distinto al del texto en español.

2. El texto interpretado del Acuerdo de Voluntades es el siguiente:

Cesión:

Los Jefes rapanui hemos acordado ceder a Chile el derecho a incorporar nuestro territorio (“lo superficial”) al territorio de Chile. La propiedad de las tierras no está sujeta a negociación. Dejamos constancia que la comitiva de la Iglesia Católica nos dio garantía que la incorporación de nuestro territorio (“lo de arriba”) al territorio de Chile, dada su condición de amigo, no representa ningún peligro. Chile está de acuerdo en ayudar para el bienestar y desarrollo del suelo, respetando la soberanía de Rapanui.

Proclamación:

Yo, Policarpo Toro, en representación de la nación chilena, soy portador del documento “Cesión” que expresa la voluntad de los Jefes rapanui de incorporar su territorio al territorio de Chile, y a quienes les reconozco su poder en Te Pito o te Henua. Esperarán en este tiempo la respuesta de la nación chilena para el mejoramiento del bienestar de Te Pito o te Henua que Chile prometió.

²⁵⁶ En este sentido, la proposición realizada por Saavedra (2002) para el Pueblo Mapuche: “Reparación histórica en la medida de lo posible”, es inexplicable, a pesar de los interesantes aportes que realiza en otros ámbitos.

3. Los efectos directos del Acuerdo de Voluntades son:

a) La incorporación de hecho del territorio rapanui al territorio de Chile, en virtud del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui, y

b) La obligación de Chile de ratificar el Acuerdo de Voluntades y de dar cumplimiento a su obligación de “bienestar y desarrollo”, máxime si el Pueblo Rapanui ya había cumplido la suya.

4. El efecto indirecto de mayor relevancia del Acuerdo de Voluntades fue la apropiación ilegítima de las tierras del Pueblo Rapanui que hizo el fisco chileno en 1933. La negociación que terminó con la firma del Acuerdo de Voluntades no contempló el tema de la propiedad privada de las tierras de la isla ni menos su transferencia.

5. El territorio rapanui fue anexado de hecho al territorio nacional el 9 de septiembre de 1888, como consecuencia del cumplimiento de la obligación del Pueblo Rapanui que consta del Acuerdo de Voluntades, suscrito con el Estado de Chile.

6. El Pueblo Rapanui realizó diversos intentos y gestiones para lograr el cumplimiento de las obligaciones por parte de Chile, interpelando al Estado chileno, pero éste no respondió, o si lo hizo fue por medio de la represión y el olvido.

7. La Iglesia Católica fue instigadora del proceso de anexión de la isla, desempeñando un rol, a lo menos, ambivalente. Con todo, participó en la violación de los derechos humanos del Pueblo Rapanui (“catolización”) y fue uno de los agentes promotores de la forma de propiedad privada sobre la tierra en Te Pito o te Henua, que también constituye una forma de vulneración de derechos humanos.

8. El Pueblo Rapanui, a partir de la anexión de hecho, vivió bajo la “tiranía y el despotismo”.

9. El territorio rapanui es anexionado legalmente al territorio chileno mediante prescripción adquisitiva y como consecuencia de su incumplimiento de ratificar el Acuerdo de Voluntades. Este incumplimiento le permitió maliciosamente después al Estado chileno reconocer la anexión de hecho ya no como efecto del Acuerdo de Voluntades sino como efecto de un acto de ocupación. Y esta ocupación pudo luego ser justificada gracias al proceso de retrogresión, que pareciera haberse concentrado primero y fundamentalmente en eliminar la capacidad de gobierno del Pueblo Rapanui. Con la pérdida de sus tierras, finalizó exitosamente la retrogresión. La prescripción adquisitiva vino por añadidura. La anexión legal se verificó con la promulgación de la “Ley Pascua”.

10. En búsqueda de justicia y de reconciliación, el Estado de Chile debe ratificar el Acuerdo de Voluntades, reconociendo su obligación de brindar “bienestar y desarrollo” al Pueblo Rapanui. Luego debe continuarse con un proceso de negociación que culmine con la suscripción de un nuevo tratado. Para ello, el Pueblo Rapanui debe tener todas las garantías y los medios que aseguren su consentimiento libre e informado.

11. El Estado de Chile debe compensar material y espiritualmente al Pueblo Rapanui por los daños causados. Las bases de la compensación deben ser establecidas sobre criterios consensuados con el propio Pueblo Rapanui, no excluyendo a ningún sector u organización de él, y con absoluto respeto a su cultura. Para ello debe constituirse una Comisión de Reparación para el Pueblo Rapanui, con participación de Naciones Unidas.

La compensación debe a lo menos considerar: Restitución íntegra de las tierras en la forma que el Pueblo Rapanui decida; la restauración y conservación del patrimonio cultural material; la recuperación y traslado a la isla del patrimonio cultural material

que se encuentra en Chile continental y en museos y similares del mundo; pensiones de reparación para víctimas y familiares de violación de derechos humanos; investigación de situaciones específicas, como lo sucedido con el ariki Riroroko, Clementina Hito, Daniel María Teave y otros.

12. Previo a la ratificación del Acuerdo de Voluntades, el Estado de Chile debe, en común acuerdo con el Pueblo Rapanui, encargar y financiar un peritaje y traducción del texto bilingüe.

13. Se sugiere a las organizaciones y/o dirigentes del Pueblo Rapanui registrar el Acuerdo de Voluntades según la institucionalidad que ha creado Naciones Unidas para tales efectos.

CAPÍTULO XVIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACADEMIA Española. Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana. Francia, Librería de Garnier Hermanos, 1868.

ALSINA, Hugo. La tenencia de la tierra en Rapa Nui, Isla de Pascua. Revista de Marina, 117(856): 273 – 276, 2000.

ARMADA DE CHILE. Toma de Posesión por el Gobierno de Chile [en línea]. ?<http://www.armada.cl/> [consulta: 10 de enero de 2004].

BANDERAS, Manuel. La Esclavitud en la Isla de Pascua. Chile, Publicaciones de la Delegación de Euzkadi en Chile, 1947.

BOURDON – VIANE, G. Compendio de Derecho Internacional Público. Traducido por PHILLIPS, Eduardo. Chile, Imprenta Mejía, 1897.

BRIONES, Ramón. Glosario de Colonización i exposición de las leyes, decretos i demás antecedentes relativos al Despacho de Colonización hasta el 1° de julio de 1902. Tercera Edición, Chile, Imprenta Mejía, 1902.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina, Ediciones Arayú, 1954.

CAMPBELL, Ramón. El misterioso mundo de Rapanui. Chile, Editorial Francisco de Aguirre S.A., 1973.

CARELLA, Giovanni (Editor). Rapa Nui, 110 años. Chile, Producciones Acto de Ser Ltda., 1998.

CÓDIGO Penal. Chile, Editorial Jurídica de Chile, Edición Oficial, 2003

COMISIÓN Provincial de Verdad Histórica y Nuevo Trato de Isla de Pascua. La verdad histórica de rapanui y Planteamiento final. Documento de Trabajo, Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato. CVHNT/GTRN/2002/056. Hanga Roa, 2002.

COMISIÓN Verdad Histórica y Nuevo Trato. Informe final. Chile, 2003.

CONSEJO de Jefes Rapa Nui, HOTUS, Alberto y otros. Te Mau Hatu'o Rapa Nui. Los soberanos de Rapa Nui. Pasado, presente y futuro. Chile, Editorial Emisión y Centro de Estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar, 1988.

CORDOVEZ, Enrique. Rapa Nui y la comunidad chilena. Revista de Marina, 112(824): 96 - 101, 1995.

DÉLANO, Luis. Doce jefes indígenas cedieron la Isla de Pascua a Chile. En Viaje, (383): 30 - 31, 1965.

GACETA de los Tribunales. Chile, 1924.

FRANCO, Moisés. El debate sobre los derechos indígenas en México. En: ASSIES, Willem, VAN DEL HAAT, Gemma, HOEKEMA, André (Eds.). El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina. México, El Colegio de Michoacán, 1999.

GAMBOA, Fernando. Manual de Derecho Internacional Público. Quinta Edición, Chile, Lom Ediciones , 1992.

GONZÁLEZ, Sergio. El dios cautivo. Las Ligas Patrióticas en la chilenización compulsiva de Tarapacá (1910 – 1922). Chile, Lom Ediciones, 2004.

GRIFFEROS, Alejandra. Entre palos y piedras: La reformulación de la etnicidad en Rapanui (sla de Pascua 1966). Estudios Atacameños, (19): 121 – 133, 2000.

GUTIÉRREZ, PABLO. Treaty rights y derecho internacional público. Algunas consideraciones sobre la registrabilidad de los tratados entre pueblos indígenas y Estados por la Oficina de Tratados de Naciones Unidas [UNTS]. Código: HR/GENEVA/SIP/SEM/2003/BP.19 [en línea]. ?<http://www.un.org>? [consulta: 13 de diciembre de 2003].

GUZMÁN, Diego. Tratado de derecho internacional privado. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

HEDERRA, Raúl. Orígenes de la soberanía de Chile en Pascua. En Viaje, (287): 19 - 20, 1957.

HEFFTER, A. Derecho Internacional Público de Europa. Traducción de LIZÁRRAGA, G. Madrid, España, Librería de Victoriano Suárez, s/f.

HELLER, Hermann. La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

HUCKE, Paloma. Mata tu'u hotu iti. Chile, Editorial Tiempo Nuevo, 1995.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Resultados del Censo de Población 2002 [en línea]. ?<http://www.ine.cl>? [consulta: 20 de octubre de 2003].

KUZMANICH, Simón. Presencia salesiana en Chile. La expansión: 1888-1920. Chile, Editorial Salesiana, 1990.

LEGARRETA, José (Ed.). Derechos de los pueblos indígenas. País Vasco, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1998.

MACKAY, Fergus. Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional. Una fuente instrumental para las organizaciones indígenas. Perú, Asociación Pro Derechos Humanos, 1999.

MARTÍNEZ, JOSÉ. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Código: E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4 [en línea]. ?<http://www.un.org/>? [consulta: 10 de enero de 2003].

MARTÍNEZ, MIGUEL A. Informe final. Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas. Código: E/CN.4/Sub.2/1999/20 [en línea]. ?<http://www.un.org/>? [consulta: 25 de enero de 2003].

McCALL, Grant. El pasado en el presente de Rapanui (Isla de Pascua). En: HIDALGO et al., (Eds.). Etnografía, sociedades indígenas contemporáneas y su ideología. Chile, Editorial Andrés Bello, 1996.

MÉTRAUX, Alfred. La isla de Pascua. Tercera Edición, España, Laertes, S.A. de Ediciones, 1995.

PACHECO, Máximo. Teoría del derecho. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990.

PARLAMENTO Rapanui. Cesión de Predio. Hanga Roa, 2001 Ms.

ROJAS, Eulogio (Ed.). Códigos de Chile. Italia, Capriolo & Massimino, s/f.

ROULAND, Norbert, PIERRE - CAPS, Stéphane, POUMAREDE, Jacques. Derecho de minorías y de pueblos autóctonos. México, Siglo veintiuno editores, 1999.

SAAVEDRA, Alejandro. Los Mapuche en la sociedad chilena actual. Chile, Lom Ediciones, 2002.

SEPÚLVEDA, Milo. La visionaria hazaña del marino chileno Policarpo Toro Hurtado. Una deuda olvidada. Chile, Mosquito Comunicaciones, 2002.

TORO, Pedro Pablo. Isla de Pascua: Memoria del Agente de Colonización. En: MINISTERIO de Relaciones Exteriores (Ed.). Memoria de Relaciones Exteriores. Chile, s/e, 1892.

TORRECUADRADA, SOLEDAD. Los tratados internacionales y los pueblos indígenas. Revista Electrónica de Estudios Internacionales 2001 [en línea]. ?<http://www.reei.org/>? [consulta: 3 de abril de2003].

URZÚA, Germán. Historia política de Chile y su evolución electoral (desde 1810 a 1992). Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.

VERGARA, Víctor. La Isla de Pascua. Dominación y Dominio. Chile, Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia, 1939.

VERDUGO, Mario, y GARCÍA, Ana. Manual de Derecho político. Tercera Edición, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

WITKER, Jorge, y VELASCO, Rogelio. Metodología Jurídica. Segunda Edición, México, McGraw-Hill Interamericana Editores, 2002.

ANEXOS

ANEXO 1

FORMATO ENCUESTA SOBRE LA VISIÓN DEL PUEBLO RAPANUI ACERCA DEL "ACUERDO DE VOLUNTADES"

IDENTIDAD

Edad:.....años Sexo: () hombre () mujer

Último curso aprobado: () Básico () Medio () Técnico () Universitario

Comuna de residencia:.....

ACUERDO ENTRE ATAMU TEKENA Y POLICARPO TORO

a) Cómo Ud. conoce del Acuerdo?

() parientes () escuela () libros () otro..... () No lo conoce

b) Porqué se hizo el Acuerdo?

() el Pueblo Rapanui necesitaba protección por los barcos esclavistas peruanos

() el Pueblo Rapanui pasaba por un período de hambruna y enfermedades

() por interés de Chile para apoderarse de la isla

() por interés de Chile para ampliar su territorio marítimo

() otro.....

c) A quién representaba Atamu Tekena?

() al Pueblo Rapanui

() otro.....

d) A quién representaba Policarpo Toro?

() al Estado de Chile

() otro.....

e) Qué entregaba el Pueblo Rapanui a Chile con el Acuerdo?

() la soberanía

() la administración

() otro.....

f) Qué recibía el Pueblo Rapanui de Chile con el Acuerdo?

protección

desarrollo económico y social

otro.....

g) Qué conservaba el Pueblo Rapanui con el Acuerdo?

la propiedad de las tierras

la investidura de los jefes del Pueblo Rapanui

otro.....

h) Cumplimiento del Acuerdo?

el Pueblo Rapanui cumplió...	<input type="checkbox"/> En todo	<input type="checkbox"/> En parte	<input type="checkbox"/> En nada
Chile cumplió...	<input type="checkbox"/> En todo	<input type="checkbox"/> En parte	<input type="checkbox"/> En nada

i) Después de la firma, había que realizar otro trámite para que el Acuerdo empezara a regir?

No Sí

j) Si dice sí, cuál trámite?

Ratificar otro.....

k) Tiene valor jurídico (legal) el Acuerdo hoy día?

Si tiene No tiene

l) Si dice que no tiene, porqué no tiene?

porque no se ratificó otro.....

OPINIONES

m) Preguntar sólo si responde "soberanía" en letra e): Cómo se debe entender la "soberanía" en el Acuerdo?

como Independencia

sólo como entrega del territorio a Chile, pero no la propiedad de las tierras

otro.....

no corresponde (no respondió "soberanía" en letra e)

n) Preguntar sólo si responde "la investidura de los jefes del Pueblo Rapanui" en letra

- g) Qué significa para Ud. "conservar la investidura de los jefes" en el Acuerdo?
- continuar con la capacidad de tomar decisiones importantes de los jefes
 - el reconocimiento de su calidad de jefes pero sin que ellos puedan tomar decisiones importantes
 - otro.....
 - no corresponde (no respondió "la investidura de los jefes del pueblo rapa" en letra g)
- o) Qué era antes del Acuerdo el Pueblo Rapanui y la isla?
- un pueblo y territorio independiente
 - un país independiente
 - otro.....
- p) Qué le gustaría a Ud. que pasara con la isla?
- que siga igual, como provincia de la V Región
 - que se transforme en una nueva Región de Chile
 - que se independice de Chile y se incorpore a otro país
 - que se independice de Chile y se transforme en un nuevo país
 - que sea autónoma (leyes y autoridades propias) pero que pertenezca a Chile
 - otro.....

ANEXO 2

INFORME DEL AGENTE DE COLONIZACIÓN PEDRO PABLO TORO

Santiago, noviembre 15 de 1892

SEÑOR MINISTRO DE COLONIZACIÓN:

Paso a dar cuenta a US. de mi permanencia, durante mas de cuatro años, como agente de colonización en la isla de Pascua, de la cual he regresado a Santiago el 22 de octubre próximo pasado, traído hasta Lota por la corbeta nacional *Abtao*, que fue a la isla en viaje de instrucción.

I

El año 1887, fuera de las canacas, se hallaban de tiempo atrás establecidos en la isla de Pascua un señor Salmon i dos señores Brander, de Tahití, los cuales poseían en aquélla cierto número de animales, principalmente ovejunos, vacunos y caballos.

Los señores Brander se decían dueños también de ciertas porciones de terreno.

Había además en la isla un retazo de terreno con un edificio de piedra i zinc, llamada la Misión, dependiente del jefe de las misiones francesas de la Oceanía, residente en Tahití, como a ochocientas leguas de Pascua.

En esta situación, acordó el Gobierno de Chile de ocupar efectivamente la isla como territorio chileno.

A este efecto, i encontrándose en Santiago el año de 1887 los espresados señores Brander, se entendió con éstos i convino en comprarles todos los derechos i existencias que tenía en Pascua, estimados en cuatro mil libras esterlinas. Resolvió así mismo el Gobierno comprar también los derechos del señor Salmon i los de la Misión, apreciados en dos mil libras esterlinas los primeros, i en cinco mil francos, los segundos.

A esto se refiere un decreto supremo espedido en setiembre de aquel año de 1887 por el Ministerio de Industria i Colonización, siendo, según creo, Ministro de este ramo el señor don Pedro Montt.

Para realizar las compras, pagando en Tahiti los precios respectivos i estendiendo las correspondientes escrituras públicas, de acuerdo i con intervención del Cónsul chileno en Papeete, abogado señor Goupil, el Gobierno comisionó al capitán del corbeta don Policarpo Toro, quien, con aquel objeto, se trasladó a Tahití en la Goleta *Paloma*, que solía viajar entre ese lugar i Valparaíso.

Habiéndose encontrado en Tahití que los títulos de propiedad de los hermanos Brander estaban enredados en un litigio pendiente de la resolución de los tribunales

franceses, el comisionado del Gobierno se abstuvo de realizar la compra i de entregar a aquellos las 4,000 libras esterlinas convenidas; pero, ántes de regresar a Chile en esa situación, celebró con los señores Brander un contrato de promesa de compra-venta, la cual debia verificarse una vez que aquellos obtuvieron de los tribunales la declaracion de lejitimidad de sus títulos. El comisionado celebró ese contrato en su propio nombre, ya que para eso no tenia poder del Gobierno, i contando con que éste no desaprobaria un acto que le parecia conveniente.

A esto se refiere la escritura pública de 2 de enero de 1888, de la cual debe haber constancia en el archivo del Ministerio.

Posteriormente, despachado en nuevo viaje a Tahití, el mismo comisionado fué allá en el transporte *Angámos* i compró para el Gobierno los terrenos i edificios de la Mision, pagando al obispo el precio de cinco mil francos. Al mismo tiempo, realizó la compra proyectada de los derechos del señor Salmon, pagando a éste las 2,000 libras esterlinas espresadas.

Así consta de las respectivas escrituras, que deben obrar en el archivo del Ministerio, otorgados ante el Cónsul de Chile en Papeete, el 7 de agosto de 1888 la segunda, i el 8 del mismo mes i año, la primera.

Entiendo que el traspaso de la Mision se hizo con la intervenció i el acuerdo del señor Arzobispo de Santiago.

Quedaban los derechos litijiosos de los señores Brander. Para evitar talvez que continuaran en inconveniente comunidad con los del Gobierno, el comisionado de este los tomó personalmente en arrendamiento por diez años i por el cánon de 1,200 pesos plata, pagaderos por semestres vencidos, sin perjuicio de realizarse posteriormente la anterior promesa de venta, si dentro de aquel plazo los tribunales franceses confirmaban la lejitimidad de los títulos de los señores Brander, confirmacion que, segun entiendo, no se ha pronunciado hasta ahora.

La citada escritura de arrendamiento fue otorgada tambien en Papeete con fecha 21 de aquel mismo mes de 1888, i de ella debe igualmente haber constancia en el Ministerio.

De esta suerte, en agosto de 1888 la situacion de derechos en Pascua se definia así: por una parte, el Gobierno era dueño de los terrenos i edificios de la Mision i de edificios i animales que habia comprado al citado obispo i al señor Salmon en 5,000 francos i en 2,000 libras esterlinas respectivamente, o sea 11,000 pesos oro; i por otra parte, don Policarpo Toro era arrendatario de los terrenos, edificios i animales correspondientes a los señores Brander, estimados, como se ha dicho, en 4,000 libras esterlinas, animales confundidos con los adquiridos por el Gobierno.

Esa situación, que he creido conveniente procurar esclarecer aquí como me ha sido posible, subsiste hasta el presente, pues nunca he sabido que el Gobierno se pronunciara espresamente aceptando para sí los contratos de promesa de venta i de

arrendamiento celebrados personalmente entre su comisionado para comprar i los señores Brander.

II

El 12 de julio de 1888 i en virtud de mi nombramiento de agente de colonización decretado poco ántes, partí de Valparaíso para Pascua en el transporte nacional *Angamos*, comandado por el citado comisionado capitán don Policarpo Toro, quién llevaba y me dio a conocer un pliego de instrucciones que habia recibido del Ministerio de Industria i Colonización con fecha 2 de junio del mismo año, siendo Ministro el señor Dávila Larrain.

Iban conmigo tres colonos con sus familias, que sumaban doce individuos, entre hombres, mujeres i niños.

Llevaba además 240 pesos en billetes, única cantidad recibidos por mí de la Tesorería Fiscal, unas pocas herramientas i doce sacos de diversas semillas.

Llegados a Pascua el 21 de julio, se desembarcaron los colonos, i a los tres o cuatro días, seguí hasta Tahití en el *Angámos*, cuyo comandante debia celebrar i celebró allí, en el mes de agosto siguiente, los referidos contratos de compra i de arrendamiento.

A mediados de setiembre, estuvimos de regreso en Pascua, donde me quedé yo, regresando a Valparaíso el *Angámos*, por el cual remití al Ministerio mi primer oficio fechado en Pascua el 13 de septiembre de 1888.

En esta fecha, fuera de los mencionados colonos, no habia en la isla mas individuos blancos que don A.A. Salmon con un cocinero frances, i uno de los señores Brander con un sirviente norte-americano.

Durante los tres meses siguientes, i miéntras el señor Brander corría con la esquila de las ovejas, me ocupé con los colonos en reconocer la isla, en iniciar los primeros trabajos, i en practicar con los señores Salmon i Brander los inventarios de existencias i animales, haciendo por separado los que correspondían al Gobierno, como comprador de los derechos del señor Salmon, i los que correspondian al arrendatario de los derechos del señor Brander.

De uno i otro inventario, practicados no sin dificultad por lo alzado de los animales, i firmados por mí i los señores Salmon i Brander respectivamente el 10 i el 13 de diciembre de aquel año de 1888, fueron en primera oportunidad remitidos al Ministerio con mi segundo oficio fechado en Pascua el 16 de junio del año siguiente.

A principios de diciembre de 1888, arribó a la isla la citada goleta *Paloma* que habia sido contratada especialmente para pasar a Pascua. En ella me remitió de Valparaíso el arrendatario, capitán Toro, 360 pesos en billetes para pagos de los tres colonos durante seis meses, i 500 pesos mas para trabajos en la isla. De una i de otra cantidad di los correspondientes recibos al capitán de la *Paloma*.

Recibí además remitidos de la misma manera, clavos, tablas sulfato de cobre para curar el ganado lanar, i diversos útiles de trabajo i algunos comestibles.

El 14 del mismo mes de diciembre, la *Paloma* siguió viaje a Tahití para no volver mas a Pascua. En ella se fueron los señores Salmon i Brander i dos de los hombres que me habian acompañado a la isla.

De todos éstos i de otros particulares di cuenta al Ministerio en mis cuatro diversos oficios fechados en Pascua el 16 de junio de 1889.

Remité esos oficios en la corbeta *O'Higgins*, que en aquella fecha estuvo Pascua, poco mas de 24 horas, llevándome 360 pesos, algunos utiles i semillas i otros escasos recursos, enviados por el referido arrendatario capitan Toro. Fué el único buque enviado directamente a la isla por el Gobierno durante mi larga permanencia en ella, pues si, a mediados de diciembre de aquel año, arribó por dos o tres dias la corbeta *Pilcomayo*, lo hizo viniendo de California por Tahití a Valparaiso, en viaje de instruccion, sin llevar, por lo tanto, recursos a la colonia.

Un mes despues de la *O'Higgins*, el 20 de julio del mismo año de 1889, pasó también por la isla, en viaje de Tahití a Chile, el buque guerra ingles *Cormorant*.

Aproveché esas tres ocasiones para remitir al Ministerio diversas comunicaciones en que se daba cuenta de todo lo referente a la colonia.

En la *O'Higgins* regresaron a Valparaiso con sus familias dos de los tres colonos llevados, i el tercero murió un mes despues. En su reemplazo tomé a los referidos cocinero frances i sirviente norte-americano.

Por mi parte, habria podido tambien regresar a Santiago en alguno de aquellos buques, pues para ello estaba autorizado por nota ministerial llevada en la *O'Higgins* i fechada en 7 de mayo de 1889; pero, el temor a los perjuicios que podria orijinar el completo abandono de los animales i enseres existentes en la isla i la esperanza que yo tenia de ser pronto reemplazado en mi comision, me determinaron a continuar en Pascua aguardando mi relevo.

Desde la pasada de la *Pilcomayo*, mas de un año entero transcurrió sin que llegara a Pascua un solo buque. Creo inútil referir aquí cómo mi situacion llegó a hacerse angustiada: sin noticia alguna del mundo, a setecientas leguas de toda la costa habitada, casi solo entre miserables canacas, destituido de muchos de los recursos indispensables para la vida, sin pan, sin sal, sin vestidos, como no fueran pieles de carnero etc.

En aquella desesperante situacion me llenó de regocijo la vista de una vela el 24 de enero de 1891: era la barca danesa *Middelhuis* en viaje a Australia. Habia aquélla salido de Valparaíso como cuarenta dias ántes y me llevaba solo una carta particular con noticias que alcanzaban hasta el 10 de diciembre de 1890.

Esas noticias me impusieron vagamente de la amenazante agitacion política en que se hallaba Chile en aquella fecha, i se aumentaron con esto las angustias de mi situacion, las cuales se agravaron con la dislocacion de mi brazo derecho, que me ocasionó largos i horrorosos sufrimientos i que hasta ahora me ha quedado tieso i envarado i así me quedará para siempre, por falta de oportuna curacion.

Transcurrió en seguida un año mas, todo el año de 1891, sin que arribara a la isla barco alguno.

Al fin, a mediados del diciembre de aquel año, llegó del Callao la barca *Clorinda*, i solo entónces pude tener la primera noticia jeneral de la revolucion estallada un año antes en Chile i ya felizmente terminada hacia mas de tres meses.

Pensé justamente en que seria yo el único chileno, el único hombre civilizado del mundo, que no hubiera tenido ni vaga noticia de aquel suceso.

Posteriormente he sabido que, en las visperas de la dictatura i de la revolucion, estaba en Valparaiso lista para ir a Pascua la corbeta *O'Higgins* llevando a mi reemplazante un señor Mac-Cutcheon, colonos, víveres, útiles etc. Pertenecia la *Clorinda* a don Policarpo Toro, el comisionado del Gobierno que en el *Angámos* me había conducido a Pascua en 1888; que habia recibido del Ministerio, en oficio de 2 de junio de aquel año, encargo de darme instrucciones sobre lo que debía yo hacer en la isla; que, en virtud del citado contrato de arrendamiento, representaba allí los derechos de los señores Brander; indivisos con los comprados por el Gobierno al señor Salmon i que, finalmente, me habia remitido en dinero i en especies los únicos recursos que habia yo recibido en Pascua. Porque es de advertir aquí que jamás recibí del Gobierno instruccion alguna directa ni otra cosa que los referidos 240 pesos percibidos de la Tesorería Fiscal de Santiago, poco ántes de mi partida.

Todo esto, la apremiante necesidad de recursos en que yo me encontraba i mis deseos de facilitarme el medio de regresar a Santiago, determinaron mi procedimiento con relacion a dicha barca i a las comunicaciones que recibí de su dueño.

En consecuencia, se embarcaron difícilmente en aquélla veintinueve animales vacunos, seis cabalares i trece mil kilos de lana, que el capitan debia vender en Tahiti, aplicando el producto a reparaciones y gastos de la barca misma i a pagar a los arrendadores Brander varios semestres de cánones insolutos.

El 23 de diciembre zarpó la barca para Tahití, i en ella me embarqué yo tambien, con la mira de encontrar allí modo de regresar a Valparaíso.

El 13 de enero de 1892 llegaron a Papeete, i el 4 de febrero siguiente, reparada lijeramente la *Clorinda*, salimos nuevamente para Pascua, debiendo de allí seguir para Valparaíso. Desgraciadamente, la barca llevaba tan malos sus fondos, que luego comenzó a hacer agua hasta correr el riesgo de zozobrar. Fué preciso regresar

a Tahití, trabajando de día i de noche con los bombines hasta que, al cabo de diez i siete días penosísimos, volvimos a fondear en Papeete el 21 de febrero.

Se reconoció allí que las reparaciones de la *Clorinda* debían ser de larga duración i muy costosas. A fin de obtener recursos para costear dichas reparaciones, resolví, de acuerdo con el Cónsul chileno, fletar el pailebot la *Gironde* para ir a Pascua por una segunda partida de lana, que, vendida en Tahití, diera para pagar aquel flete de 1,650 pesos plata, i las reparaciones de la *Clorinda*, a efecto de que pudiera ésta pasar por mí a Pascua i seguir de allí a Valparaíso con el escaso resto de lana que quedaba en la isla.

Después de cuarenta i un días de penosa navegación, llegué a Pascua en la *Gironde* el 13 de abril del corriente año, i seis u ocho días después despaché aquel pailebot a la orden del citado Cónsul de Chile en Papeete con veintitres mil kilos de lana, cuyo producto debía aplicarse a los referidos fletes de la *Gironde* i reparaciones de la *Clorinda*, i a pagar a los señores Brander los cánones del arrendamiento de cinco semestres (\$3,000 plata) hasta el 31 de diciembre de 1891, según creo.

A mediados de junio llegó a Pascua la *Clorinda*, ya reparada; pero a los tres o cuatro días, i cuando ya había embarcado el resto de la lana existente en la isla, al amanecer del 26 de aquel mes, se fué sobre las rocas y naufragó, salvando felizmente toda la jente.

Quedé, pues, de nuevo esperando con los naufragos que llegara algún buque en que escapar a la miseria i poder llegar a Valparaíso.

Pasaron así algunas semanas en exasperante situación. Muchos llegaron a temer que el Gobierno de Chile hubiera abandonado definitivamente la isla. Los canacas mismos, viendo que en más de dos años i medio no había aparecido en ella ningún buque nacional, creyeron también que ya no se enviaría ningún otro, i comenzaron a reclamar sus derechos sobre la isla i a tomar una actitud arrogante i amenazadora que ántes no habían manifestado.

En aquella situación, dos de los referidos naufragos, más desesperados que los otros, resolvieron dirigirse al Continente, distante más de setecientas leguas, en un bote escapado del naufragio. Provisos de víveres para un mes, abandonaron la isla el 4 de agosto último, sin que hasta ahora se tenga noticia de la suerte que han corrido.

Por fin, apareció en Pascua, en viaje de instrucción, la corbeta nacional *Abtao*, que fondeó en la bahía de Angaroa el 10 de setiembre. Después de trece días de permanencia en la isla, la corbeta zarpó de Pascua trayéndome a mí, a los dos colonos i a los naufragos de la *Clorinda*. No quedaron en la isla sino tres blancos: un viejo peruano llegado últimamente en aquella barca; el antiguo cocinero francés del señor Salmon, i el piloto de la misma *Clorinda*, señor Carlos Higgins. Este último quedó al cuidado de los ganados i existencias, con una asignación convenida de cincuenta i cinco pesos mensuales, billetes chilenos, que debía devengar desde el 13

de abril, día en que entró al servicio la colonia, a cuyo efecto le firmé el correspondiente documento, medida que me pareció necesaria para resguardar los intereses del Fisco i del representante de los señores Brander, que me había escrito en ese sentido. El 17 de octubre próximo pasado fondeó el *Abtao* en Lota, i el 22 del mismo mes llegué por tierra a Santiago, donde luego me presenté al Ministerio.

III

Sobre la naturaleza física de la isla de Pascua i de sus habitantes, no puedo sino referirme a la interesante memoria científica publicada acerca de ella por el doctor don Rodolfo A. Philippi en las *Anales de la Universidad de Chile*, correspondiente al mes de Mayo de 1873.

La historia, la topografía, el clima, la flora i fauna, los habitantes, las esculturas de piedra i madera i, en jeneral, la jeografía física i natural de la isla, están descritos circunstanciadamente en aquella Memoria. A ella solo me es dado agregar algunas observaciones sobre los cambios notados en los últimos años.

Tiene la isla una superficie de 17,900 hectáreas poco mas de 11,000 cuabras.

Las lluvias, nunca excesivas, son particularmente frecuentes durante el invierno, es decir, de abril a agosto, sin embargo de que, durante la primavera hasta enero, suelen caer algunos chubascos que rara vez se ven de enero a abril. Fuertes y constantes vientos atemperan durante estos meses de calor, que así no es excesivo. Frio nunca se siente, ni aun en invierno, aunque las noches son frescas durante esta estacion. La sequedad i el calor de los meses de verano hacen que disminuya el agua de los cráteres de los tres volcanes apagados existentes en los vertices del triángulo que forma la isla, llegando hasta desaparecer en el mas chico.

A pesar de esas lluvias, no existen arroyos ni vertientes en las quebradas, poco profundas, que forman entre sí las ondulaciones del terreno.

Durante los períodos de lluvia, al agua apozada entre las rocas de la isla suministra bebida a los hombres i a los ganados. En el verano se secan esas pozas i los animales tienen que subir los volcanes i bajar a los cráteres, por caminos trabajados en busca de agua. Para suministrarles bebida, se han abierto en diversos puntos, cerca del mar, algunos pozos de dos o cuatro metros de hondura, el lado de los cuales se han construido depósitos, en forma de canoas, a los cuales se echa el agua sacada en baldes de los pozos. Las mareas hacen sentir su influencia, aumentando i disminuyendo el agua desabrida de los pozos.

Según relaciones con los indígenas, existian antiguamente, trabajados por ellos, veintiuno de aquellos pozos; pero, a mi llegada a la isla en 1888, solo existian tres en mal estado: los otros, cuyas muestras pude ver, habían sido rellenados con piedras i tierra i cegados así por los mismos canacas.

Segun éstos, hicieron aquello como acto de hostilidad durante una guerra, a lanza i flechas con puntas de piedra, que los mantuvo algunos meses divididos en dos bandos: contra el jefe Torometí, establecido cerca de la bahía de Anaquena, se

rebeló el caudillo Romá, establecido en Angaroa, auxiliado por parte de los indijenas de Vayú (Vai-Hou); i en una altura, sembrada hasta ahora de puntas de flechas, situada en la mediania del espacio que los separaba, tuvieron los dos bandos un reñido y sangriento combate, de que resultó vencedor el rebelde Romá, reconocido en seguida como jefe supremo de toda la isla. El vencido Torometí quedó sometido a estrecha prision, salió al fin enfermo, i falleció al cabo de poco tiempo, sometido a la autoridad de su vencedor.

Todo esto debió ocurrir hacia el año de 1864, a poco de llegar a la isla el primer misionero, el padre francés Eyraud, salido de Valparaiso para Tahití, i de allí para Pascua, donde su llegada parece haber dado lugar a la sangrienta discordia referida, bien acogido por Torometí i rechazada por Romá.

Luego que llegué a Pascua, hice reparar los tres pozos que o habian sido completamente cegados durante la rebelion, arreglé sus bebederos de madera en mal estado, i abrí un pozo nuevo con un bebedero de cal i piedra.

Ademas, hice reparar las caminos de subida i bajada a dos de los volcanes, para facilitar a los animales el acceso a las aguadas i a las yerbas o pasto que crece en los cráteres; i como notara que aparecian en la orilla del mar ciertas vertientes que son cubiertas por las altas mareas, practiqué a cierta distancia excavaciones i un depósito de piedra que recojiera las vertientes.

De esos grandes depósitos, que probaron ser de mucha utilidad para los ganados, dejé uno completamente concluido, i otro, a medio hacer.

En resúmen i a pesar de lo dicho sobre aquellos bebederos, la escasez de agua constituye uno de los más graves inconvenientes que ofrece la crianza de ganados en la isla de Pascua, i su calidd de agua aposada i calentada por el sol, la hace dañina para los animales en los bebederos. En los volcanes, la disminucion del agua durante el verano deja riberas pantanosas en las cuales suelen quedar pegados algunos animales, que es preciso sacar a lazo. Algunos mueren allí, i esto i las materias vegetales en descomposicion corrompen el agua, la cual despide mal olor i es causa de enfermedades i muertes en el ganado.

La vegetación natural de la isla es bien pobre, no pasando de las tres clases de arbustos de que habla el doctor Philippi. De éstos es el principal el *toromiro* (no *toromido*), que en otro tiempo formó sin duda bosques, pues en diversas partes de la isla se ven todavía innumerables i tupidos troncos secos de dos a tres metros de alto. Parece indudable que esos bosques naturales han desaparecido, secándose la mayor parte de los árboles, a consecuencia principalmente de la introduccion de animales vacunos i ovejunos, que han quebrado las plantas o les han comido la corteza.

Aquellos troncos secos proveen a los pobladores de la leña necesaria para sus menesteres domésticos, no sin trabajo a causa de las distancias i de la falta de

vehículos. Un carretón, adquirido del señor Salmon por un canaca, ha prestado buenos servicios en el acarreo de leñas.

Los cráteres de dos de los volcanes están cubiertos puramente de carrizo i totora. El otro, el del *Rano-Kau*, que es el más grande, contiene ademas, en los faldeos interiores i bordes de la laguna, arbustos naturales, plátanos i algunos árboles de Tahití i de Chile introducidos durante los últimos treinta años.

Fuera de los volcanes, hai plátanos i caña de azúcar, algunas higueras i plantas de viña que dan buenos y abundantes frutos, moreras, unas pocas palmas i otros árboles, algunos mui crecidos, llevados de Tahití por los misioneros, por el francés Bornier, que tras de aquellos llegó a establecerse en la isla, i por los señores Salmon i Brander.

Por mi parte, llevé de Chile algunos eucalyptus pimientos de Bolivia, pinos, duraznos, plantas de viña, todas las cuales prendieron facilmente.

Sin embargo, el daño de los animales, i mas que la sequedad del suelo, los vientos, que soplan con gran fuerza gran parte del año, han impedido el crecimiento i la propagación de aquellas plantas, fuera del volcan Rano-Kau i de ciertos lugares mas abrigados.

Las higueras resisten mejor a las orillas del camino que va de Angaroa a Mataveri. En una estension como de seis cuerdas, planté dos hileras de higueras, que dejé regularmente crecidas i en buen estado, con escepcion de algunas plantas destruidas por los animales.

Desde hace largos años, en terrenos cercados con pircas, los canacas siembran anualmente, cultivan i cosechan tabaco, dos clases de camotes i otros tubérculos, el *taro* i el *uffi*, que constituyen su principal alimento etc. El taro despreciado por los animales vacunos i ovejunos, se cultivan aun fuera de las cercas i es mas abundante que el camote. Existian ademas calabazas que no comen los indíjenas, pero que utilizan sacando de ellas los mates para el agua.

De uno de mis viajes a Tahití llevé yo a Pascua algunas plantas de piña i de frutillas, que han prendido fácilmente, en los lugares protegidos contra los animales.

Los misioneros introdujeron el repollo, el zapallo, la sandía, el melon i el maiz, que los canacas han seguido cultivando, aunque en reducida escala.

Por mi parte, llevé algunas semillas de trigo, cebada, frejoles, garbanzos, lentejas i alfalfa. Todas ellas nacieron, crecieron i produjeron bien, principalmente los frejoles, de que se hicieron hasta dos cosechas en un año, sin mas riego que el de las lluvias. Pero, todo eso puede considerarse solo como un ensayo, en mui reducida escala: los daños de los animales i de las gallinas i la escasez de alimentos para mi i los colonos, durante largos períodos de incomunicación, agotaron las semillas.

De todo aquello solo ha quedado un pequeño cerco con alfalfa. El pasto natural de la isla se seca durante el verano, fuera de los volcanes.

A mas de gaviotas, alcatraces i otras aves de mar, no se ven en la isla sino algunos patos silvestres, i muchas gallinas introducidas con anterioridad a mi llegada; algunas codornices i loicas, casi estinguidas, i muchas perdices llevadas por mí. Las gallinas existen desde antiguo, domesticas unas i silvestres las mas.

De insectos i reptiles hai en Pascua pocas aunque abundantes especies: moscas, mosquitos, zancudos, mariposas, matapiojos, chanchitos, bobozas, arañas chicas i lagartijas.

Hai ademas diversas especies de gusanos que causan gran daño: los unos, en las hojas i flores de los camotes i demas plantas de chacarería; los otros, en las raíces o tubérculos mismos; otros mas, dañan el ganado ovejuno i se encuentran principalmente en las cabezas de los carneros i ovejas viejas.

De antiguo habia en la isla muchos conejos, que hoi han desaparecido, destruidos por los canacas a causa del daño que les causaban en sus siembras. Habia ademas gran cantidad de ratones, hoi día mui disminuidos por la guerra que les hacen los gatos domésticos i los alzados, o monteses que en gran número se han esparcido en toda la isla. Los últimos atacan tambien a los corderos y a las gallinas cuyo número tiende a reducirse por aquella causa.

Tienen los indíjenas 18 a 20 perros, con los cuales salen en ocasiones a la caza de gatos monteses, como en nuestros campos de sale a la caza de zorros, con provecho i entretenimiento.

Crian tambien los canacas en pequeños corrales o chiqueros algunos cerdos, que hoi no pasarán de 60, cuya carne comen con preferencia a cualquier cosa.

A mi llegada a la isla, habia en ésta ocho burros, los cuales dejé reducidos a cuatro: los indíjenas han impedido la multiplicación de aquellos por los daños que les causaban en sus siembras.

Fuera de las mencionados, solo hai en la isla, animales ovejunos, vacunos y caballares en las cantidades, mas o menos considerables, de que daré razon por separado. Puedo, sin embargo, anticipar aquí que, mas o ménos habrá: ovejas, de quince mil a dieziocho mil; vacunos de todas las edades, dos mil; caballares, doscientos cincuenta.

Segun las relaciones de los indíjenas las primeras ovejas introducidas en Pascua fueron llevadas de Tahití por un frances Mr. Bornier, que se hallaba ya establecido en la isla a principios de 1868, cuatro años despues de haber llegado a la misma el primer misionero.

Un nuevo misionero, el padre Gaspar, de la congregacion de los SS.CC., llevó de Valparaiso a Pascua, poco despues que Bornier, otra pequeña partida de ovejas.

A la opulenta señora chilena doña Isidora Goyenechea Cousiño se debieron en seguida los primeros animales vacunos i caballares introducidos en Pascua: a la vuelta de un viaje de placer o de salud, hecho a las islas de la Oceanía en un vapor de su propiedad, dicha señora dejó en la isla cuatro o seis vacas i un toro i una o dos yeguas i un potro, obsequiado a los misioneros, quienes los aumentaron con otros llevados de Tahití. Por su parte el frances Bornier hizo un viaje a Tahití, i concertado allí con un Mr. Brander, de oríjen ingles, llevó tambien a las islas de Pascua algunos animales vacunos i caballares que reproducir, i una cantidad de ropa, utensilios i otros objetos, en cambio de los cuales obtuvo de los indíjenas, sin mayor formalidad, la cesion de diversas porciones de terreno.

Bornier i los misioneros vivieron en constantes querellas. Estos abandonaron al fin la isla i Bornier quedó solo en ella. Allí estaba todavia en enero de 1870, época del primer viaje de la *O'Higgins*. Cuando mas tarde arribó a Pascua otro buque, se supo que el frances habia fallecido. Se sospechó que hubiera muerto asesinado por los canacas, lo que efectivamente habia sucedido, a consecuencia de las violencias a que Bornier se entregaba, segun declaracion que a mí me han hecho en confianza algunos de aquéllos.

Los referidos animales aumentados, como he dicho, con otros llevados de Tahití en diversas ocasiones, se reprodujeron fácilmente. Los de Bornier formaron la base de los que hoi pertenecen a los dos hijos de su socio o habilitador Brander. Los de la Mision fueron vendidos por los padres a un frances de Tahití, señor Salmon, i formaron la base de los comprados á éste por el Gobierno de Chile.

Las referidas relaciones entre Bornier i Brander, han dado probablemente oríjen al mencionado litijio, que parece ser entre la viuda del primero i los hijos del segundo, actuales poseedores.

Los señores Brander i el señor Salmon continuaron débilmente los trabajos iniciados en la isla por los misioneros i por el señor Bornier, siendo su única fuente de producción la venta de lanas, esportadas para Tahití o California en algunos de los buques que suelen viajar entre estos puntos, contratados especialmente para pasar por Pascua.

A todos aquellos se debe allí la construccion de seis u ocho habitaciones de tablas i la de ochenta a cien cuadras de pirca aumentadas ahora como con noventa mas que yo construí i con otras cien construidas por los indíjenas para cerrar su campo de cultivo. La abundancia de piedras quebradas que en partes cubren espesamente el suelo de la isla, facilita singularmente la construccion de pircas.

IV

Sin remontarse a épocas antiguas, en que parece haber sido mui numerosa, la poblacion indíjena de Pascua era, segun cálculos, como de seiscientos habitantes el

año de 1870, cuando estuvo allí la *O'Higgins*, i solo de trescientos a cuatrocientos, dos años mas tarde, cuando la fragata francesa *Flora* visitó la isla en 1872.

Diez i seis años mas tarde, el 1° de octubre de 1888, conté ciento setenta i ocho canacas: cien hombres i setenta i ocho mujeres. Es digno de observarse la desproporcion de edades, calculada por los indíjenas mismos, que existia entre uno i otro sexo: al paso que el número de hombres de treinta años para arriba era de cincuenta i ocho, el de las mujeres de la misma edad era solo de veintiocho. Entre los hombres, habia tres que tenian de setenta a setenta i cinco años, al paso que las mujeres todas eran menores de sesenta años con escepcion de dos, una de las cuales tenia sesenta i la otra sesenta i cinco años de edad.

El 1° de enero de 1890, la poblacion total era de ciento ochenta i ocho: en los quince meses habian muerto seis, i habían emigrado a Valparaiso en la *O'Higgins* dos, i a Tahiti en la goleta *Paloma* siete; por otra parte, en el mismo tiempo habian nacido diez i habian vuelto de Tahití a Pascua en la *Pilcomayo* quince. De los diez nacidos, ocho fueron mujeres i dos hombres.

En setiembre del presente año, quedaban en Pascua doscientos un individuos: ciento doce hombre i ochenta i nueve mujeres.

El escaso aumento que se notó en los veinte meses correspondientes al último período, se esplica como consecuencia de una epidemia que, en febrero de 1890, causó la muerte de veintisiete individuos, esto es, como quince por ciento de la poblacion total.

Tras de un dolor de cabeza, acompañado a veces de dolores al vientre, los atacados eran presa de una fiebre violenta que los abrazaba i los impulsaba a escaparse delirantes, produciéndose la muerte entre los tres i los ocho dias, sin diarrea, sin vómitos, sin erupciones cutáneas. Muchos se ponian completamente sordos. Como diez i seis de los atacados sanaron, si bien quedaron sumamente enflaquecidos, siendo larga la convalecencia.

Para curar el mal empleaban los canacas ciertas yerbas, producidas las unas en la isla misma, traídas las otras por algunos de los que habian regresado de Tahití. A éstos se atribuye la introduccion de la enfermedad; sin embargo, se recordaba que muchos años antes habia ocurrido una epidemia semejante.

Por lo demas, durante los cuatro años i tres meses de mi residencia en la isla, no se presentó caso alguno de enfermedad contagiosa. La viruela, que ántes hizo grandes estragos, llevada del Perú, ha desaparecido completamente.

La relaciones de los navegantes que desde principios de siglo pasado han visitado la isla de Pascua, segun la citada memoria del doctor Philippi, atestiguan que en aquélla ha existido una poblacion hasta de tres mil o mas habitantes, la cual habria construido las colosales estátuas i esculturas de piedra que causan allí la admiracion

de los viajeros i que suponen un grado de poder i civilizacion mui superior al de las últimas jeneraciones.

Guerras intestinas, sangrientas i, mas o ménos, repetidas en otro tiempo; centenares de hombres arrebatados cruelmente por buques peruanos, poco ántes de 1864, para emplearlos en las guaneras de ese pais; las viruelas importadas en la isla por bs pocos que al fin fueron devueltos del Perú; la emigracion de muchos a Tahití etc., etc., son causas a que se atribuye la gran disminucion de poblacion que se ha notado en Pascua, llegando a pronosticarse la estinción mas o ménos próxima de aquella raza.

Sin embargo, creo yo que bien podria evitarse ese triste resultado de que ante el hombre blanco perezca tambien allí la raza aboríjene, como no sea para dar lugar a una nueva raza, mas fuerte por la mezcla.

Aquellas causas extraordinarias de decrecimiento han desaparecido i nada hace tener que se repitan.

Ni es exacto, a mi juicio, que los pascuences tienen una raza constitucionalmente raquítica i débil, hasta escrofulosa como ha llegado a decirse. Los he visto cargar y trasportar sin fatiga, a ocho o diez cuadras de distancia, pesados bultos de camotes, de leña, de totora; los he visto hacer durante mas de una hora esfuerzos extraordinarios de natación; los he visto esquilar en un día hasta mas de sesenta ovejas cada uno, i construir tambien en un día hasta seis i mas brazadas de pirca de dos varas de alto, teniendo la piedra a la mano. En resúmen, aunque naturalmente inclinados a la ociosidad, los considero tan resistente i esforzados como un mediano peon de nuestros campos.

Por los demas, han manifestado singulares aptitudes para la civilizacion, en término de que la sola influencia de cuatro o seis blancos establecidos en la isla, ha bastado para modificar en ménos de treinta años radicalmente la vida de aquella pequeña sociedad, su relijion, sus ideas, sus costumbres, hasta su idioma. Podria hacerse de ella lo que se quiera.

Enseñados por los misioneros, muchos de los pascuences aprendieron a leer i escribir en el idioma de Tahití, el cual ha ido jeneralizándose hasta reemplazar la antigua lengua de Pascua, que hoi hablan únicamente los ancianos.

Enseñados tambien por los misioneros cristianos, aprendieron oraciones relijiosas, que conservan en la memoria i leen en libritos que aquéllos les dejaron, o que los canacas se han procurado despues, llevados de Tahití.

Dos veces al dia, mañana i tarde, los misioneros reunian a los canacas en su capilla i los ejercitaban en prácticas devotas, que los últimos han continuado hasta ahora relijiosamente, dirijidos por uno de ellos, que hace como sacerdote.

Lleva éste el registro o libro de matrimonios, de nacimientos i de defunciones; dirige el coro o rezos cantados en la capilla, i hasta dice misa, a su modo, los domingos. Imita ante el altar los movimientos de los sacerdotes católicos, lee en un librito oraciones con frases latinas, asistido por un ayudante, i recita los evangelios en tahitiano, a los que los fieles contestan cantando en coro, arrodillados los hombres a un lado, las mujeres al otro. Ese orijinal sacerdote, que jeneralmente hace tambien el oficio de secretario del rei o *Kin*, es llamado por los canacas *padre (tote, tote* en tahitiano).

De las creencias y prácticas religiosas antiguas, si las tuvieron, poco o nada conservan actualmente los pascuenses. Trabajan todavia, i ahora con cuchillo i con vidrio o lija, que no con piedras afiladas, las pequeñas estatuas de madera de toromiro, descritas i dibujadas en la memoria del doctor Philippi con el nombre de *ídolos*; pero, no manifiestan sentimiento alguno de reverencia o respeto ni a esas figuras ni a las numerosas i grandes estatuas de piedra esparcidas o agrupadas en la isla i cuyo oríjen preciso ignoran los actuales habitantes. Trabajan dichas figuras de palo i las guardan para venderlas o cambiarlas a los europeos que de tarde en tarde i por accidente suelen tocar en la isla, i que las compran como objeto de curiosidad.

Por lo demas, miran con reverencia los canacas el Crucifijo, i las estampas dejadas por los misioneros en la capilla, leen i recitan maquinalmente algunas oraciones i hasta rezan el rosario en la capilla i en sus casas. Con este objeto, los padres misioneros les dejaron, i han seguido remitiendoles de Tahití, rosarios de cuentas de madera o hueso, i ademas escapularios, por los cuales manifiestan los canacas grande interés. Invocan casi esclusivamente a Jesuscristo (*Jesus*) i a la Virgen María.

Contra *Jesus* están los demonios (*Tupapaos*, en tahitiano) a los cuales temen, a punto de que por miedo a ellos se abstienen de salir solos en la noche.

Parece que la poligamia no ha existido nunca en Pascua.

Antiguamente era mas o ménos comun que un hombre de veinte a treinta años de edad contrajera matrimonio con una niña de diez años o ménos; pero siempre quedaba ésta al lado de sus padres i no se juntaba sino a los diezsiete o dieziocho años con su esposo, el cual se anticipaba a pedir la mujer solo por temor de que otro se la llevara. No es, pues, exacto que en Pascua entrara la mujer en relaciones con el marido a los diez o doce años, como se ha descrito. Desde la llegada de los misioneros, no se celebra ningun matrimonio entre menores de diezsiete o dieziocho años.

Los padres enseñaron, sin duda, a los pascuenses que no podian casarse los parientes; i como allí no hai medio de obtener dispensas, ha resultado que hoi rige a este respecto una prohibicion absoluta que alcanza a los primos, lo que da lugar a graves inconvenientes. Como es costumbre jeneral que un hombre adopte como suyos los hijos de otros, i como para el caso se reputan hermanos los hijos verdaderos i los adoptivos, las relaciones de parentesco i, por lo tanto, los impedimentos para el matrimonio se multiplican.

Cuando dos tratan de casarse, deben comenzar por obtener el permiso de sus respectivos padres adoptivos i naturales, de ámbos sexos. Si éstos consienten, se dirijen todos a manifestarlo así al *Kin*, i éste ordena al que hace de sacerdote que lo ponga todo por escrito i que anuncie el próximo dia del matrimonio, en un papel fijado en uno de los dos palos de bandera plantados en Angaroa. El anuncio tiene por objeto dar lugar a los preparativos de la fiesta, a la cual todos deben concurrir llevando ovejas, gallinas, camotes, taros, pescados i mariscos, etc., destinado todo a ser cocido en un hoyo con piedras calentadas i comido en la fiesta matrimonial.

Sucede con frecuencia que uno o mas de los padres se opone al matrimonio, alegando jeneralmente impedimento por parentesco. Entónces la cuestion se lleva ante el *Kin* i sus consejeros o ministros, i en una conferencia, a que asisten los interesados i el pueblo en jeneral, se discute largamente el punto, tres i cuatro horas, hasta que al fin resuelve la mayoría de los parientes, i el *Kin* ordena proceder o no al matrimonio.

Este, como los bautizos de los recién nacidos i el entierro de los muertos, va precedido de lecturas i ceremonias religiosas en la capilla, dirijidas por el *tote*, semejantes a las del culto católico.

La autoridad superior, civil i política, reside, como se ha dicho, en un jefe vitalicio o rei que llaman *Kin*, título tomado seguramente de alguno de los navegantes ingleses que han tocado en la isla. Dicho jefe, elegido por todos los hombres mayores de dieziocho o veinte años de edad, despues de la muerte del antecesor, está asistido de tres consejeros, especie de ministros, uno de los cuales ejerce autoridad delegada en Mataveri, designados por el jefe mismo entre los mas considerados. Va éste ordinariamente acompañado de seis individuos que hacen el servicio de policiales, a quienes comienzan a dar el título de *pacos*, que el pueblo da en Chile a los que desempeñan aquellas funciones. En casos graves, el *Kin* se asocia además con cuatro o seis notables para discutir i resolver ante el pueblo reunido.

Según la gravedad de los delitos, las penas consisten en encierro, azotes i, principalmente, en multas que se hacen efectivas en dinero o en especies, camotes, plátanos, gallinas etc., todo lo cual se reparte de tiempo en tiempo entre el *Kin*, los consejeros o ministros i los *pacos*.

En los dias de fiesta, el *Kin* ostenta vistosamente, como insignias, un par de charreteras, un sombrero apuntado i una levita con botones amarillos, adquiridos de algun oficial de marina. Solo a última hora, ha agregado zapatos. A corta distancia de la bandera chilena, enarbola otra propia suya, blanca con un C roja en el centro.

Vagas tradiciones conservan los nombres de los antiguos jefes, cuya serie los canacas guardan hoy por escrito, sin dar a esto mayor importancia.

Por lo demas, la autoridad del *Kin*, cada dia mas debilitada se ha visto, moralmente a lo ménos, restringida por la presencia del representante del Gobierno de Chile, con cuyo acuerdo ha procurado proceder aquél.

Por mi parte, creí conveniente dejar en lo posible al jefe indíjena la mas completa libertad de accion respecto a los súbditos, a quienes trata de ordinario con benignidad i espíritu de justicia.

En los campos no existe propiamente el derecho particular i permanente de la propiedad: cada individuo cultiva i siembra un pedazo de terreno, que abandona despues de la cosecha para tomar otro despues.

En cambio, existe bien definido el derecho individual de propiedad respecto de muebles o semoventes, que los canacas procuran conservar i aumentar. Estiman particularmente el dinero, i mediante trabajo, lo obtienen de los blancos establecidos en la isla, o vendiendo sus artículos a los navegantes, que se los cambian tambien por ropa i otros objetos.

Ultimamente corrian en Pascua de seiscientos a setecientos pesos en monedas de plata de diversas nacionalidades, principalmente del Perú i de Chile. Habia ademas algunas libras esterlinas apreciadas a razon de siete pesos plata cada una.

Un señor ingles, náufrago de la *Clorinda*, llevó de Tahití a Pascua una cantidad de ropa i otros artículos que vendió a los desprovistos canacas, recojiendo de este modo casi todo el dinero que habia en la isla.

Las condiciones materiales de vida entre los pascuenses han experimentado tambien una completa transformacion durante los últimos treinta años, desde el establecimiento de los blancos en la isla.

Sus antiguas habitaciones subterráneas, de piedra canteada, que hoi se ven abandonadas han sido reemplazadas por casas todas de tablas, algunas techadas con totora, divididos en dos o tres piezas, en que viven hasta diez i doce personas.

Sobre yerbas secas estienden en el suelo una estera de totora i sobre ésta duermen cubiertos con otras esteras, las cuales últimamente han sido reemplazadas por frazadas de lana importadas de Tahití i de Valparaíso. Sin embargo, algunos canacas comienzan a usar catres de tablas, i tienen cajas en que guardan la ropa i otros objetos.

Lo dicho constituye todo el menaje de aquellas habitaciones, en las cuales los indíjenas pasan las noches i las horas mas calurosas del dia.

Las tablas i madera labrada de que los canacas hacen uso, han sido llevadas de Valparaiso o recojidas de la costa, restos de buques náufragos que aquellos guardan con cuidado.

Con tejidos que los canacas hacían de la corteza de un arbusto, vestían anteriormente parte de su cuerpo. Desde el establecimiento de los blancos, se han introducido telas o géneros de diversas clases: percalas, tocuyos, brin, mezclillas i hasta paños, de que los indíjenas mismos hacen sus vestidos, cuando no los adquieren hechos. Cosen con agujas como las nuestras, i tienen hasta dos máquinas de coser llevadas por el señor Brander, que los canacas han aprendido a manejar diestramente.

Cuando transcurre largo tiempo, como ha sucedido dos veces en los últimos cuatro años, sin llegar buque a la isla, se produce naturalmente una escasez de ropa que los indíjenas lamentan mucho i que les hace abstenerse en lo posible de salir de sus casas, por cierto sentido de pudor.

Con escepcion de los zapatos, a que no se han acostumbrado, puede decirse que los canacas se visten como la jente de nuestro bajo pueblo. Las mujeres usan jeneralmente una bata suelta de percal que cuelga desde los hombros, debajo de la cual algunas agregan una especie de refajo, i otras, camisa. Hombres i mujeres llevan sombreros, los mas de totora, tejidos por las últimas. Todos cuidan con interés sus vestidos i guardan los mejores para ponérselos en sus fiestas, i sobre todo, para asistir a la misa los domingos.

En materia de alimentos, los pascuenses comen carne, principalmente de pescado, gallinas, cerdos i ovejas; pero prefieren los vegetales, camotes, taros, plátanos, caña de azúcar, zapallos, sandías, melones, maiz, repollo etc.

La introducción de ganados i el mejoramiento de los cultivos han hecho mas abundante, mas variada i de mejor calidad la alimentacion de los pascuenses.

Antiguamente se comían a los muertos: a mí mismo algunos de los mas ancianos me han contado que en su juventud habian comido carne de difuntos.

Como se ha dicho, preparan su comida cociéndola en hoyos con piedras calentadas. A falta de fósforos, hacen fuego frotando fuertemente la punta de un palito sobre una tabla.

Ultimamente se habian introducido algunas ollas de fierro, que permiten cocer con agua los alimentos i hacer buenas *cazuelas* de gallina. Es de extrañar que no hayan los canacas aprendido a fabricar ollas i tiestos de greda.

En materia de bebidas, se atienden aquellos al agua de lluvia o de pozos; pero, cuando, a la llegada de un buque, les han dado a probar aguaardiente, lo han bebido con gusto i se han embriagado con facilidad.

La principal industria de los pascuenses es la agricultura, segun se desprende de lo dicho anteriormente. Cavaban antes la tierra con palos aguzados, i ahora con varillas de fierro de medio metro de largo, mas o menos; limpian de malezas sus siembras de camotes, taros, tabaco etc., i aporcan convenientemente las plantas.

Los canacas tejen enteros y sombreros de totora; hacen cuerdas de la corteza de cierto arbusto con las cuales amarran los techos de sus casas; cortan los cueros de animales i hacen con ellos lazos i hasta una especie de silla de montar; tejen redes de cáñamo para pescar. A mas de tres botes comprados i bien manejados por ellos, tienen algunas pequeñas canoas, para una sola persona, construidas por los mismos canacas, ahuecando trozos de algun grueso palo de buque naufrago; para esto, como para la construccion de sus casas i de rejas, con que rodean las sepulturas, tienen i saben usar casi todas la herramientas manuales que usan nuestros carpinteros; preparan, envueltos en hojas de plátanos, cigarrillos, que fuman hombres, mujeres i niños con gran aficion, usando algunos hasta cachimbas, introducidas últimamente en la isla.

A lo dicho se reduce se reduce la industria manufacturera de los pascuenses, i ello manifiesta sus buenas aptitudes para las artes útiles de la vida civilizada.

Casi todos los canacas tienen bigotes i algunos patillas, aunque no mui tupidas, que unos se dejan crecer i otros se cortan con tijeras, como nuestro pueblo, i hasta se afeitan con navaja. Los hombres se cortan tambien el cabello, como nosotros, pero no las mujeres, que lo llevan jeneralmente trenzado hácia la espalda.

No se ven ahora entre los pascuenses aquellas grandes y diformes orejas de que han hablado algunos viajeros; sin embargo, todas las mujeres llevan las orejas abiertas para ponerse argollas o pendientes metálicos de la industria europea, que aprecian mucho, lo mismo que collares de la misma naturaleza. A estas joyas , que tienen aunque en escaso número, se agregan unos ocho o diez pequeños relojes de péndulo i dos o tres de bolsillo, que sus dueños saben manejar i utilizar.

Principalmente los domingos i fiestas, como las de Pascua, año nuevo, matrimonios etc., las mujeres canacas gustan de ataviarse con sus mejores vestidos i sus indicadas joyas, adornándose tambien la cabeza con guirnaldas de flores naturales.

A pesar de esto i de bañarse con alguna frecuencia en el mar, aunque solo durante el verano, no puede decirse que los indígenas se distinguan por sus hábitos de aseo.

La costumbre de hacerse en la cara o en el cuerpo pinturas o dibujos imborrables (tatuaje), ha desaparecido entre los isleños. Los que aun conservan algunas de esas pinturas, manifiestan deseos de poder quitárselas.

Aunque no tienen instrumentos de música, cantan hombres i mujeres, i bailan ajitadamente en grupos desordenados, al son de uno o dos tarros de lata, tocados como tambores. Se reunen para esto algunas familias al aire libre i con bastante frecuencia, principalmente en las noches de luna de verano. La intervencion de los policiales o *pacos* dispersa la reunion entre nueve i diez de la noche, segun costumbre reglamentaria.

V

Segun los inventarios formados por mí i los señores Salmon i Brander, a mediados de diciembre de 1888, remitidos orijinales al Ministerio, existían en aquella fecha en Pascua:

Ovejas.....	12,400
Animales vacunos.....	1,100
Id. cabalares.....	162

Como aparece de los citados inventarios, tres quintos de los animales vacunos i cabalares i dos quintos de los ovejunos pertenecían al Gobierno, en virtud de la referida compra hecha por éste al señor Salmon en 2,000 libras esterlinas. El resto pertenecía a los señores Brander, representados por su ántes mencionado arrendatario, don Policarpo Toro.

Los canacas no poseen ningun animal, ni vacuno, ni ovejuno. Tienen solo como setenta caballos para su servicio.

No fué posible, por falta de recursos, ántes de abandonar la isla en setiembre del presente año, hacer nuevos inventarios de los ganados, i por la misma razon, no se hizo la esquila correspondiente a la primavera de 1891. Calculo, sin embargo, que los animales vacunos i cabalares se habrán poco ménos que duplicado en los ultimos cuatro años.

Respecto del ganado ovejuno, el aumento debe haber sido relativamente escaso: el estar en una sola masa, sin separacion de piños; el arestin i otras enfermedades producidas principalmente por la mala calidad del agua apozada i caliente que sirve de bebida; los frecuentes robos hechos por los indíjenas para su alimentacion; entregas hechas a los mismos a cuenta de trabajos; daños causados en el corderaje por los gatos salvajes; el consumo hecho por los colonos, por las tripulaciones de los buques enviados a la isla, i principalmente por los peones o trabajadores canacas durante mas de cuatro años etc., etc., han impedido que el ganado ovejuno aumentara en las mismas proporciones que los otros. En febrero i marzo de 1891, tuvo lugar la última de las esquilas practicadas por mí, i entónces se contaron catorce mil trescientas ovejas, todas de raza merina.

El ganado vacuno de Pascua corresponde, mas o ménos a la clase mediana que se cria en nuestras grandes haciendas de costa. Se han multiplicado igualmente los machos i las hembras, i así andan mas o ménos alzados por el campo, lo que impide el mejoramiento de la raza.

Uno de los principales inconvenientes que ofrece la crianza de vacunos, consiste en la falta cercos o potreros que permitan hacer las reparaciones necesarias de sexos i edades, facilitando al mismo tiempo la amansa , alejando las pestes i favoreciendo la multiplicacion.

A mi llegada a la isla, existian en ella tres potreros, cerrados con pirca por mis antecesores.

Por mi parte, me empeñé en aumentar los cierros, por medio de trabajadores indígenas, a quienes pagaba a razón de ocho o diez pesos por cada cien brazadas a pirca, según estuviera la piedra a la mano de algo más distante.

En términos generales, podría fijarse en treinta centavos el pago de un peon canaca por día.

De este modo, formé en la vecindad del volcán Rano Kau y de la casa que yo habitaba cerca del caserío de Mataveri, otros dos potreros más grandes; y en otra parte distante, que comprende una punta en que está el volcán Otuiti, tiré de mar a mar una pirca como de setenta cuerdas, formando un gran potrero.

Por su parte y a su costa, los canacas construyeron, hace como dos años, una pirca extensa alrededor de su principal caserío de Angaroa, cerrando así un espacio considerable en que hacer sus siembras protegidas contra el daño de los animales.

Merced a los mencionados potreros, pude con las familias de los tres colonos que algún tiempo me acompañaron, acorralar y ordeñar cuarenta a cincuenta vacas. De la leche, una parte se distribuía a los trabajadores canacas, que la tomaban con gusto; otra parte se consumía por los colonos; y del resto hacían éstos quesillos y pequeños quesos.

Repartí entre las familias indígenas algunas vacas para que las lecharan, lo que por algún tiempo hicieron con interés, pero luego las soltaron porque, sin potreros ni corrales, causaban daños en las siembras.

Sin duda por razón del clima los quesos se descomponían pronto, volviéndose ácidos y cubriéndose de gusanillos.

Por la misma razón, se descompuso luego, pudriéndose, un poco de charqui o carne seca que hice preparar por vía de ensayo.

En vista de lo espuesto, y atendido el gran costo que tendría la exportación de ganado vacuno en pie, he llegado a creer que ningún producto importante podría obtenerse de ese ganado de Pascua, si no fuera salando su carne y beneficiando sus cueros. No puedo por el momento apreciar el grado de utilidad que podría sacarse de esa industria, muy productiva en los países ganaderos.

Más inmediata y más segura es la utilidad que da la lana de las ovejas, cuyo transporte no parece que sea excesivamente costoso.

Una barca o goleta cualquiera, que hiciera un solo viaje al año, podría traer todos los productos de la isla. El de la lana puede estimarse en quince mil kilos anuales, término medio del producto total de las tres esquilas hechas durante mi permanencia en la isla, tomada en cuenta la masa general, de la que, como he dicho, dos quintas

partes corresponden al Gobierno i tres quintas a los señores Brander o a su arrendatario.

En los primeros años, la cosecha de lana fué mucho mas escasa que en el último, debido esto a que la mayor parte del ganado estaba mui arestiniento, i a que posteriormente, fué mejorando bastante con curaciones que le hice con sulfato de cobre, enviado con ese objeto.

Una buena porcion del peso de la lana debe desaparecer despues de lavada, porque de la esquila sale en parte mas o ménos sucia con tierra o polvo pegajoso, que a veces llega a dificultar la esquila.

Lo dicho respecto del ganado vacuno se aplica proporcionalmente al caballar, del cual no se ha podido sacar otro provecho que el utilizar algunos caballos en el servicio, amansados con poca dificultad.

VI

Todo lo anteriormente espuesto dará una idea mas o ménos cabal de la situacion que he tenido i del estado en que actualmente se encuentra la colonizacion de la isla de Pascua.

En conformidad a las instrucciones ministeriales de 2 de junio de 1888, paso a indicar las medidas que, a mi juicio, podrian adoptarse en bien de aquel territorio.

Antes de todo, convendria encuadrar aquella isla en el réjimen jurisdiccional de la República. Por esto, podria erijirse en subdelegacion anexada al departamento de Valparaiso, como se ha hecho con la isla de Juan Fernández, pudiendo así saberse a qué autoridad chilena deberá ocurrirse en casos necesarios.

Convendria, en seguida, constituir la propiedad de los indíjenas, repartiendo entre éstos equitativamente porciones o hijuelas de terreno suficientes para satisfacer las necesidades de cada familia. La estension de cada hijuela podria variar de cuatro a seis u ocho cuadras de superficie, suficientes, a mi juicio, para que una familia pudiera mantenerse independientemente, sembrando i renovando cada año sus cultivos. Se obligaria a los canacas a cerrar sus respectivas propiedades con pircas, lo que no les impondria gran trabajo, i se procuraria tambien que hicieran i mantuvieran en ellas plantaciones de árboles útiles i adecuados al clima de la isla.

Para el objeto indicado, podria distribuirse entre los indíjenas, i aun aumentarse, el espacio que aquellos tienen cerrado i poseen indiviso al rededor de Angaroa, principal caserío i principal fondeadero de la isla, distante tres o cuatro cuadras de Mataveri, el otro caserío.

La creacion de la propiedad particular tenderia a estimular el trabajo, la produccion i los intercambios, i estableceria una provechosa competencia, viéndose cada indíjena dueño esclusivo de su propiedad i mas o ménos rico, segun sus esfuerzos, sus economías i su industria.

Por otra parte, mantenidos en sus agrupaciones de Angaroa i Mataveri, seria relativamente fácil introducir entre los indíjenas las prácticas i los beneficios de la civilizacion. Un capellan, que podria tambien ser maestro de escuela i oficial civil, un médico o practicante i farmacéutico, i seis u ocho familias de agricultores i obreros de diversos oficios bastarian, a mi juicio, para conseguir en pocos años aquellos beneficios i salvar así los restos de aquella raza, cuya fatal estincion se ha pronosticado. Considero esto como un fin humanitario, digno de la atención de un Gobierno culto i cristiano.

No dudo que en un principio los canacas tomarian i mal la indicada innovacion relativa a la reconstitucion de la propiedad del suelo, pero, sobre que su resistencia nunca seria mui séria, creo que luego se convencerian de las ventajas que para ellos mismos traeria el nuevo sistema.

Tampoco sería grave la dificultad de sustituir la autoridad legal de los blancos a la tradicional de los jefes indíjenas, entre los cuales podria el subdelegado designar a sus subalternos.

Para el completo logro de lo indicado, deberia mantenerse en la isla un pequeño almacen surtido de ropas i de útiles más necesarios para la industria i la vida, los cuales podrian cambiarse por trabajo o venderse a los indíjenas al precio de costo.

Considerada, por lo demas, la isla de Pascua como objeto de una explotacion ganadera i agrícola, sería preciso, para que ella produjera todos sus frutos, emprender allí algunos trabajos.

Ante todo, seria indispensable atender a la provision de agua para bebida durante las sequías del verano.

A este efecto, podrian aumentarse hasta en diez o quince los cuatro pozos que hoi existen, distribuirlos convenientemente en diversos puntos de la isla, i construir al lado de cada uno un depósito o bebedero de cal i piedra. Si a esto se agregaran pequeñas bombas, en lugar de baldes para estraer el agua de los pozos, se ahorrarian en gran parte trabajos i gastos.

Con el mismo objeto, i a poco antes podrian tambien construirse recipientes mas grandes para utilizar el agua de algunas vertientes que, segun he dicho, aparecen a la orilla del mar.

Seria fácil hacer en algunas quebradas pequeños tranques, que acumularian el agua de las lluvias en cantidad suficiente para no acabarse durante los tres o cuatro meses de verano, en que faltan ordinariamente aquéllas.

Finalmente, sobre el punto de agua, podria utilizarse mejor que ahora la que se apoza en los cráteres de los volcanes.

El mas grande i mas profundo de éstos, el de Rano-Kau ofrece, diseminados en su parte central, espacios cubiertos de totora, quedando jeneralmente un circulo de agua, mas o ménos cenagosa, a que acuden los ganados en busca de bebida. Bajando al agua de la laguna, deja riberas pantanosas en que, como he dicho se empantanar al entrar muchos animales. Para evitar esto i facilitar las bebidas, podrian hacerse en algunos puntos de entradas con piedras que permitieran a los animales llegar hasta el agua sin empantanarse.

Mejor resultado talvez produciria allí el practicar algunas escavaciones o pozas, a poca distancia de la ribera, a las cuales se filtraria el agua de la laguna, suministrando bebida mas pura.

Algo parecido podria hacerse en el cráter del volcán Otuiti. Tiene éste ademas la particularidad de ser en partes mui poco profundo, de tal manera que, en cierto punto que mira hácia el centro de la isla, el borde no tendrá mas de dos o tres metros de altura sobre el nivel de la laguna interior, ni mas de diez a doce metros de anchura. Si se abriera allí i no seria difícil ni costoso hacerlo, un boquete, se vaciaria por éste gradualmente el agua del cráter, la cual podria apozarse mas abajo, mediante uno o mas tranques. De este modo, se disecaria en gran parte el cráter de aquel volcan i se utilizaria magnífico terreno de cultivo i plantaciones.

El otro cráter, el de Ranoroi (*Harui* en la Memoria del doctor Philippi) tiene un boquete natural, abierto sin duda por el rebalsamiento de su laguna interior, la cual no forma ahora en realidad sino un gran pantano. Aquel boquete impide que se acumulen en el cráter las aguas de lluvias, que bajan a perderse en la quebrada durante la mayor parte del año i que podrian recojarse abajo mediante tranques o recipientes. Ahondando mas aquel boquete natural, se disecaria tambien el pantano interior i podria cultivarse o plantarse el suelo.

Mejoradas las bebidas, sería ademas forzoso, como ya lo he indicado, aumentar las pircas i formar diversos corrales, potreros i potreros, a fin de apartar, clasificar i amansar el ganado, i de curar el arestin al ovejuno.

Ignoro qué clase de pastos nuevos podrian introducirse i prosperar en Pascua. Si alguno hubiera que mejorara la alimentacion que el pasto natural ofrece, la capacidad de la isla para crianza podria aumentarse considerablemente. Puedo repetir aquí que la alfalfa que yo sembré en un espacio como de una cuadra, nació i creció mui bien, quedando arraigada de modo que, a mi juicio, no alcanzará a secarse durante los tres o cuatro meses del año, en que faltan las lluvias.

Con los indicados trabajos, i conteniendo la isla un total como de once mil cuerdas cuadradas de superficie, las masas de animales actualmente existentes en aquélla podrian, a mi entender, aumentarse bastante, sin perjuicio de los terrenos ocupados por los indijenas. Antes que animales vacunos, cuya carne, como he dicho, no considero utilizable sino en forma de tasajo o carne salada, preferiria yo aumentar, hasta llegar a treinta mil o más cabezas, el ganado ovejuno, que da el producto cierto

i fácilmente trasportable de la lana, sin perjuicio de que pudiera tambien salarse su carne.

En órden al cultivo de cereales i de legumbres, i aunque muchos puedan producirse en Pascua, creo yo que, entendidas las dificultades del transporte, debía quedar aquél reducido a lo necesario para el consumo de los pobladores de la isla. De cultivarse en mayor escala alguna legumbre, sería preferible la de frejoles, los cuales produjeron dos cosechas abundantes en un mismo año, en el ensayo a que ántes me he referido.

Algunos creen que podrian cultivarse ventajosamente allí el arroz i el algodón. Me faltan datos para opinar sobre esto.

La multiplicación, en lugares convenientes, de árboles apropiados a las condiciones climatológicas de Pascua, seria mui útil: darian ellos leña i madera, conservarían en parte la humedad del suelo, suministrarían sombra al ganado i, colocados en puntos adecuados, atenuarían la fuerza de los vientos i protegerían contra éstos a otras plantas i a los animales. Para eso se prestaria bien la propagacion de las higueras, ya bastante multiplicadas, que resisten mejor a los efectos del viento i que dan abundantes, agradables i alimenticios frutos.

Otros árboles frutales podrian cultivarse en pequeños huertos cerrados. Podrian principalmente multiplicarse las trescientas a cuatrocientas plantas de viña que sin cuidado se mantienen bien en la isla, i cuyo fruto se comen los canacas ántes de la completa madurez; sin embargo, no me atreveria yo a asegurar si la viña puede o no ser en Pascua una fuente importante de produccion.

Lo que sí puede ser mui importante es el cultivo de la caña de azúcar, reducido hoi esclusivamente a la alimentacion de los canacas, i susceptible, a mi juicio, de gran desarrollo.

Con los antecedentes relacionados podria apreciarse lo que es i lo que puede ser o dar la explotacion industrial de la isla de Pascua, en que Chile ha afirmado su soberanía.

Si el Gobierno no parece apropiado para dirigir i hacer por su cuenta explotaciones como aquélla, podria con ventaja llamar a licitacion i dar en arriendo o en venta a particulares los derechos i valores que tienen radicados en Pascua, comprados a la Mision, al señor Salmon en la suma de once mil pesos oro, segun queda relacionado.

Es posible que, movidos por el incentivo de la ganancia, hubiera capitalistas que tomaran el negocio, comenzando por reembolsar al Gobierno aquella suma i dejándole ademas terrenos necesarios para mantener en la isla la autoridad correspondiente i una pequeña colonia o poblacion. Los licitadores se entenderían como lo creyeran conveniente con los señores Brander, sin que el Gobierno se viera enredado en dificultades de administracion i explotacion resultantes de la comunidad que ahora tiene con aquéllos.

En cuanto a la importancia que la isla de Pascua pueda tener para la navegacion como punto de recalada i depósito de carbon, sobre todo, si llega a abrirse el istmo de Panamá i a establecerse trafico entre Panamá i Australia, nada puedo decir. Sobre esto, como sobre los inconvenientes que podrian resultar para Chile de la ocupacion de aquella isla, al frente de nuestra costa, por alguna gran potencia naval extranjera, he oido variedad de apreciaciones, que yo soi incompetente para juzgar.

Dios guarde a US.
Pedro P. Toro



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enriquez”, CEME:
<http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata](#).

© CEME web productions 2003 -2007